

CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

SENADO

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JUAN JOSE LABORDA MARTIN

Sesión del Pleno

celebrada el miércoles, 15 de enero de 1992

ORDEN DEL DIA

Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de Ley remitidos por el Congreso de los Diputados.

- De la comisión de Presidencia del Gobierno e Interior, en relación con el proyecto de Ley Orgánica sobre protección de la Seguridad Ciudadana (continuación) (publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie II, número 58, de fecha 13 de enero de 1992) (número de expediente S. 621/000058 y C. D. 121/000057).

SUMARIO

	Página		Página
<i>Se reanuda la sesión a las diez horas y cinco minutos.</i>		De la Comisión de Presidencia del Gobierno e Interior, en relación con el proyecto de Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (continuación)	5251
		<i>Título</i>	
Dictámenes de Comisiones sobre proyectos y proposiciones de Ley remitidos por el Congreso de los Diputados	5251	<i>El señor Dorrego González, del Grupo Mixto, defiende la enmienda número 66. El señor Ardaiz Egües consume un turno en contra. En turno de portavoces, hacen uso de la palabra los señores Dorrego González,</i>	

por el Grupo Mixto, que retira su enmienda, y Ardaiz Egües, por el Grupo Socialista.

Capítulo I, artículos 1 a 5

El señor Barbuzano González, del Grupo Mixto, defiende la enmienda número 8. El señor Dorrego González, del Grupo Mixto, defiende las enmiendas números 68 a 72. El señor Ramón i Quiles, del Grupo Mixto, defiende las enmiendas números 48 a 54. El señor Fuentes Navarro defiende las enmiendas números 12 a 17, del Grupo Mixto. El señor Bajo Fanlo defiende las enmiendas números 148 y 149, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos. La señora Alemany i Roca defiende la enmienda número 138, del Grupo de Convergència i Unió. El señor Gómez Martínez-Conde defiende las enmiendas números 118, 119 y 120, del Grupo Popular.

El señor Ardaiz Egües consume un turno en contra. En turno de portavoces, hacen uso de la palabra los señores Ramón i Quiles, por el Grupo Mixto; Bajo Fanlo, por el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, y Ardaiz Egües, por el Grupo Socialista. El señor Fuentes Navarro interviene de nuevo en virtud del artículo 87. Asimismo lo hace el señor Ardaiz Egües.

Se procede a votar.

Se rechaza la enmienda número 8, del señor Barbuzano González, por 74 votos a favor, 109 en contra y 10 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 68 a 72, del señor Dorrego González, por 16 votos a favor, 111 en contra y 66 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 49, del señor Ramón i Quiles, por 72 votos a favor, 112 en contra y 11 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 48 y 50 a 54, del señor Ramón i Quiles, por 14 votos a favor, 112 en contra y 69 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 12 a 17, del Grupo Mixto, por 14 votos a favor, 112 en contra y 70 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 148 y 149, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, por 23 votos a favor, 111 en contra y 59 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 138, del Grupo de Convergència i Unió, por 22 votos a favor, 113 en contra y 61 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 118, 119 y 120, del Grupo Popular, por 68 votos a favor, 110 en contra y 16 abstenciones.

El señor Presidente da lectura a una enmienda de modificación del artículo 2.2, firmada por todos los Grupos Parlamentarios, que se aprueba por asentimiento.

Se aprueba el artículo 1, según el texto del dictamen, por 114 votos a favor, 69 en contra y 13 abstenciones.

Se aprueba el artículo 2, según el texto del dictamen y con la modificación anteriormente incorporada, por 112 votos a favor, 12 en contra y 68 abstenciones.

Se aprueba el artículo 3, según el texto del dictamen, por 118 votos a favor, 71 en contra y 8 abstenciones.

Se aprueba el artículo 4, según el texto del dictamen, por 117 votos a favor, 63 en contra y 17 abstenciones.

Se aprueba el artículo 5, según el texto del dictamen, por 125 votos a favor, 9 en contra y 60 abstenciones.

Capítulo II, artículos 6 a 13.

El señor Barbuzano González, del Grupo Mixto, defiende la enmienda número 4. El señor Dorrego González, del Grupo Mixto, defiende las enmiendas números 73 a 81. El señor Ramón i Quiles, del Grupo Mixto, defiende las enmiendas números 55 a 58. El señor Fuentes Navarro defiende las enmiendas números 18, 20 y 21, del Grupo Mixto. El señor Bajo Fanlo defiende las enmiendas números 150 a 153, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos. La señora Alemany i Roca defiende la enmienda número 139, del Grupo de Convergència i Unió. El señor Gómez Martínez-Conde defiende las enmiendas números 121 a 124, del Grupo Popular. Los señores Ardaiz Egües y Lizón Giner consumen un turno en contra. En turno de portavoces, hacen uso de la palabra los señores Dorrego González, por el Grupo Mixto; Bajo Fanlo, por el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos; la señora Alemany i Roca, por el Grupo de Convergència i Unió, y el señor Ardaiz Egües, por el Grupo Socialista.

Se procede a votar.

Se rechaza la enmienda número 4, del señor Barbuzano González, por 10 votos a favor, 118 en contra y 84 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 75 y 76, del señor Dorrego González, por 22 votos a favor, 117 en contra y 71 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 73, 74 y 77 a 81, del señor Dorrego González, por 9 votos a favor, 119 en contra y 83 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 55, del señor Ramón i Quiles, por 83 votos a favor, 117 en contra y 11 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 56, del señor Ramón i Quiles, por 22 votos a favor, 118 en contra y 71 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 57 y 58, del señor Ramón i Quiles, por 12 votos a favor, 119 en contra y 82 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 18, 20 y 21, del Grupo Mixto, por 12 votos a favor, 119 en contra y 80 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 150 a 153, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, por 22 votos a favor, 119 en contra y 70 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 139, del Grupo de Convergència i Unió, por 20 votos a favor, 118 en contra y 74 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 121 a 124, del Grupo Popular, por 75 votos a favor, 117 en contra y 18 abstenciones.

Se aprueban los artículos 6, 7 y 10, según el texto del dictamen, por 129 votos a favor, 6 en contra y 78 abstenciones.

Se aprueba el artículo 8, según el texto del dictamen, por 129 votos a favor, 8 en contra y 73 abstenciones.

Se rechaza el artículo 9, según el texto del dictamen, por 118 votos a favor, 18 en contra y 77 abstenciones.

Se aprueban los artículos 11, 12 y 13, según el texto del dictamen, por 131 votos a favor, 72 en contra y 8 abstenciones.

Capítulo III, artículos 14 a 22.

El señor Barbuzano González, del Grupo Mixto, defiende las enmiendas números 5 y 9. El señor Dorrego González, del Grupo Mixto, defiende las enmiendas números 82, 83, 84, 86 y 88 a 93, retirando las números 85 y 87. El señor Barbuzano González, del Grupo Mixto, defiende las enmiendas números 2 y 47. El señor Ramón i Quiles, del Grupo Mixto, defiende las enmiendas números 59 y 60. El señor Fuentes Navarro defiende las enmiendas números 22 a 30, del Grupo Mixto. El señor Bajo Fanlo anuncia la retirada de la enmienda número 154, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos. La señora Alemany i Roca defiende las enmiendas números 140 a 143, retirando las números 144 y 145, del Grupo de Convergència i Unió. El señor Bueso Zaera defiende las enmiendas números 125 a 131, del Grupo Popular.

Se suspende la sesión a las catorce horas y diez minutos.

Se reanuda la sesión a las dieciséis horas y veinte minutos.

Los señores Galán Pérez y Lizón Giner consumen un turno en contra de las enmiendas defendidas, relativas al Título III. En turno de portavoces, hacen uso de la palabra los señores Fuentes Navarro, por el Grupo Mixto; Bueso Zaera, por el Grupo Popular, y Galán Pérez, por el Grupo Socialista.

Se procede a votar.

Se rechaza la enmienda número 5, del señor Barbuzano González, por 75 votos a favor, 116 en contra y 9 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 9, del señor Barbuzano González, por 9 votos a favor, 114 en contra y 75 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 82, 83, 84, 86, 88, 92 y 93, del señor Dorrego González, por 9 votos a favor, 116 en contra y 75 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 90 y 91, del señor Dorrego González, por 75 votos a favor, 117 en contra y 10 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 2, del señor Barbuzano González, por 9 votos a favor, 118 en contra y 74 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 59, del señor Ramón i Quiles, por 9 votos a favor, 118 en contra y 74 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 60, del señor Ramón i Quiles, por 74 votos a favor, 118 en contra y 10 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 47, del señor Barbuzano González, por 7 votos a favor, 118 en contra y 76 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 24 y 29, del Grupo Mixto, por 72 votos a favor, 116 en contra y 11 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 30, del Grupo Mixto, por 8 votos a favor, 118 en contra y 73 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 140 a 143, del Grupo de Convergència i Unió, por 14 votos a favor, 117 en contra y 70 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 125 a 129, del Grupo Popular, por 69 votos a favor, 118 en contra y 15 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 131, del Grupo Popular, por 76 votos a favor, 118 en contra y 6 abstenciones.

El señor Presidente da lectura a una enmienda de modificación al artículo 18, firmada por todos los Grupos Parlamentarios, que se aprueba por asentimiento.

El señor Presidente da lectura asimismo a otra enmienda de modificación, al artículo 19.1, firmada por cuatro Grupos Parlamentarios, que se aprueba por 194 votos a favor, 3 en contra y 5 abstenciones.

El señor Presidente da lectura a la enmienda que modifica el artículo 20.3, suscrita por los Grupos Socialista, de Convergència i Unió y Senadores Nacionalistas Vascos, que se aprueba por 126 votos a favor, 67 en contra y 8 abstenciones.

El señor Presidente lee una nueva enmienda transaccional, al artículo 21.2, suscrita por los Grupos Socialista, de Convergència i Unió y Senadores Nacionalistas Vascos. El señor Barreiro Gil consume un turno a favor de esta enmienda. El señor Dorrego González consume un turno en contra. En turno de portavoces, hacen uso de la palabra el señor Fuentes Navarro, por el Grupo Mixto, la señora Alemany i Roca, por el Grupo de Convergència i Unió, y el señor Bueso Zaera, por el Grupo Popular.

Se aprueba la enmienda anteriormente debatida por 125 votos a favor, 70 en contra y 5 abstenciones.

Se aprueban los artículos 14, 15 y 22, según el texto del dictamen, por 127 votos a favor, 7 en contra y 69 abstenciones.

Se aprueban los artículos 16, 17, 18, 19, 10 y 21, con las modificaciones introducidas, por 127 votos a favor, 74 en contra y 2 abstenciones.

Capítulo IV, artículos 23 a 39.

El señor Barbuzano González, del Grupo Mixto, defiende las enmiendas números 6, 10 y 11, dando por defendida la número 1. El señor Dorrego González, del Grupo Mixto, defiende las enmiendas números 94 a 98 y 100 a 116, así como la número 117 a la disposición derogatoria. El señor Ramón i Quiles, del Grupo Mixto, retira el resto de las enmiendas por él presentadas al proyecto de ley, números 61 a 65. El señor Fuentes Navarro defiende las enmiendas números 31 a 43 del Grupo Mixto. El señor Torrontegui Gangoiti da por defendidas las enmiendas números 155 y 156, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos. La señora Alemany i Roca defiende las enmiendas números 146 y 147, del Grupo de Convergència i Unió. El señor Bueso Zaera defiende las enmiendas

números 132 a 135, del Grupo Popular. Los señores Galán Pérez y Lizón Giner consumen un turno en contra. En turno de portavoces, hacen uso de la palabra los señores Barbuzano González, por el Grupo Mixto, Bueso Zaera, por el Grupo Popular, y Lizón Giner, por el grupo Socialista.

Se procede a votar.

Se rechazan las enmiendas números 6, 10 y 11, del señor Barbuzano González, por 6 votos a favor, 110 en contra y 61 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 94 a 98 y 100 a 116, del señor Dorrego González, por 10 votos a favor, 111 en contra y 58 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 1, del señor Barbuzano González, por 11 votos a favor, 109 en contra y 59 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 31 a 33, 35 a 41 y 43, del Grupo Mixto, por 8 votos a favor, 110 en contra y 61 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 34 y 42, del Grupo Mixto, por 58 votos a favor, 109 en contra y 11 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 155 y 156, del Grupo Senadores Nacionalistas Vascos, por 16 votos a favor, 109 en contra y 53 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 146 y 147, del Grupo de Convergència i Unió, por 13 votos a favor, 111 en contra y 55 abstenciones.

Se rechazan las enmiendas números 132 a 136, ésta última en su parte relativa a este capítulo, del Grupo Popular, por 61 votos a favor, 110 en contra y 8 abstenciones.

El señor Presidente da lectura a una enmienda de modificación del artículo 23, apartado c), que contiene dos partes, suscrita por los Grupos Socialista, Popular, de Convergència i Unió y Senadores Nacionalistas Vascos. La primera de ellas se aprueba por 173 votos a favor, 2 en contra y 4 abstenciones. La segunda, se aprueba por 171 votos a favor, 7 en contra y 2 abstenciones.

Se aprueba el artículo 23, con las modificaciones introducidas, por 116 votos a favor, 5 en contra y 59 abstenciones.

Se aprueban los artículos 24, 29, 31 y 33, según el texto del dictamen, por 119 votos a favor, 7 en contra y 54 abstenciones.

Se aprueban los artículos 25, 26 y 38, según el texto del dictamen, por 121 votos a favor, 55 en contra y 4 abstenciones.

Se aprueba el artículo 28, según el texto del dictamen, por 116 votos a favor, 59 en contra y 5 abstenciones.

Se aprueba el artículo 30, según el texto del dictamen por 110 votos a favor, 6 en contra y 61 abstenciones.

Se aprueba el artículo 32, según el texto del dictamen, por 111 votos a favor, 6 en contra y 61 abstenciones.

Se aprueba el artículo 37, según el texto del dictamen, por 111 votos a favor, 63 en contra y 6 abstenciones.

Se aprueban los artículos 27, 34, 35, 36 y 39, según el texto del dictamen, por 120 votos a favor, 5 en contra y 54 abstenciones.

Disposición derogatoria.

El señor Barbuzano González, del Grupo Mixto, da por defendida la enmienda número 7. El señor Fuentes Navarro da por defendida la enmienda número 44, del Grupo Mixto. El señor Bueso Zaera defiende la enmienda número 136, del Grupo Popular. El señor Lizón Giner consume un turno en contra. En turno de portavoces, hacen uso de la palabra los señores Fuentes Navarro, por el Grupo Mixto; Bueso Zaera, por el Grupo Popular, y Lizón Giner, por el Grupo Socialista.

Se procede a votar.

Se aprueba la disposición adicional, según el texto del dictamen, por 119 votos a favor, 2 en contra y 52 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 7, del señor Barbuzano González, por 59 votos a favor, 106 en contra y 9 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 117, del señor Dorrego González, por 54 votos a favor, 110 en contra y 10 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 44, del Grupo Mixto, por 58 votos a favor, 110 en contra y 7 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 136, del Grupo Popular, por 56 votos a favor, 110 en contra y 8 abstenciones.

Se aprueba la disposición derogatoria, según el texto del dictamen, por 120 votos a favor, 54 en contra y 1 abstención.

Disposiciones finales.

El señor Fuentes Navarro defiende las enmiendas números 45 y 46, del Grupo Mixto. El señor Torrontegui

Gangoiti defiende la enmienda número 157, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos. El señor Bueso Zaera defiende la enmienda número 137, del Grupo Popular. El señor Lizón Giner consume un turno en contra. En turno de portavoces, hacen uso de la palabra los señores Fuentes Navarro, por el Grupo Mixto; Bueso Zaera, por el grupo Popular, y Lizón Giner, por el Grupo Socialista.

Se procede a votar.

Se rechaza la enmienda número 45, del Grupo Mixto, por 9 votos a favor, 106 en contra y 60 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 46, del Grupo Mixto, por 11 votos a favor, 107 en contra y 57 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 157, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, por 61 votos a favor, 103 en contra y 9 abstenciones.

Se rechaza la enmienda número 137, del Grupo Popular, por 58 votos a favor, 108 en contra y 10 abstenciones.

Se aprueban las disposiciones finales primera, tercera, cuarta y quinta, según el texto del dictamen, por 101 votos a favor, 7 en contra y 56 abstenciones.

Se aprueba la disposición final segunda, según el texto del dictamen, por 115 votos a favor, 6 en contra y 54 abstenciones.

Exposición de motivos.

Habiendo quedado decaída la enmienda número 67, del señor Dorrego González, se procede a votar.

Se aprueba la exposición de motivos, según el texto del dictamen, por 115 votos a favor, 6 en contra y 54 abstenciones.

El señor Presidente anuncia que ha finalizado el debate del proyecto de ley.

Se levanta la sesión a las veinte horas y veinte minutos.

Se reanuda la sesión a las diez horas y cinco minutos.

PROYECTO DE LEY ORGANICA SOBRE PROTECCION DE LA SEGURIDAD CIUDADANA (Continuación)

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Al título del proyecto fue presentado el voto particular número 5. Para la defensa de su enmienda número 66, tiene la palabra el Senador Dorrego González.



El señor DORREGO GONZALEZ: Gracias, señor Presidente.

Señorías, señor Ministro, nosotros presentábamos una enmienda al título de la ley en la que la denominábamos ley de orden público porque realmente para nosotros esto es lo que es.

En el Congreso presentamos una enmienda en la que la denominábamos potestades sancionadoras de la Administración —y no se nos hizo caso— y nos hubiéramos conformado con este cambio de título, aunque en realidad era una rebaja lo de las potestades sancionadoras de la Administración.

Ayer, durante el veto, intenté demostrar que el proyecto partía de una filosofía autoritaria propia de las verdaderas leyes de orden público; daba una serie de razones que si tuviera tiempo repetiría en este momento, pero en tres minutos es imposible hacerlo. Y aunque pensábamos posiblemente retirar la enmienda, la intervención del señor Ministro nos confirmó que este sentido autoritario estaba en la ley.

Cuando el señor Ministro se rasgaba las vestiduras ayer porque nosotros decíamos que confería un gran poder al Ejecutivo frente al Poder Judicial y frente al Legislativo, nos confirmó que realmente era una verdadera ley de orden público.

He tenido la curiosidad de leer los debates que se produjeron en las Leyes anteriores de orden público, unas de nuestro país y otras fuera del mismo y, en todos los debates, los argumentos que se daban para defender esas leyes de orden público son exactamente los mismos que dio el señor Ministro ayer. Le decía, señor Ministro, que le tenía simpatía, a pesar de los comentarios del señor Presidente, y se la tengo, porque creo que es un hombre que dice lo que piensa.

Yo creo, señor Ministro, que usted está ofuscado en esta ley y los árboles no le dejan ver el bosque; de tal manera que usted para que no se produzca un incendio en ese bosque, en lugar de destruir la maleza, el sotobosque, que puede ser la causa de ese incendio, ha decidido cortar la mayor parte de los árboles del bosque. En definitiva, ha decidido —no quisiera decirlo con una palabra demasiado dura— destruir gran parte del territorio de ese bosque, gran parte de los derechos del Estado de Derecho que contempla nuestra Constitución.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Turno en contra? (Pausa.)

Tiene la palabra el senador Ardaiz.

El señor ARDAIZ EGÜES: Gracias, señor Presidente.

Solamente para decir —entrando en el contenido de la propia enmienda y no de otras cuestiones— que tendré que agradecer, en primer lugar, al señor Dorrego el que no haya utilizado otras denominaciones, como se ha hecho tanto en esta Cámara como fuera de ella, para calificar la ley de protección de la seguridad ciudadana, porque ya dije en el Pleno de la Ley de Pre-

supuestos Generales que a veces con esas denominaciones, intentando una cierta ironía, lo que se consigue es una cierta chirigota.

Entrando en lo que pretende la propia enmienda: cambiar la denominación que acabo de citar por la ley de orden público, aunque es un apelativo constitucional —viene en la Constitución en el artículo 16.1 y en el 21.2— y aunque no viniera en la Constitución y no fuera un apelativo constitucional, soy de los convencidos de que no hay palabras malditas, sino acciones, y a ningún grupo de palabras le guardo rencor por más que hubiera sido utilizado durante un tiempo y desacreditado por un régimen que utilizó el orden público justamente para perseguir el libre pensamiento político. Por eso la mayoría de los países democráticos de nuestro entorno utilizan indistintamente orden público, seguridad ciudadana y seguridad colectiva. De todos modos —y con esto acabo, señor Presidente—, si hubiera que cambiar el título de la Ley, lo haría por el de protección de la seguridad ciudadana en defensa de la libertad. Sería un título más pertinente e inconcuso que el que propone el Senador Dorrego.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Ardaiz.

¿Turno de portavoces? (Pausa.)

Tiene la palabra, por el Grupo Mixto el Senador Dorrego.

El señor DORREGO GONZALEZ: Señor Presidente.

Como ven, el Senador Ardaiz no me ha podido dar ninguna razón por la que esta ley no se pudiera llamar ley de orden público. La verdad es que estuvimos dudando en presentar la enmienda y lo hicimos, fundamentalmente, para llamar la atención sobre lo que para nosotros era lo importante en el contenido de la ley: la gran preponderancia del poder Ejecutivo sobre los otros poderes del Estado. Nosotros creemos que cuando uno de los poderes del Estado, en este caso el poder Ejecutivo, tiene una gran preponderancia sobre el resto de los poderes, indiscutiblemente se cae en un estado que roza la posibilidad de ser un Estado de Derecho.

Decía ayer —y repito hoy— que un poder discrecional atribuido por una ley a cualquier Poder a lo largo de la historia se ha demostrado que se convierte siempre en un poder arbitrario.

Por ejemplo, el Ministro del Interior se preguntaba ayer en su intervención que cómo era posible que 34 ciudadanos pudieran cortar la Gran Vía en una manifestación. «Sensu contrario» sí la podían cortar, a lo mejor, diez mil personas. Introduce algo que los intelectuales, a los que tan poca simpatía tiene este Ministerio, llaman masa crítica y sabemos dónde nos ha conducido siempre lo de las masas críticas.

De todas maneras, como creemos que sería difícil justificar el cambio del título y como veo con una cierta proclividad al Grupo mayoritario para votarlo a favor, vamos a retirar la enmienda.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Retirada la enmienda, el turno de portavoces sigue abierto.

¿Desean intervenir otros Grupos Parlamentarios? (Pausa.)

Tiene la palabra, por el Grupo Socialista, el señor Ardaiz.

El señor ARDAIZ EGÜES: Gracias, señor Presidente. Le agradezco, señor Dorrego, que nos haya confesado la finalidad de la enmienda. Efectivamente, perseguía llamar la atención. Conseguido su objetivo, y como además carece de proyecto alternativo al proyecto y cuando esto ocurre lo único que quedan son las palabras, conseguido ese fin de llamar la atención a base de palabras, pero no de alternativas concretas, ha retirado la enmienda. Se lo agradezco, pero en todo caso, usted ha visto cómo su propuesta quedaba absolutamente solitaria en el seno de la Cámara.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Señoría.

Capítulo I, artículos 1 a 5. Empezamos por la enmienda número 8 correspondiente al voto particular número del Senador Barbuzano González.

Anuncio a la Cámara que efectuaremos la votación una vez finalizado el debate de este Capítulo I.

Tiene la palabra el Senador Barbuzano.

El señor BARBUZANO GONZALEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Durante todo el debate de esta ley vamos a tener el mismo problema e intentaremos no repetir argumentos, porque casi todos se han dicho ya en la Comisión y en el debate de los vetos ayer en el Pleno.

Nosotros seguimos opinando que lo que abunda nunca es malo y menos en una ley. Creemos que al artículo 2, cuando dice: «A efectos de esta ley son autoridades competentes en materia de seguridad», no le pasa absolutamente nada por introducir un punto e), o el que corresponda correlativamente, que diga: «los Consejeros de Interior de las comunidades autónomas que hayan asumido competencias...»

En la Comisión se nos dijo que esto estaba ya contenido en el punto 2 y en la disposición adicional. El punto 2 se refiere a las corporaciones locales y creo recordar que los Alcaldes, por la Ley 2/1985, tiene competencias en ello, y en la disposición adicional se dice en general. Si estamos legislando, parece lógico que en una Cámara territorial se coloquen estas acepciones específicamente en sus competencias. No vemos ninguna razón para que no esté recogido. Tampoco es cuestión de justificarlo porque esté en la disposición adicional.

Nos parece bueno y correcto que, a los efectos de esta ley, se incluya a los Consejeros de Interior que hayan asumido competencias entre las autoridades competentes en materia de seguridad, en un Estado descentralizado y autonómico como el que estamos construyendo.

Nada más y muchas gracias, Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Voto particular número 5 del Grupo Mixto, Senador Dorrego, enmiendas números 68 a 72.

Tiene la palabra para su defensa, el Senador Dorrego.

El señor DORREGO GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, señor Ministro, en la enmienda número 68, pedimos la supresión del artículo 1 porque realmente es un compendio de todo lo que hemos venido criticando en el proyecto, es la transferencia al Ministerio del Interior, ni siquiera al Gobierno, de todas las competencias que tiene el poder Ejecutivo, y que venimos criticando, en esta Ley. Por eso, no tenemos más remedio que pedir su supresión. Creemos que se ha olvidado —quizá freudianamente— el Gobierno de la nación o el Consejo de Ministros en el artículo 2.1. El artículo 29 señala que tienen capacidad sancionadora el Consejo de Ministros y el Ministro del Interior; y aquí en esta ley sólo se dice que son autoridades competentes en materia de seguridad el Ministerio del Interior, los titulares de los órganos superiores..., o sea, que ni el Gobierno, ni el Presidente del Gobierno ni el Consejo de Ministros tienen nada que decir en el tema de seguridad. No sé por qué lo harán ustedes, a lo mejor es porque algún Ministro, como posiblemente el de Justicia, no quiere participar en esta ley.

La enmienda número 70 es concordante con la del Senador Barbuzano. Es cierto que las competencias de las autoridades autonómicas y locales están recogidas en la disposición adicional, pero, fundamentalmente, a nivel policial, y nosotros queremos que estas competencias queden recogidas en el texto articulado de la ley, aunque sólo sea por legislar bien.

La enmienda número 71 es una pura mejora técnica de redacción que contribuiría a algo que sí tiene que hacer esta Cámara, que es mejorar las leyes técnicamente, aunque se mantenga el mismo espíritu político.

La enmienda número 72, al artículo 5.2, sí es importante, porque este artículo dice que las autoridades podrán recabar de los particulares su ayuda y colaboración, siempre que no implique riesgo personal para los mismos, y disponer de lo estrictamente preciso. La enmienda pretende añadir después del párrafo «...recabar de los particulares su ayuda y colaboración...», lo siguiente: «respetando los derechos fundamentales y los demás derechos de los interesados.» El otro día se ponía algún ejemplo en esta Cámara que no voy a repetir. Pero si el particular tiene en ese momento una actividad urgente, aunque ésta no implique riesgos, puede negarse porque esa actividad urgente le impide hacer caso a la ayuda que debía prestar a la policía. Por esto le pueden condenar. Por ejemplo, un médico que tiene que ir en ese momento a un hospital a atender a un enfermo urgente, su colaboración con la policía no implica riesgos para él, pero sí para el paciente que es el que tiene que esperar. Por eso esta redacción quedaría mucho más concordante con el espíritu de la ley.

Muchas gracias.

Capítulo I
Artículos
1 a 5

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Voto particular número 6 del Senador Ramón i Quiles, correspondiente a sus enmiendas 48 a 54.

Su señoría tiene la palabra para su defensa.

El señor RAMON I QUILES: Muchas gracias, señor Presidente.

Señorías, Unión Valenciana ha intentado ver en esta ley cuál era el objetivo que el Gobierno pretendía corregir. Pero, a pesar de todo ello y, tras un estudio muy minucioso de toda la ley, aun cuando el efecto pretendido se pueda conseguir en algunos momentos, sin embargo atenta contra otras cuestiones que consideramos fundamentales.

Hemos presentado siete enmiendas al Capítulo I, todas ellas con el mismo sentido.

No diríamos que la ley —y concretamente el Capítulo I— es contraria al Estado de las autonomías, pero sí pensamos que está obviando el Estado autonómico en el que vivimos.

La enmienda número 48, al artículo 1.1, pretende que se contemplen específicamente las competencias atribuidas a las comunidades autónomas cuando estamos hablando de otros poderes públicos.

La enmienda número 49, al artículo 2.1, pretende que se contemplen, dentro de ese listado de autoridades competentes, los consejeros responsables de política interior de las respectivas comunidades autónomas. Creo que esto es obvio, no hace falta ni explicarlo; estamos en un Estado autonómico, con una serie de competencias transferidas, con unos gobiernos autonómicos y, si creemos en ellos, lo lógico es que en ese listado de autoridades competentes se hagan constar aquéllas que tengan competencia en materia autonómica.

La enmienda número 50, al artículo 2.1 c), pretende que, de una vez por todas, se deje aparte esa figura arcaica que supone el gobernador civil. El argumento es el mismo, porque estamos en un Estado de las autonomías en el que el gobernador civil ya no cabe; en cada autonomía hay un delegado del gobierno, que tendrá que articularse con independencia de cualquier otra distribución que venga de fuera de las fronteras de cada autonomía. Es evidente que el gobernador civil está siendo constantemente una interferencia absoluta con cada gobierno autonómico. El gobernador civil nació fruto de unas necesidades de un Estado centralista; hace tiempo que hemos superado ese Estado, estamos ya en un Estado autonómico y los que nos lo creemos pedimos que desaparezcan todos aquellos vestigios que queden del Estado centralista.

Por último, creo que para que ese Estado de las autonomías sea eficaz, y además comprendido, tendremos que evitar la duplicidad de las administraciones. Pues bien, mantener el gobernador civil en este listado de autoridades va frontalmente contra el espíritu de lo que Unión Valenciana entiende como el Estado de las autonomías.

Por otra parte, entendemos que en este listado existe una contradicción cuando a los gobernadores civiles se

les otorga la competencia en un ámbito provincial y, posteriormente, al delegado del Gobierno se le da la competencia en ámbitos territoriales menores que la provincia. No podemos entenderlo. El delegado del gobierno tiene un ámbito superior al de la provincia y, en todo caso, el Gobernador civil sería de la provincia. El Delegado del gobierno es superior y no entendemos cómo aquí se le da una función para ámbitos menores que la provincia.

La enmienda número 52, al artículo 3, es de supresión, porque creemos que, cuanto menos, es una invasión de competencias. Si no es invasión de competencias me imagino que la supresión no afectaría al fin de esta ley. De la misma manera pedimos la supresión del artículo 5.1, porque no podemos compartir que todas las autoridades y funcionarios puedan estar sumisos a las decisiones del Ministerio del Interior. Las argumentaciones sobre el Estado de las autonomías aquí cobran mayor fuerza.

Pedimos también la supresión del artículo 5.2 porque tenemos serias dudas de que este artículo esté en contradicción con el artículo 31.3 al pedirle al ciudadano unas prestaciones personales de carácter público que entendemos superan ampliamente el precepto constitucional.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Senador.

A continuación, para la defensa del voto particular número 4 del Grupo parlamentario Mixto, correspondiente a sus enmiendas números 12 a 17, tiene la palabra su portavoz, el Senador Fuentes.

El señor FUENTES NAVARRO: Muchas gracias, señor Presidente.

Señorías, nosotros tenemos presentadas al Capítulo I seis enmiendas. La primera de ellas, la número 12, se refiere al artículo 1.1, que trata de la competencia del Gobierno en cuanto a la seguridad ciudadana.

Nosotros creemos que en la Ley orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad está establecida esta competencia de una forma más clara, técnicamente más correcta y además señalando también la participación de las comunidades autónomas y de los ayuntamientos en estas materias. Por todo ello, nosotros pedimos la supresión de esta parte del artículo 1 que, en su caso, incluso podría ser sustituida por lo que señala la Ley orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, insisto, con una técnica mucho más adecuada y concreta, sobre todo recogiendo los distintos ámbitos competenciales.

En la misma línea está nuestra enmienda número 13 al artículo 2, en la que incluimos las facultades de los órganos correspondientes de las comunidades autónomas y de los alcaldes en cuanto a la seguridad ciudadana. Es cierto que una disposición adicional lo recoge. En cualquier caso, nosotros creemos que es mejor que en este artículo 2 se expresen con claridad estas com-

petencias y no de una forma adicional, como su propio nombre indica.

La enmienda número 14, es la relativa al artículo 3, donde se señalan las competencias del Ministerio del Interior en materia de armas y explosivos, espectáculos públicos, etcétera. Nosotros creemos que este redactado es incompleto porque si bien es cierto que éstas son competencias del Ministerio del Interior, no lo es menos —y creemos que sería bueno que se especificara aquí— que otros ministerios también tienen competencias sobre estas materias, concretamente sobre armas y explosivos. Por tanto, nos parece que este redactado, con el añadido que nosotros proponemos, quedaría más completo, más adecuado y más en concordancia con la distribución competencial.

Tenemos después tres enmiendas presentadas al artículo 5. Nosotros creemos sinceramente que este artículo es desafortunado, que expresa con claridad, desde nuestro punto de vista, uno de los defectos esenciales de esta ley, como es la discrecionalidad en muchos de sus aspectos, la indeterminación, lo que comporta por tanto inseguridad jurídica. Me explicaré.

La enmienda número 15 se refiere al punto 1 de este artículo en cuanto a los deberes de colaboración de las autoridades en todos los ámbitos en relación con el Ministerio del Interior. A nosotros nos parece que la colaboración debe ser y es recíproca, así lo señala claramente nuestra Constitución, que establece que la Administración Pública se rige por los principios de eficacia, de jerarquía, de descentralización, desconcentración y coordinación —entendemos que recíproca—. Por tanto, este redactado es desafortunado en cuanto que solamente incide en un aspecto de esa colaboración.

Pero el punto en el que nosotros mostramos nuestro total desacuerdo en este artículo 5 es en el número 2 porque se refiere ni más ni menos que a la creación de una nueva forma, desde nuestro punto de vista irregular, de prestación civil, de colaboración ciudadana con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Creo que este es un tema que hay que explicar con claridad, en primer lugar porque la obligación que tienen los ciudadanos de colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad está prevista, por una parte, en cuanto a las denuncias de los delitos que se cometen, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde de una forma muy clara y concreta se prevén los casos en que es obligatoria la denuncia y en qué forma debe articularse y formularse.

Por otra parte está prevista la colaboración de los ciudadanos, su participación y, por tanto, sus servicios y su prestación personal en aquellos supuestos de calamidades, de necesidades extremas recogidos en la Ley de Protección Civil. Es posible, cabe y existe reserva de ley al respecto, que pueda crearse —y eso habría en todo caso que discutirlo con detalle— una colaboración de los ciudadanos con las Fuerzas de Seguridad pero no en la forma en que se hace en este texto. ¿Por qué? Porque se establece una colaboración obligatoria de los ciudadanos con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que no se ampara en ningún texto legal y, además, se

hace de una forma absolutamente discrecional y sin garantías jurídicas para el ciudadano. Por tanto, nos oponemos frontalmente, porque al hablar de la facultad de recabar de los particulares su ayuda y colaboración —siempre que no implique riesgo personal para los mismos— se entiende que en los casos que este riesgo personal no se produzca esta colaboración es obligatoria, y hay que decir con claridad que no hay ninguna ley que imponga a los ciudadanos ayudar, por ejemplo, a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad a retirar las vallas de una calle o vehículos o cualesquiera otros objetos o prestar cualquier otro tipo de colaboración, en un momento en el que tienen que ir a trabajar o tienen que cumplir con necesidades propias de las que, por otra parte, no están obligados a dar cuenta.

En consecuencia es un redactado absolutamente desafortunado, discrecional, que puede crear considerables problemas porque se dan a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad unas facultades que no tienen y que esta ley no les puede tampoco otorgar, porque —insisto— existe una reserva de ley para establecer con claridad este tipo de prestaciones cuya necesidad —insisto— podría debatirse y decir en qué casos, en qué términos, en qué circunstancias y de qué forma concreta, en aras de la Seguridad jurídica de los ciudadanos. Por tanto, este punto 2 debe ser radicalmente suprimido de la ley porque comporta unas obligaciones para el ciudadano inaceptables desde todos los puntos de vista.

El punto 3, que se refiere a la obligación de denunciar por parte de otras fuerzas, por parte de las autoridades públicas y sus agentes cuando tengan conocimiento de hechos que perturben la seguridad ciudadana, ya está claramente establecida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de una forma, además, mucho más concreta.

Por todo ello, mantenemos estas enmiendas. Nada más señorías, muchas gracias.

Muchas gracias, señor Presidente.

Señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Fuentes.

Pasamos a la defensa de las enmiendas números 148 y 149 correspondientes al voto particular número 1 del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos.

Su señoría tiene la palabra.

El señor BAJO FANLO: Muchas gracias, señor Presidente.

En nuestra enmienda número 148 proponemos la supresión del punto 1, letra c).

Los gobernadores civiles, como ya hemos manifestado en repetidas ocasiones, son una figura no prevista por el artículo 154 de la Constitución, por tanto nos parece que no caben en el seno de la Administración del Estado y, desde luego, no se adecúan a la estructura administrativa propia de un Estado autonómico.

Nuestra enmienda número 149 lo que propone es que en el apartado 1.d) se suprima la referencia que se hace a que los delegados del Gobierno tendrán competen-

cias exclusivamente en ámbitos territoriales menores que la provincia.

En Comisión ya manifestaba que no entendía lo que se quería decir al limitar exclusivamente a ámbitos territoriales las competencias de los delegados del Gobierno y sigo sin entenderlo. Se me dio una explicación, decidiéndome que hay ámbitos territoriales menores que las provincias, como pueden ser los cabildos, pero me parece que esta no es una explicación que tenga excesivo sentido puesto que hay delegados del Gobierno en comunidades uniprovinciales y da la sensación de que, tal y como está el redactado de la Ley, éstos se quedarían sin competencias.

Por otro lado, sigo sin entender por qué el delegado del Gobierno que corresponde, por ejemplo, a la Comunidad Autónoma Vasca no puede tener competencias en todo el ámbito superior, es decir, en todo el ámbito que tiene relación con la Comunidad Autónoma.

Si hoy se me puede dar alguna explicación más concreta que la que se me dio en Comisión, no tendría inconveniente en admitirlo, pero, desde luego, si se siguen manteniendo los mismos criterios, tengo que estar absolutamente en contra de estas limitaciones que se ponen a los delegados del Gobierno.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Bajo Fanlo.

Para la defensa de la enmienda número 138, del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, tiene la palabra la Senadora Alemany.

La señora ALEMANY I ROCA: Gracias, señor Presidente.

En esta enmienda número 138 nosotros consideramos que corresponde también a las comunidades autónomas, cuando se habla de Gobierno, mantener y participar en las funciones establecidas en aras a garantizar y mantener el orden y la seguridad ciudadana, en los términos que establezcan, obviamente, los respectivos estatutos de autonomía, la ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en el marco, lógicamente, de esta Ley.

Creemos también que las corporaciones locales deben participar en el mantenimiento de la seguridad ciudadana, asimismo en los términos establecidos en la Ley de Bases de Régimen Local, la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en el marco de esta Ley. Y aunque en la disposición adicional que se ha introducido en el Congreso se soluciona en parte el problema competencial, quedan algunos problemas que con nuestra enmienda quedarían suficientemente claros.

Pensamos que es necesario que desde el primer artículo de la Ley quede constancia de lo que es competencia del Gobierno, pero también es en este artículo 1 donde hay que insistir en que se articule un sistema competencial absolutamente claro, para que no haya lugar a dudas. Creemos que debería constar en el redactado de dicho artículo el hecho de que las comunidades

autónomas participarán en las funciones establecidas para garantizar y mantener el orden y la seguridad ciudadana, precisamente en los términos que establezcan sus respectivos estatutos de autonomía, funciones en las que también creemos que tienen participación las corporaciones locales.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señoría.

Voto particular número 2, del Grupo Parlamentario Popular, que corresponde a sus enmiendas 118, 119 y 120. El Senador Gómez tiene la palabra.

El señor GOMEZ MARTINEZ-CONDE: Gracias, señor Presidente.

Me voy a referir, en primer lugar, a la emienda 118, como es lógico, que se refiere al artículo 1. El citado artículo en su apartado 1 habla de que esta Ley se promueve para proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, pero que le corresponde hacerlo al Gobierno a través de las autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y al final añade: «sin perjuicio de las facultades y deberes de otros poderes públicos».

Entendemos que debe sustituirse la redacción de estos dos párrafos por uno que diga expresamente que corresponde al Gobierno, a través de las autoridades y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, proteger el libre ejercicio de los derechos y que las comunidades autónomas y las corporaciones locales participarán en el cumplimiento de dichos fines en los términos establecidos en la legislación vigente.

Aprovecho para decir que este es uno de los pocos artículos de la Ley que tienen carácter orgánico, cosa insólita en una Ley de 39 artículos, una disposición adicional, una derogatoria y cinco finales, es decir, de cuarenta y tantos artículos, con las consecuencias que ello supone por su distinta cualificación a la hora de votar y aprobar la ley. Esto que es un inciso, me lleva al tema siguiente. Si es verdad que las autoridades, las Fuerzas de Seguridad, el Gobierno, sobre todo el Estado, son las que tienen la competencia de una forma exclusiva según el artículo 149 de la Constitución, lo que no es cierto es que sus competencias sean excluyentes. Además, ya en otras leyes tienen concedidas estas competencias los entes territoriales u otras autoridades de los mismos. Así sucede por ejemplo, en la Ley de Régimen Local, en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en los Estatutos de Autonomía y también, sobre todo, en la Ley de Protección Civil.

Por otra parte, el señor Ministro hizo ayer varias referencias a la autoridad que tienen los agentes municipales y los presidentes de las comunidades autónomas. Y si esto es así, creo que se debe recoger en esta Ley para evitar para siempre las dudas que puedan ocurrir a este respecto, que, por otra parte, están también resueltas por el Tribunal Constitucional, que ha venido a tejer una doctrina sobre las competencias y las actuaciones concurrentes de los agentes del Gobierno

Central y de los entes territoriales. Es decir, si está reconocido, si es así y si hay otras leyes que lo contemplan, dígase de una vez también en esta Ley Orgánica, para que no existan las dudas y sombras que muchas veces se dan en la interferencia de las actuaciones de los agentes de orden público y Fuerzas Armadas con las autoridades de otros entes territoriales. Creo que quedarían disipadas muchísimas dudas y se evitarían múltiples interpretaciones y problemas que surgen en la realidad al aplicar las leyes.

La enmienda 119, al artículo 3.2 entendemos que es necesaria puesto que pide la adición de la frase: «de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y legislación complementaria», sustituyendo a lo que figura en ese artículo 3.2: «corresponde, asimismo, al Ministerio del Interior la planificación, coordinación, proponiendo o disponiendo la adopción de medidas, o la aprobación de las normas que sean necesarias». Nosotros añadimos el citado párrafo para evitar que se recurra a la vía reglamentaria, que debe ser tomada con cierta prevención puesto que podría dar lugar a abusos de reglamentos y normas que no tengan el carácter y el rango que tienen las leyes ya existentes o las que se dicten complementarias. Entendemos que esta reforma es de mucha necesidad.

Por último, la enmienda número 120 es congruente con la presentada al artículo 1 puesto que el artículo 4.1 dice «en la medida necesaria para asegurar la consecución de las finalidades previstas en el apartado 2 del artículo 1». Como quiera que los dos apartados del artículo 1 los hemos sustituido en nuestra enmienda 118 por uno sólo, lógicamente y por congruencia, hemos de sustituir esta redacción y donde dice «en el apartado 2 del artículo 1» debe decir «en el artículo 1», que comprende toda la reforma que habíamos introducido con la citada enmienda.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Gómez Martínez-Conde.

Para turno en contra, tiene la palabra el Senador Ardaiz.

El señor ARDAIZ EGÜES: Gracias, señor Presidente.

Las enmiendas presentadas al capítulo I pueden desagregarse en cuatro grupos diferentes, seleccionados tanto por el objeto mismo de las enmiendas como por los argumentos aportados.

El primero de ellos es el relativo a los temas competenciales de las comunidades autónomas. He de decir que el proyecto respeta escrupulosamente desde el principio hasta el final las competencias que las comunidades autónomas tienen sobre las materias reguladas en el texto, de acuerdo tanto con la Constitución, como son la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como con los respectivos estatutos de autonomía. Así queda dicho, tanto en el artículo 1 de la ley, con la cláusula de salvaguarda al señalarse: «sin perjuicio de las facultades y deberes de otros poderes públicos», como en

las disposiciones adicional y final segunda, sin margen de error posible.

Por tanto, debemos rechazar con toda contundencia cualquier interpretación que se aleje del texto, por ser éste absolutamente claro en cuanto al respeto a las competencias de las comunidades autónomas.

Hay quien pretende —según se ha dicho desde los escaños— que estas competencias se referencien en cada artículo, o por lo menos en aquéllos en los que se estime necesario. No voy a discutir la técnica con la que se ha abordado la elaboración del proyecto de ley, si es mejor o peor, o si se podría haber hecho de una u otra forma, pero me atrevo a calificar de absolutamente inadecuado el procedimiento de hacer una referencia a las comunidades autónomas en cada uno de los artículos.

Precisamente, el hecho de que seamos respetuosos con las competencias de las comunidades autónomas nos impide aceptar algunas de las enmiendas que se han planteado como, por ejemplo, la que propone que se fije por ley que los consejeros de Interior de las respectivas comunidades sean quienes ejerzan las funciones que se atribuyen a sus órganos de gobierno, porque esa es una competencia esencial y exclusiva de dichos órganos de gobierno.

El segundo grupo de enmiendas es el referido a las competencias de las entidades locales. Con la misma rotundidad con la que lo he afirmado por lo que se refiere a las comunidades autónomas, he de decir —y se señala en la Exposición de Motivos— que las autoridades locales seguirán ejerciendo las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la legislación de régimen local y el resto de la legislación sectorial correspondiente, a lo que hay que añadir, al igual que he indicado antes, la cláusula de salvaguarda del artículo 1 y lo que previene el artículo 29.2. Por tanto, el ámbito competencial está extraordinariamente bien definido —aunque quizá este no sea el modo más adecuado de hacerlo formalmente—, y en ningún caso puede ser fuente de conflictos.

El tercer grupo de enmiendas se refiere a lo que podríamos calificar de competencias del Gobierno. Senador Fuentes, lo que señala el artículo 1 no está mejor dicho en la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya que se trata de dos leyes distintas, y con distintos objetivos. La Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de acuerdo con el artículo 104.2 de la Constitución, tiene como objetivo determinar las funciones, los principios básicos de actuación y los estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su misión de proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana. Y el objetivo de esta ley, además de todo lo dicho, es crear y mantener las condiciones adecuadas al efecto y remover los obstáculos que lo impidan. Por tanto, creemos que el contenido del artículo 1 es absolutamente pertinente.

En cuanto al hecho de que no aparezca el Consejo de Ministros entre las autoridades mencionadas en el artículo 2, pero sí lo haga en el artículo 29, nosotros no

encontramos ninguna contradicción, Senador Dorrego, por cuanto el artículo 97 de la Constitución española adjudica al Gobierno el ejercicio de la potestad ejecutiva y parte de ésta es, efectivamente, la potestad sancionadora.

He de negar, además, que se excluyan a otros poderes del Estado, por lo que ya he señalado acerca de la cláusula de salvaguarda del artículo 1. Asimismo, no podemos aceptar la afirmación de que el proyecto aboque todas las competencias al Ministerio del Interior. Tal como previene al artículo 3 de la propia ley, el Ministerio es competente exclusivamente en las materias reguladas en la misma, y no en el resto, reguladas por la normativa sectorial correspondiente.

Por otra parte, el deber de las autoridades públicas de poner en conocimiento de la autoridad judicial las perturbaciones de los derechos constitucionales, o que afecten a la seguridad ciudadana, está recogido en parte en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es cierto; pero con el artículo 5.3 de este proyecto se pretende que también se pongan en conocimiento de la autoridad gubernativa los ilícitos administrativos en materia de seguridad ciudadana.

El deber de colaboración —al que se ha hecho referencia— entre las autoridades públicas y los funcionarios, no con el Ministerio del Interior, sino con todas las autoridades fijadas en la ley —incluido a través de la disposición adicional—, es decir, también con las comunidades autónomas y las corporaciones locales, es una consecuencia lógica, y en absoluto extemporánea, del artículo 103 de la Constitución en aplicación del principio de coordinación, así como en otras materias se dice que el resto de las autoridades públicas debe colaborar con una determinada autoridad. En muchas leyes se señala que, por ejemplo, el Ministerio de Asuntos Exteriores, o el de Agricultura, contarán con la colaboración de esta o aquella autoridad autonómica o local.

En cuanto al interés en asignar competencias a los delegados del Gobierno, detrayéndoselas a los gobernadores civiles, he de decir que nos parece loable el empeño de algunas fuerzas políticas, por su constancia, por la desaparición de los gobernadores civiles que, aunque pueden ser consecuencia, como se ha dicho, de un Estado centralista, actualmente no hay duda de que son una herramienta del Estado democrático, que trabaja de acuerdo con los principios de descentralización y de desconcentración. Pero mientras no desaparezcan, las figuras administrativas del delegado del Gobierno y del gobernador civil seguirán ejerciendo las atribuciones que les confiere el actual ordenamiento jurídico.

La figura de los gobernadores civiles no fue puesta en marcha por un Gobierno socialista —sus señorías lo saben perfectamente—, pero respetamos esa ordenación de los servicios periféricos del Estado, y nos parece que, por lo menos hasta el momento, ejercen sus funciones con una total adecuación a los principios establecidos en la Constitución.

Por otra parte, quiero aclarar —porque no lo conseguí en el trámite de Comisión— la duda que ha manifestado el Senador Bajo respecto al apartado d) del artículo 2.1, que señala que serán autoridades competentes en materia de seguridad los delegados del Gobierno en ámbitos territoriales menores que la provincia. El apartado no se refiere al delegado del Gobierno en una comunidad; es decir, no dice que en ámbitos territoriales menores que la provincia serán autoridades competentes los delegados del gobierno, sino lo contrario.

¿Sabe, señoría, a que se refiere? En la normativa que desarrolla la estructura orgánica de los gobiernos civiles, el artículo 5 dice que en las islas de las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife en las que radique la capital de la provincia existirá una delegación insular del Gobierno, a cuyo frente habrá un delegado del Gobierno nombrado por orden del Ministerio del Interior. Esto quiere decir que, además de los gobernadores civiles, que ya están previstos en el apartado c), y que se encuentran en las provincias donde antes, y actualmente, hay capitalidad, existen unos delegados del Gobierno de ámbito menor en cada una de las islas en las que no había capitalidad. A eso se refiere, exclusivamente.

El cuarto grupo de enmiendas está relacionado con las garantías. Hay quien niega —y se ha dicho aquí— la posibilidad de que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad puedan recabar de los particulares ayuda y colaboración, y hay quien apoya esa posibilidad, pero haciendo alusión al respeto a los derechos fundamentales. Pretender la supresión de esa colaboración porque suponga una presunta prestación personal, es pretender sacar de contexto el apartado 2 del artículo. Porque por prestación personal se entiende que ésta se produce cuando se pueden limitar derechos fundamentales, lo que no es el caso; no es el caso que se puedan limitar derechos fundamentales, entre otras cosas, y contestando a lo que se ha dicho aquí, porque cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado recaben la colaboración de un ciudadano, y éste, porque tenga otras cosas que hacer más urgentes, se niegue, la ley no le obliga a nada, la ley lo único que dice es que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán recabar esa ayuda y colaboración, pero ni castiga una infracción en ese sentido, ni dice nada la ley que pueda aminorar los derechos fundamentales a los que se refería el Senador Dorrego.

Y, por cierto, el poner en ese artículo que se haga con respeto a los derechos fundamentales, es una minoración de lo que dice la ley, que señala en su artículo 1 «proteger», que es algo más que respetar los derechos fundamentales.

Y, por último, señor Presidente, me referiré a la potestad reglamentaria y al margen para su ejercicio. La potestad reglamentaria sólo puede ejercerse de acuerdo con lo previsto en las leyes; es un principio en el que estamos todos de acuerdo, y, por tanto, la acotación que se propone, respecto a la potestad reglamentaria, no voy

a decir que sea superflua, pero sí que voy a decir que se puede calificar de innecesaria, puesto que ese margen para el ejercicio de la potestad reglamentaria ya lo previene el apartado 2 del artículo 1, cuando fija el ejercicio de las potestades administrativas, previstas en esta ley, con arreglo a cuatro finalidades. Ese es el margen donde puede ejercerse la potestad administrativa prevista en esta ley, y ahí es en donde queda perfectamente acotada la potestad reglamentaria.

Estas son las razones, señor Presidente, que nos llevan a oponernos a las enmiendas presentadas al Capítulo 1.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señorías.

Abrimos turno de portavoces.

El Senador Ramón, en nombre del Grupo parlamentario Mixto, tiene la palabra.

El señor RAMON I QUILES: Gracias, señor Presidente.

Continúan sin convencernos. Ya en Comisión intentamos que nuestras argumentaciones fueran escuchadas y, desde luego, no lo han sido.

Les hemos pedido en todo momento que esta ley se adecúe a un Estado autonómico, y eso no lo han querido entender. Frente a esa petición nos han hablado de que es inadecuada, de que ya viene en la exposición de motivos y en la disposición adicional, pero no es eso; lo que pretendemos es que se legisle con espíritu de Estado de las autonomías, simplemente eso, y, naturalmente, cuando se hable de las autoridades se hable de las autoridades autonómicas. Porque son autoridades, ¿no? Desde luego, nosotros estamos convencidos de que lo son. Y de la misma manera que deben de estar las autoridades del Estado, tienen que estar las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Lo hemos dicho muchas veces y lo continuaremos diciendo, porque pensamos que la claridad normativa es fundamental, y no me sirve el decir que en la exposición de motivos —ya que las exposiciones de motivos se caen— está el precepto; no me sirve el decir que una disposición adicional revisa todo el texto. No me haga eso; revíseme usted todo el texto, e incluya en cada apartado, donde corresponda, la Comunidad Autónoma, ya que somos un Estado autonómico.

No nos va a convencer con esa técnica legislativa. Yo comprendo que es mucho más cómodo, después de una ley que venía totalmente despreciando al Estado autonómico, que con una pequeña matización en el Congreso de los Diputados hayamos cubierto el expediente. Pero no estamos de acuerdo. La legislación de un Estado autonómico debe ser autonómica toda ella, y no solamente su disposición adicional.

Volvemos a insistir en lo relativo al Delegado del Gobierno y al Gobernador Civil. ¡Claro que volveremos a insistir! Insistiremos tantas veces como sea posible. La razón es lógica: el Gobernador civil es una figura caduca, que no sirve actualmente para nada; no debemos,

por tanto, darle una competencia que debe de tener el Delegado de Gobierno, que sí que es una figura que está recogida en la Constitución. Y me remito a lo dicho por una exgobernadora civil de una provincia de mi Comunidad, a doña Pilar Brabo, quien en el momento en que fue designada para dicho cargo en Castellón y después de agradecer su nombramiento, dijo textualmente que la razón de existir del Gobernador civil era caduca, y, por tanto, era una figura que debía de ser extinguida totalmente. De acuerdo con la referida exgobernadora civil, yo creo, y creemos desde Unión Valenciana, que debe de suprimirse totalmente la figura del Gobernador Civil, y hoy estamos en un momento para, al menos, marginarlo de estas competencias.

Me dice que la prestación personal no obliga al particular. No comprendo cómo se puede poner un precepto en una ley que no obligue. ¿Acaso hoy las autoridades, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, no pueden, sin ese precepto, solicitar la ayuda? Si realmente no es un precepto que obliga al ciudadano, no entiendo por qué debe de estar en la ley.

Por todo ello —además de que las enmiendas han sido numerosas y pienso que podríamos continuar argumentando—, creo que, después de los trabajos en comisión y, después de los trabajos en el Congreso de los Diputados, ya queda suficientemente reflejada cuál es nuestra postura.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría.

El Senador Bajo Fanlo, en nombre de su Grupo parlamentario, tiene la palabra.

El señor BAJO FANLO: Muchas gracias, señor Presidente.

Señor Ardaiz: Nosotros con nuestra enmienda no pretendemos la desaparición de los Gobernadores civiles: lo único que pretendemos es que no tengan competencias en esta materia. Sin embargo, da la sensación de que ustedes lo que pretenden es todo lo contrario; precisamente, potenciar la figura del Gobernador Civil.

Por hacer un poco de historia, quizás, recuerdo una manifestación que la encabezábamos miembros de mi Partido y compañeros de su Partido, en la que pedíamos, precisamente, la desaparición de los Gobernadores civiles, pero, claro, aquellos eran otros tiempos.

Por otra parte, como no entendía muy bien lo de los Delegados del Gobierno en ámbitos territoriales menores que la provincia —que después su señoría me lo ha explicado y yo se lo agradezco—, he pedido que me dieran un poco de luz los compañeros insulares canarios, y entonces sí, me han explicado ya que, efectivamente, en las Islas Canarias se da la circunstancia de que en Las Palmas no existe Gobernador civil porque hay un Delegado del Gobierno, que en Tenerife sí hay un Gobernador Civil, y que hay cinco Delegados del Gobierno en cada una de las Islas, y ahora he entendido que es a esos Delegados a los que aquí se refiere, con lo cual queda una cosa perfectamente clara, y que los Delega-

dos del Gobierno de las Comunidades autónomas no tienen ninguna competencia en esta materia.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: ¿Grupo de Convergencia i Unió? *(Pausa.)* No hay turno de portavoces.

¿Grupo Popular? *(Pausa.)* Tampoco hay turno de portavoces.

Senador Ardaiz, ¿el Grupo Socialista, va a intervenir? *(Asentimiento.)*

El Senador Ardaiz tiene la palabra.

El señor ARDAIZ EGÜES: Gracias, señor Presidente.

Muy brevemente. Intervengo sólo para decir que reconozco el esfuerzo que realiza el Senador Ramón i Quiles, como representante de un Partido regionalista, para guardar el equilibrio entre un discurso ultranacionalista y un nombre y unos estatutos de un Partido que se dice regionalista. El esfuerzo lo está haciendo usted y es meritorio, pero, desde luego, no produce ninguna clarificación, ni añade nada a las competencias que en este proyecto de Ley se han definido para las comunidades autónomas.

Senador Bajo Fanlo: Sé, efectivamente, que su enmienda no pretende la desaparición de los gobernadores civiles, sino de sus competencias. Ustedes creen que así, pasito a pasito, a lo mejor es posible hacer desaparecer a los gobernadores civiles. Le he dicho desde la tribuna que estamos convencidos de que mientras las circunstancias sean como son y la estructura estatal sea como es, los gobernadores civiles seguirán existiendo.

También anuncio la presentación de una enmienda transaccional al artículo 2, apartado 2, que dice: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las autoridades locales seguirán ejerciendo las facultades que les corresponden, de acuerdo con la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la legislación de Régimen Local, Espectáculos Públicos...» Y a continuación, lo que queríamos añadir era: «... y Actividades Recreativas, así como de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas». Que es, efectivamente, la reglamentación sectorial local a que hace referencia esta ley.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Senador Ardaiz, le ruego que haga llegar a la Mesa el texto, porque, como sabe su señoría, hemos anunciado que se van a someter a votación al finalizar el debate de cada Capítulo las enmiendas y los artículos correspondientes. *(El Senador Fuentes Navarro pide la palabra.)*

Senador Fuentes, tiene la palabra.

El señor FUENTES NAVARRO: Muchas gracias, señor Presidente.

Pido la palabra por el artículo 87.

El señor PRESIDENTE: Tiene Su Señoría la palabra.

El señor FUENTES NAVARRO: Muchas gracias.

Senador Ardaiz, el punto 2 del artículo 5 de esta Ley obliga, como lo hace toda esta ley. Lo que no podemos es pensar que una ley, orgánica en algunos de sus apartados, sea simplemente un catálogo de buenas intenciones; obliga, y obliga al ciudadano a colaborar cuando se recabe su colaboración. La prueba de que obliga es que se establece, precisamente, un motivo de exención, un motivo excepcional, que es —y lo dice con toda claridad— el siguiente: «siempre que no implique riesgo personal para los mismos». Ahí sí que es clarísima la jurisprudencia, porque el riesgo personal no es ir a trabajar, no es tener obligaciones particulares. Por tanto, si no existe riesgo personal, la norma obliga, la norma establece prestaciones personales, ya que si se estableciesen con carácter voluntario no haría falta esta norma.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, Senador Ardaiz, por el mismo artículo.

El señor ARDAIZ EGÜES: Gracias, señor Presidente.

Senador Fuentes, la excepción no es para la obligación de los ciudadanos. La excepción es justamente para lo que dice la norma, para la habilitación a recabar de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Ardaiz.

Vamos a someter a votación las enmiendas correspondientes al título del proyecto y al Capítulo I, que acabamos de debatir. *(Pausa.)*

El voto particular número 5, del Senador Dorrego González, correspondiente a su enmienda número 66, fue retirado, por lo que sometemos a votación, en primer lugar, el voto particular número 9, del Senador Barbazano González, del Grupo Mixto, correspondiente a su enmienda número 8. El Título de la Ley se votará, lógicamente, con el conjunto del dictamen, y no lo vamos a efectuar separadamente, porque la enmienda ha sido retirada.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 193; a favor, 74; en contra, 109; abstenciones, diez.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado.

Voto particular número 5, del Senador Dorrego González, correspondiente a sus enmiendas números 68 a 72. Se someten a votación conjuntamente.

Se inicia la votación *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 193; a favor, 16; en contra, 111; abstenciones, 66.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado.

Voto particular número 6, del Senador Ramón i Quiles, correspondiente a sus enmiendas números 48 a 54. ¿Pueden someterse a votación conjuntamente? (*El señor Bueso Zaera pide la palabra.*) Tiene la palabra el Senador Bueso Zaera.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señor Presidente. Pedimos votación separada para la enmienda número 49.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Votamos, por tanto, la enmienda número 49. Se inicia la votación (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 195; a favor, 72; en contra, 112; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada. Votamos el conjunto del voto particular del Senador Ramón i Quiles, antes enunciado, excepto esta última enmienda. Se someten a votación las enmiendas. Se inicia la votación (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 195; a favor, 14; en contra, 112; abstenciones, 69.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas. Voto particular número 4, del Grupo Parlamentario Mixto, correspondiente a sus enmiendas números 12 a 17. Se someten a votación conjuntamente. Se inicia la votación (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 196; a favor, 14; en contra, 112; abstenciones, 70.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas. Enmiendas números 148 y 149, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos. Se inicia la votación (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 193; a favor, 23; en contra, 111; abstenciones, 59.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas. Enmienda número 138, correspondiente al voto particular número 3, del Grupo Parlamentario de Convergencia i Unió. Se inicia la votación (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 196; a favor, 22; en contra, 113; abstenciones, 61.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Enmiendas números 118, 119 y 120, correspondientes al voto particular número 2, del Grupo Parlamentario Popular.

Se inicia la votación (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 194; a favor, 68; en contra, 110; abstenciones, 16.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Tal y como anunció el Senador Ardaiz, ha llegado a la Mesa, suscrita por todos los Grupos parlamentarios de la Cámara, una propuesta de modificación al artículo 2.2 del siguiente tenor:

Donde dice: «...y Actividades Clasificadas.», debe decir: «...y Actividades Recreativas, así como de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.»

¿Está la Cámara suficientemente informada? ¿Hay alguna petición de palabra? ¿Puede ser aprobada por asentimiento? (*Pausa.*) Se aprueba por asentimiento y, si no hay inconveniente, la Presidencia propone la votación conjunta de los artículos 1 a 5 de este Capítulo I, salvo que el Senador Bueso me indique lo contrario.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señor Presidente. Deseamos votar los artículos 1, 3 y 4, por un lado, y el resto por otro (*El señor Bajo Fanlo pide la palabra.*)

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el Senador Bajo Fanlo.

El señor BAJO FANLO: Gracias, señor Presidente. Solicitamos votación separada del artículo 2. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría. ¿Hay alguna otra solicitud? (*La señora Alemany i Roca pide la palabra.*) Tiene la palabra la Senadora Alemany.

La señora ALEMANY I ROCA: Gracias, señor Presidente. Deseamos votación separada de los artículos 1 y 2.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría. Vamos a votar uno por uno, ya que quizá así sea menos complicado. Sometemos a votación el artículo 1. Se inicia la votación (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 196; a favor, 114; en contra, 69; abstenciones, 13.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado. Se somete a votación el artículo 2, con la modificación ya aprobada por asentimiento. Se inicia la votación (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 192; a favor, 112; en contra, 12; abstenciones, 68.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado. Se somete a votación el artículo 3. Se inicia la votación (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 197; a favor, 118; en contra, 71; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado. El artículo 4 se somete a votación. Se inicia la votación (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 197; a favor, 117; en contra, 63; abstenciones, 17.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado. Se somete a votación el artículo 5. Se inicia la votación (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 194; a favor, 125; en contra, nueve; abstenciones, 60.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado. Entramos en el Capítulo II (artículos 6 a 13).

En primer lugar, para la defensa de su enmienda número 4 tiene la palabra el Senador Barbuzano, del Grupo Parlamentario Mixto.

El señor BARBUZANO GONZALEZ: Gracias, señor Presidente.

La enmienda número 4 ha sido formulada al artículo 7 apartado b). Los argumentos para su defensa ya los dimos en Comisión. Siento repetirme, pero es que no hay ninguna otra explicación alternativa. Nosotros opinamos que hablar en una ley, de entrada, de que la expedición tendrá carácter restrictivo no es conveniente. La solución estaría en admitir si es posible, nuestra enmienda, que suprime el apartado b) desde «cuya expedición» al final del apartado, o simplemente, y por medio de una transaccional, quitar la frase «tendrá carácter restrictivo». Por lo demás, el artículo quedaría redactado exactamente igual. Su intencionalidad alude a la restricción o a la forma de concesión especial de determinadas licencias. Porque decir, de entrada: les advierto a ustedes que estoy haciendo esta ley, pero voy a ser restrictivo, no me parece que sea una buena técnica jurídica.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría.

Tiene la palabra el Senador Dorrego para la defensa de sus enmiendas 73 a 81, voto particular número 5.

El señor DORREGO GONZALEZ: Gracias, señor Presidente.

Señorías, la enmienda número 73 ha sido formulada al artículo 6.

En ella pedimos la supresión del citado artículo. Y la enmienda 74 es de incorporación de una alternativa al artículo 6. ¿Por qué pedimos la supresión y la alternativa al artículo 6? Pues, miren ustedes. El Tribunal Constitucional ha venido sosteniendo que en los casos en los que haya reserva de ley de una materia, ésta exige que el Parlamento, mediante ley, establezca una normativa sustantiva suficiente, por lo que, a nuestro juicio, es inconstitucional la remisión en blanco al reglamento, que es lo que hacen los artículos 6 y 7 de esta Ley.

La enmienda número 75 ha sido presentada al artículo 8.1 y es de modificación. Donde dice «...el Gobierno», entendemos que debe decir «...los órganos de Gobierno de las Administraciones competentes». ¿Por qué decimos esto? Porque muchas de las materias que tiene que reglamentar el artículo 8.1 están transferidas y son competencia exclusiva de las comunidades autónomas. Nos parece que conceder en una ley orgánica otra vez facultades al Gobierno en materias transferidas es dar marcha atrás. Creo —recuérdenselo ustedes— que ésta es una filosofía muy parecida a la que había en la LOAPA. Por tanto, tenemos que ser extremadamente cuidadosos con ella.

En la enmienda número 76 proponemos que al artículo 9.3 se le agregue, en la segunda línea, antes de las palabras «la fotografía» la expresión «impresión dactilar»; ya que si se pone la fotografía y la firma en el Documento Nacional de Identidad, también se debe poner algo que se viene haciendo, como es la impresión dactilar. En este momento, si se negara cualquier ciudadano a poner en el Documento Nacional de Identidad su impresión dactilar, si no se consigna en esta ley, podría hacerlo. Porque indiscutiblemente le protege la Ley Orgánica 1/1982. Nos parece, pues, que ha sido un olvido, pero es que tenemos la manía en las leyes de «sostenella y no enmendalla». Díganme ustedes qué problema puede haber en que en un artículo de la ley se diga que hay que poner la firma y la fotografía del ciudadano, y qué explicación tiene que se esté haciendo con la huella dactilar, y que no figure en la ley.

El artículo 10.1, señores del Grupo Socialista, es importante; de ahí que hayamos formulado al mismo la enmienda número 77. En la enmienda número 77 proponemos que los españoles tengan derecho a entrar y salir del territorio nacional, libremente, como fija la Constitución en el artículo 19.

Ustedes en el artículo 10.1 dicen, subliminalmente, que los españoles podrán entrar en el territorio nacional, justificando simplemente su nacionalidad, pero para salir necesitan el pasaporte u otro documento —que no sabemos cuál es— que regule el Ministerio del Interior. Se puede dar el contrasentido según está redactado el precepto de que podamos entrar en los países de la Comunidad Económica Europea y en muchos más países del mundo simplemente con el Documento Na-

Capítulo II
(Artículos
6 a 13)

cional de Identidad y, sin embargo, no podamos salir del territorio nacional con ese Documento Nacional de Identidad.

¿Crean ustedes que ésa es una buena técnica legislativa? Nosotros creemos que no. La Constitución en el artículo 19 dice, taxativamente, que los españoles tendrán derecho a entrar y salir de España, y ese derecho no se podrá coartar más que por decisión de la autoridad judicial. Ese es nuestro criterio. ¿Ven ustedes dónde está la discrecionalidad o la arbitrariedad que puede existir en este proyecto de ley?

La enmienda número 78 ha sido formulada al artículo 10.1. Pretende agregar al final del texto actual: «...y que incluirá la fotografía del titular del mismo». Parece ser que se ha olvidado decir que hay que poner la fotografía en el pasaporte; un pasaporte sin fotografía nos parece poco eficaz, y de ahí que proponíamos que se ponga la fotografía.

Según está redactada la ley, si un ciudadano quiere que no le pongan su fotografía en el pasaporte no tendrán más remedio que dárselo sin fotografía, y si hay alguien que se empeña en ello será causa de un conflicto.

Sobre la enmienda número 79 me anunciaron en Comisión que posiblemente se podría aceptar o transaccionar porque era tan razonable que era difícil oponerse a ella. El artículo 12.1 del proyecto dice: «Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades relevantes para la seguridad ciudadana» —indeterminación—, «como las de hospedaje, el comercio o reparación de objetos usados, el alquiler o el desguace de vehículos a motor, o la compraventa de joyas y metales preciosos, deberán llevar a cabo las actuaciones de registro documental e información previstas en la normativa vigente». En síntesis, llevarán un libro de registro, y nosotros proponemos que se agregue que «por el Ministerio del Interior se publicará periódicamente un catálogo de actividades a que se refiere el presente apartado», y que tienen algo que ver con la seguridad, porque nosotros sospechamos que, prácticamente, todas las actividades tienen algo que ver con la seguridad, y nos podemos encontrar en una situación de inseguridad jurídica si el Ministerio del Interior le pide el libro de registro a un señor que creía que no tenía que llevarlo, y le dice que sí por que tiene relación con la seguridad. Anunciaron en Comisión que posiblemente la admitirían; no sé si seguirán pensando lo mismo; a lo mejor después del debate ya no.

La enmienda número 80 es al artículo 12.3. Como el proyecto de ley está tan mal hecho, el apartado 3 del artículo 12 dice lo siguiente: «Del mismo modo, el Gobierno podrá acordar la necesidad de registro para la fabricación, almacenamiento y comercio de productos químicos susceptibles de ser utilizados en la elaboración o transformación de drogas...» Nos parece bien, pero pensamos que añadir «de explosivos, materiales radiactivos, gases o drogas tóxicas...», posiblemente también tiene que ver con la seguridad. En unos casos hace ustedes una ley —diríamos— antidroga, intentan

demostrar que es una ley antidroga —yo intenté demostrarles que no tenía más que el 11,8 por ciento de preceptos dedicados a la droga—, y en otros casos intentan englobarlo en un todo. Pues bien, lo que nosotros proponemos es que si la fabricación de explosivos, de materiales radiactivos, gases o drogas tóxicas tiene algo que ver con la seguridad, que se reglamente, pero no me digan que eso ya está reglamentado en otras leyes, porque, entonces, les tendría que decir que lo de la fabricación de drogas ya está reglamentado en la Ley del Medicamento (*El señor Ardaiz Egües hace signos negativos.*) Sí, señor Senador, está reglamentado en la Ley del Medicamento: que hay que llevar un registro de todas las sustancias susceptibles de ser transformadas en medicamentos o en drogas. A lo mejor es que usted no se las sabe.

Presentamos la enmienda número 81 porque consideramos que el apartado 2 del artículo 13 vuelve a ser una aberración jurídica. Decíamos antes en cuanto a lo de la remisión en blanco al reglamento del artículo 7, la doctrina del Tribunal Constitucional, pero fíjense ustedes lo que se dice en el apartado 2 del artículo 13, aparte de que no hay quién lo entienda y de que se trata de una discrecionalidad o arbitrariedad absolutas. Dice así: «No obstante, las autoridades competentes podrán eximir de la implantación o el mantenimiento de medidas de seguridad obligatorias a los establecimientos, cuando las circunstancias que concurren en el caso concreto las hicieren innecesarias o improcedentes». En primer lugar, es dudosamente constitucional, puesto que deroga singularmente un reglamento, sin derogarlo, en un caso determinado. En segundo lugar, si son improcedentes, ¿por qué tienen que constar? Hagan ustedes las excepciones que consideren en el reglamento y no lo dejen a la arbitrariedad del Ministerio del Interior, de la Policía o de quien sea, no dice de quién, pero, en fin, repito que no lo dejen a la arbitrariedad del Ministerio del Interior porque nos podemos encontrar con que —todos somos humanos— a los amiguetes no se les exijan las medidas de seguridad.

En este Capítulo es donde nosotros centrábamos los defectos del proyecto. Muchos de ellos son puros defectos técnicos, pero hay dos o tres preceptos que consideramos que tienen la importancia suficiente como para que los reconsideren de verdad. Ya que parece que están intentando, no mejorar el proyecto, porque con las enmiendas transaccionales no se va a mejorar en absoluto, es un puro maquillaje, nosotros pensamos que deben seguir reconsiderándolo y deben pensar un poco sobre lo que hemos dicho.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Dorrego.

Lamento tener que comunicar a la Cámara que el que fuera Senador, don Manuel Broseta Pont, y Secretario de Estado para las Autonomías, ha muerto asesinado esta mañana. Su condición de ex Senador me obliga a interrumpir este debate. (*Rumores.-Pausa.*)

Voto particular número 6, del señor Senador Ramón i Quiles, del Grupo Mixto, correspondiente a sus enmiendas números 55 a 58.

Para su defensa tiene su señoría la palabra.

El señor RAMON I QUILES: Gracias, señor Presidente.

Señorías, la noticia que nos acaba de dar el Presidente me afecta personalmente. Les ruego disculpen la breve intervención que voy a hacer en la defensa de estas enmiendas.

Una vez más entendemos que este Capítulo también adolece del olvido absoluto de la realidad del Estado español. Pensamos que en los artículos números 8 y 10 deben quedar claras las competencias de comunidad autónoma. Desde Unión Valenciana, desde un Partido nacionalista, y, por supuesto, este Senador nacionalista, pensamos que en un Estado como en el que vivimos, conformado por nacionalidades y regiones, todo ciudadano tiene los derechos y deberes que le confiere la ciudadanía española, pero no por ello tenemos que renunciar a nuestra nacionalidad, en mi caso concreto a la nacionalidad que me confiere mi Estatuto de autonomía. Por ello, pedimos que se cambie en el artículo número 10.1 el término de «nacionalidad» por el de «ciudadanía» por ajustarse más al Estado.

En otro orden de cosas, en las que hay que entrar ya que están en este proyecto, aunque creemos que posiblemente no sea el lugar más adecuado, pensamos que también en el nuevo Documento Nacional de Identidad debe de aparecer, junto a los demás datos lógicos, el de la comunidad autónoma del titular y, por supuesto, en atención a la obligación que la constitución nos impone, nuestros Estatutos de Autonomía y la propia jurisprudencia, debe estar redactado en los idiomas oficiales de cada comunidad autónoma.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Parlamentario Mixto tiene la palabra el Senador Fuentes para la defensa de sus enmiendas números 18, 20 y 21.

El señor FUENTES NAVARRO: Muchas gracias, señor Presidente.

Permítame, antes de entrar en la defensa de las enmiendas, expresar mi profundo pesar por la noticia que nos ha comunicado y además, expresar también nuestra radical condena a la violencia y al terrorismo a pesar de desconocer más datos sobre este asesinato. En cualquier caso, queremos que quede constancia de esta radical condena por nuestra parte.

En relación con nuestras tres enmiendas presentadas a este Capítulo, queremos señalar que la primera de ellas, la número 18, se refiere a la Sección Segunda, «Espectáculos públicos y actividades recreativas». En el texto del artículo 8 se establecen, a nuestro juicio de forma discrecional, las facultades del Gobierno para dictar medidas de policía administrativa, con el fin de garantizar la seguridad ciudadana en los espectáculos

públicos y actividades recreativas, de acuerdo con unos principios que pretenden proteger la seguridad de los ciudadanos en estas actividades. Nosotros creemos que hay que cambiar esencialmente el sentido de este artículo. Como hemos dicho al referirnos a otros apartados del proyecto, esta discrecionalidad se contraponen a la seguridad jurídica. Lo que nosotros pretendemos establecer es el principio reglamentario, es decir, el Gobierno puede reglamentar estas materias, y, por tanto, puede establecer un marco normativo adecuado que establezca mayor seguridad para los ciudadanos. Por consiguiente, señalamos este aspecto, que debe ser reglamentado.

En cuanto a los principios que deben informar esta reglamentación, creemos que simplemente son dos: garantizar la seguridad de los locales e instalaciones, en lo que el texto no incide adecuadamente, eso por una parte, y por otra, garantizar la seguridad de las personas que participan de una forma u otra en estos actos. Estos principios se reducen forzosamente a dos y deben ser debidamente reglamentados.

En cuanto a la Sección Tercera, relativa a «Documentación e identificación personal», debemos señalar que esta Sección, tal como ha quedado ya después de las modificaciones que se han ido introduciendo, nos parece francamente aceptable, y debemos señalarlo con claridad. Creemos de todas formas que se puede mejorar con la enmienda que señalamos, enmienda que pretende una adición al artículo 11 bis, en relación con la documentación. Se establece en el texto —nosotros creemos que ya con suficiente claridad— que el Documento Nacional de Identidad, por ejemplo, no puede en ningún caso ser retenido a los ciudadanos, salvo para ser sustituido por otro, estableciéndose también sobre el pasaporte los casos en los que se puede producir su retención, siempre en virtud de resolución judicial. Por tanto, se establecen ya con claridad los casos en los que se puede ser privado de estos documentos.

Creemos, de todas formas, que existe otra figura o, como mínimo, que a lo que se refiere el texto es a la pérdida y, por tanto, a la desposesión de este documento, pero que no se incluye, al menos con la suficiente claridad, la figura de la retención temporal, y nosotros creemos que es bueno y necesario que en el texto se explique. De ahí que nuestra enmienda pretenda que se señale con claridad que no se puede retener la documentación ni para nacionales ni para extranjeros, distinguiendo la retención, insisto, de la pérdida, de la desposesión de estos documentos.

Finalmente, en relación con las actividades relevantes para la seguridad ciudadana, del artículo 12.2, se establece en el texto la facultad de someter a restricción la navegación de embarcaciones de alta velocidad. Nosotros creemos que el texto se completaría, y se completaría también lo que pretende la ley en este supuesto concreto, si incluimos a las aeronaves. Es cierto que, como es obvio, la navegación de las aeronaves está ya reglamentada y establecida, pero creemos que esta restricción no lo está con la suficiente claridad, y esto ha

provocado, desde nuestro punto de vista, problemas, a veces, de vacíos legales sobre este tema. Igual que se establece la restricción para las embarcaciones, creemos que sería positivo establecerla para las aeronaves.

Nada más, señor Presidente, y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Fuentes.

Por el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, para la defensa de sus enmiendas 150 a 153, tiene la palabra el Senador Bajo Fanlo.

El señor BAJO FANLO: Muchas gracias, señor Presidente.

En primer lugar, quisiera unirme también a las manifestaciones de repulsa que han hecho los que me han precedido en el uso de la palabra por el asesinato del que fuera nuestro compañero —me parece recordar que en la primera legislatura— Senador Broseta, y unirnos también al dolor de sus familiares y amigos.

Nuestra enmienda número 150 pretende la modificación del apartado a) del punto 1 del artículo 8, que concretamente proponemos que quede del siguiente tenor: «Garantizar la seguridad de los asistentes en el seno de los espectáculos públicos.»

Como decimos en la justificación, nosotros consideramos que el único bien jurídicamente tutelable en el ámbito de lo previsto en este artículo es la seguridad individual de los asistentes a un espectáculo público. La seguridad ciudadana, como decimos, no está proclamada por la Constitución como derecho colectivo; luego la seguridad debe tener una consideración estrictamente individual.

En nuestra enmienda número 151 pretendemos la supresión de la frase que dice que el Documento Nacional de Identidad gozará de la protección que a los documentos públicos y oficiales otorgan las leyes. Nuestra justificación dice que la protección penal del Documento Nacional de Identidad se encuentra expresamente recogida en los artículos 308 y siguientes del Código Penal, en Sección independiente de la correspondiente a la relativa a los documentos públicos y oficiales (artículos 302 y siguientes). El mantenimiento de la cláusula, cuya supresión se propugna, sólo serviría para crear un confusionismo en torno a la naturaleza jurídica del Documento Nacional de Identidad y de la protección penal que al mismo se le brinda en el Código Penal vigente.

Se me decía en Comisión que el artículo 308 y siguientes se referían en principio a lo que eran las cédulas de identificación fiscal. Sin embargo, yo tengo aquí el artículo 302, del Código Penal en el que efectivamente se habla de la falsificación de documentos públicos oficiales de comercio y de los despachos telegráficos, y el artículo 308, en el que se habla de la falsificación de documentos de identidad y certificados, y luego, efectivamente, hay un decreto del 6 de febrero de 1976 en el que se hace referencia expresa al Documento Nacional de Identidad. Por tanto, entendemos que por sí mismo el Documento Nacional de Identidad ya tiene la

relevancia suficiente, sin necesidad de decir que gozará de la protección que a los documentos públicos y oficiales otorgan las leyes, máxime cuando se añade que tendrá por sí solo suficiente valor para la acreditación de la identificación de las personas.

En nuestra enmienda número 152 pretendemos sustituir la expresión del apartado 2. Quiero aclarar que quizá hacemos una referencia equivocada en nuestra enmienda porque nos referimos a lo que dice el punto 1 del artículo 13, que termina diciendo «que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables». Nosotros pretendemos que el apartado siguiente, es decir, el 13.2, se sustituya por la siguiente redacción que nosotros proponemos: «No obstante, las autoridades competentes podrán eximir de la implantación o el mantenimiento de medidas de seguridad obligatorias a las entidades o establecimientos cuando no se generen riesgos para terceros o no sean especialmente vulnerables». Como decimos en la justificación, nos parece que no tiene sentido decir que se deben proteger los establecimientos cuando generen riesgos o sean especialmente vulnerables, y luego establecer la posibilidad de eximir a algunos centros porque las circunstancias que concurren en el caso hacen a esas medidas innecesarias o improcedentes. Evidentemente, si concurren estas circunstancias es porque el establecimiento no genera riesgos o no es especialmente vulnerable; luego no procedería en ningún caso la adopción inicial de las medidas. Por ello, es mejor dejar en manos del Gobierno el establecimiento de la regla general, y luego la posibilidad de exención cuando no se generen riesgos a terceros o no sean especialmente vulnerables. Ello beneficiaría, además, a la seguridad jurídica.

Nuestra enmienda número 153 al artículo 13.4, es de adición. Proponemos añadir la expresión: «... salvo fuerza mayor, o acción del perjudicado, o acto de tercero». Como decimos en la justificación, estableciéndose en el precepto un sistema de responsabilidad objetiva, se deben fijar las excepciones correspondientes a este tipo de responsabilidades.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría.

La Senadora Alemany tiene la palabra para la defensa de la enmienda número 139, del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió.

La señora ALEMANY i ROCA: Gracias, señor Presidente.

La enmienda número 139 es al efecto de adicionar un apartado 4 en el artículo 9, con la siguiente redacción: «El Documento Nacional de Identidad de aquellos ciudadanos con vecindad administrativa en el territorio de Comunidades Autónomas, que tengan lengua oficial propia de acuerdo con sus respectivos Estatutos de Autonomía, se redactará también en aquella lengua, además del castellano, lengua oficial del Estado.»

El propósito de esta enmienda es claro y evidente. Por un lado, respetar la cooficialidad lingüística establecida en la Constitución y en los Estatutos de las respectivas Comunidades Autónomas. Al mismo tiempo, queremos hacer constar que la novedad que supone que el Documento Nacional de Identidad se establezca como un derecho y como un deber, configura al mismo tiempo una serie de preceptos que repercutirán en el debate de otros artículos, concretamente en el del artículo 20. Por otra parte, no es novedoso introducir textos bilingües en documentos oficiales: por ejemplo, los libros de familia del Registro Civil, los títulos universitarios, los libros de escolaridad, los certificados médicos oficiales, las letras de cambio, las papeletas de voto, los impresos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como los del Patrimonio, y los impresos del Registro Civil son todos documentos bilingües.

Según el artículo 3 de la Constitución, el castellano es la lengua española oficial del Estado. Las demás lenguas españolas serán también oficiales, de acuerdo con los Estatutos. Creemos que la riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que debe ser objeto de especial respeto y protección. El respeto y la protección han de empezar por emanar de los organismos oficiales, y una manera de demostrarlo sería aceptar que un documento tan significativo como el Documento Nacional de Identidad se redacte, además de en castellano, lengua oficial del Estado, en la lengua oficial de las Comunidades Autónomas para aquellos ciudadanos cuya vecindad administrativa sea en el territorio de dichas Comunidades Autónomas.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría.

Para la defensa de sus enmiendas números 121 a 124, tiene la palabra el Senador Gómez Martínez-Conde.

El señor GOMEZ MARTINEZ-CONDE: Gracias, señor Presidente.

Es obligado que, en nombre de mi Grupo, haga constar también nuestra condolencia por la pérdida de un excompañero no solamente a esta Cámara, sino también a su familia, y condenar también, de una vez por todas, o una vez más, la violencia de que somos objeto pretendiendo un chantaje a nuestro Gobierno y a nuestras instituciones.

Dicho esto, paso a defender las enmiendas a este Capítulo II, la primera de las cuales, la número 121, es el artículo 11 del proyecto de ley. La justificación de esta enmienda de supresión total de este artículo es porque en el citado artículo se habla de que «los extranjeros que se encuentren en territorio español están obligados a disponer de la documentación...», conteniendo una serie de reglas respecto a su estancia, a la privación del carné y a la posible devolución de los mismos. Nos parece que esto sobra totalmente puesto que estas mismas normas, mucho más reglamentadas y mucho más completas, se encuentran ya en la Ley Orgánica

7/1985, de 15 de julio, sobre libertades y derechos de los extranjeros en España.

La enmienda número 122 nos parece muy necesaria y se refiere al artículo 12.1; hace una enumeración, a título de ejemplo, de las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades, como dice, relevantes para la seguridad ciudadana, y dice: «...como la de hospedaje, el comercio o reparación de objetos usados, el alquiler o el desguace de vehículo de motor...»; parece que nos deja abierta una relación genérica que da lugar, sin duda, una vez más, a la acusación que se ha hecho en esta Cámara: la discrecionalidad de la ley, sobre todo al poner esa discrecionalidad o facultad de elegir esas actividades relevantes, o que puedan influir en la seguridad ciudadana, a personas, muchas veces miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que a lo mejor no tienen la suficiente preparación para discernir cuáles son esas empresas relevantes que puedan tener influencia en la seguridad ciudadana. Por ello, creo que no se deben decir a título genérico, sino expresamente esas, o si hay alguna más que añadir y ya se sabe cuál es, recogerlas en la ley. De esta forma, como digo, evitamos esta discrecionalidad de la que es acusada el conjunto de la ley y muchos de sus párrafos, pero en este párrafo se puede concretar y evitar esa acusación o defecto que se denuncia.

La enmienda número 123 se refiere al artículo 13.1 y es de modificación cuando se refiere en su apartado número 1 a que: «El Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos e instalaciones, comerciales, etcétera». Nosotros entendemos que debe referirse solamente a establecimientos públicos, porque los establecimientos privados se verían sometidos entonces a una discrecionalidad —volvemos a lo mismo— y a una falta de reglamentación, de seguridad y de garantía para el libre ejercicio de su actividad. Por tanto, deberá decirse establecimientos públicos y no toda clase de establecimientos, y menos los privados.

Respecto a la última parte de este párrafo, cuando dice: «para evitar riesgos a terceros», se debe decir «personas o bienes», puesto que no sabemos quiénes son los terceros; pueden ser ambas cosas.

La enmienda número 124 se refiere al artículo 13.2, cuando dice: «No obstante, las autoridades competentes podrán eximir de la implantación o el mantenimiento de medidas de seguridad obligatorias a los establecimientos...» Se debe decir «a los titulares de los establecimientos» puesto que no se puede compeler a un establecimiento, que incluso muchas veces no tiene ni personalidad jurídica sino una simple razón social; no hay, por tanto, facultades ni posibilidades de compeler a esta razón social o establecimiento, sino a los titulares del mismo; entendemos que se debe decir a los titulares, representantes o propietarios de ellos. Por ello, es necesaria esta mejora técnica; de lo contrario no se podrían cumplir los fines de esta ley y de este precepto.

Nada más y muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Gómez Martínez-Conde.

Para turno en contra, tiene la palabra el Senador Ardaiz.

El señor ARDAIZ EGÜES: Gracias, señor Presidente.

Quiero sumarme, en primer lugar, a lo manifestado por los portavoces de los grupos parlamentarios en relación con la muerte del ex-Senador Broseta. Quisiera solicitar a la Mesa de la Cámara o al Presidente de la misma que esas manifestaciones realizadas por los portavoces de los diferentes grupos parlamentarios y la nuestra fueran trasladadas a la familia del Senador fallecido.

El señor PRESIDENTE: Así se hará.

Muchas gracias (*El señor VICEPRESIDENTE, Bayona Aznar, ocupa la Presidencia.*)

El señor ARDAIZ EGÜES: Dicho esto, al igual que en el Capítulo I, he intentado agrupar los argumentos en contra de las enmiendas presentadas al Capítulo II en cuatro grupos, según las materias afectadas, y sin perjuicio de que comparta este turno en contra con mi compañero, el Senador Lizón, para lo relativo a la Sección Tercera, referida a la documentación e identificación personal.

He de decir que respecto a lo que se ha planteado en la Sección Primera, Armas y explosivos, nos oponemos a la supresión del artículo 6 porque en él se detallan con precisión exquisita tanto las materias como las actividades que se obliga a reglamentar el Gobierno, de acuerdo con las bases establecidas en el siguiente artículo, el 7; por lo que, a nuestro entender, tampoco cabe la introducción de una enmienda presentada por el Senador Dorrego que pretende sustituir al reglamento.

En cuanto a la argumentación esgrimida sobre el derecho general de los ciudadanos a la tenencia y uso de armas de fuego de defensa personal, he de decir que nuestra posición política es muy clara al respecto. Creemos que debe constreñirse al máximo ese derecho a la estricta necesidad e, incluso, nos atreveríamos a ir un poco más allá diciendo que sería bueno revisar si las licencias en vigor son indispensables.

En relación con la Sección Segunda, Espectáculos públicos y actividades recreativas, se ha defendido una enmienda cuyo objeto es reducir la garantía de la seguridad ciudadana a los meros asistentes a un espectáculo, en lugar de generalizarla a la totalidad de los ciudadanos, en lugar de garantizarla en general. Creemos que es una reducción innecesaria porque desprotege a una parte de los ciudadanos, a aquellos que sin asistir a un espectáculo público, a un espectáculo de masas, pueden, sin embargo, quedar afectados por la actividad ilícita de quienes los presencian o acaban de presenciar.

En el mismo artículo, el cambio de «medidas de policía administrativa» por «potestad reglamentaria», que se solicitaba en una enmienda del Senador Fuentes, de

Izquierda Unida, yo creo que privaría del segundo nivel de la función ejecutiva. Tras la potestad reglamentaria convendrá su señoría conmigo en que son necesarias medidas de policía administrativa, entendida además aquí policía en el sentido clásico, decimonónico, del buen orden que se observa en un ámbito o en un lugar cuando se cumplen las ordenanzas establecidas para el mejor gobierno, y eso es potestad del segundo nivel de la función ejecutiva. Y no solamente hay que habilitar al Gobierno para que lo haga, sino que, además, el Gobierno tiene la obligación de habilitar esas medidas de policía administrativa.

Sobre las enmiendas relativas a competencias de las comunidades autónomas me remito a lo que ha quedado dicho en el debate del Capítulo I. Paso por alto la Sección Tercera por lo que he explicado al principio sobre la intervención del Senador Lizón.

En relación a la Sección cuarta, diré que no es necesario introducir registros y restricciones a las aeronaves, porque la legislación sectorial sobre aeronavegación contempla suficientemente ese supuesto. No voy a leer la ley porque es muy larga, pero sí un apartado concreto que contempla, suficientemente, tanto registro como las condiciones. Para que una aeronave pueda volar dentro del espacio aéreo español, deberá ser debidamente autorizada previa presentación de su plan de vuelo, ostentar las marcas de nacionalidad, matrícula o número, todo el tema registral, y llevar la documentación exigida por esta Ley, sus reglamentos o los convenios y tratados internacionales.

Lo mismo he de decir acerca de la innecesaria introducción del registro de productos químicos utilizados en la fabricación de explosivos. No se nos puede decir, Senador Dorrego, que esto es igual que lo que dice el artículo 12 respecto a los productos químicos susceptibles de ser utilizados en la transformación de estupefacientes. Hay productos químicos que son susceptibles de ser utilizados en la producción de estupefacientes y no vienen en el catálogo derivado de la Ley del Medicamento porque no pueden venir; son sustancias químicas, pero no medicamentosas, como las que vienen en ese catálogo. Por tanto, como están recogidas en ese catálogo, hay que decir en esta ley que también esas sustancias deben ser registradas, prohibidas en su caso, y siempre controladas.

Lo mismo pasa con los explosivos, pero al revés, porque eso sí que viene recogido, en la legislación sectorial correspondiente, en la normativa actual en materia de explosivos. No tengo la ley aquí, como la de navegación aérea, aunque sí la llevé a la Comisión, pero se la podría leer igualmente.

En la Comisión dije que las argumentaciones aportadas por el Grupo Popular y el Senador Dorrego en aquel trámite a las enmiendas orientadas a cerrar el catálogo de actividades relevantes no relacionadas, como se ha dicho, con la seguridad ciudadana, fijado en el artículo 12.1, nos obligaban —dije— a una posterior reflexión sobre ellas. Hemos hecho esa reflexión y hemos llegado a la conclusión de que las enmiendas del

Grupo Popular y del Senador Dorrego no supondrían, en caso de ser aprobadas, más que una mera corrección sintáctica y, además, innecesaria, puesto que el catálogo está claramente cerrado en el mismo artículo.

Por último, señor Presidente, me referiré a la Sección Quinta, que trata de las medidas de seguridad en establecimientos e instalaciones.

La propuesta del Grupo Popular de ventanilla única no se compadece demasiado con la distribución territorial y competencial que comporta la existencia de un nivel autonómico y otro local, por lo que vamos a votar en contra y, por otra parte se explica como una mejora técnica, justificada en una supuesta inconstitucionalidad, derogabilidad reglamentaria, singular —se decía en la justificación escrita y se ha vuelto a repetir hoy— la modificación del artículo 13. No hay tal. Voy a intentar explicarlo nuevamente, como hice en la Comisión.

El apartado 1 del artículo 13 habilita al Gobierno para reglamentar las medidas necesarias de seguridad en determinados establecimientos cuando éstos generen riesgos para terceros o sean susceptibles de una especial vulnerabilidad.

El apartado segundo del mismo artículo no exceptúa de su reglamento, sino de esa obligación en determinadas circunstancias. Un ejemplo nos lo va a hacer ver más claro: Imagínense ustedes que se determina reglamentariamente que las oficinas bancarias deban conectar su alarma a una central de policía. Eso es lo que dice el apartado primero: El Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias cuando generen riesgos directos. Lo determina reglamentariamente. Las oficinas bancarias deben tener conectadas alarmas a centros policiales. Pues bien, resulta que se instala una sucursal bancaria en una localidad donde técnicamente no es posible esa conexión o incluso es prácticamente imposible. La solución es que se le exima de la obligación reglamentaria prevista en el apartado primero.

¿Cómo se le exime? Mediante la habilitación del apartado segundo al Gobierno para eximir. No obstante, las autoridades competentes podrán eximir de la toma de esas medidas reglamentarias anunciadas en el apartado primero cuando las circunstancias que concurren en el caso las hicieran innecesarias o improcedentes. Aun así la oficina bancaria es susceptible de generar riesgos, puede ser vulnerable; por tanto, entraría en la reglamentación del apartado primero.

Termino, señor Presidente, diciendo que desde nuestro punto de vista no es preciso establecer las clásicas excepciones a la responsabilidad objetiva porque es una doctrina asumida y recogida tanto por nuestro ordenamiento como por nuestra jurisprudencia.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Gracias, Senador Ardaiz.

El Senador Lizón tiene la palabra para continuar con el turno en contra.

El señor LIZON GINER: Señor Presidente, señorías.

Quiero intervenir para que los enmendantes a esta Sección Tercera que hayan cambiado sus argumentaciones con respecto a sus enmiendas iniciales y también las argumentaciones que hicieron en la Comisión reflexionen conmigo sobre nuestra negativa a sus enmiendas. Quizá, el fruto de esa reflexión, si logro convencerles, y haré un esfuerzo para hacerlo, sea que las retiren.

Para ello, quiero examinar, primero, la naturaleza. Un grupo de enmiendas va a introducir requisitos reglamentarios y formales en el Documento Nacional de Identidad con una serie de conceptos que, dada la naturaleza de este documento, creo que están fuera de lo que es el documento en sí. Para eso, no tengo más remedio que analizar lo que es el documento y lo que significa, porque la ley le da una categoría con la que, por sí solo, tiene la fuerza suficiente, tiene el valor probatorio de documento público para la identidad de las personas de nacionalidad española.

Como sus señorías saben muy bien —no se lo voy a repetir— el concepto «nacionalidad», en Derecho Internacional moderno, es un concepto mucho más amplio que el concepto sociológico de nacionalidad, que se aplica a determinadas circunstancias y se define por todos los internacionalistas como un conjunto de obligaciones y derechos, un vínculo que liga al individuo con el Estado y al que el Estado asigna un conjunto de derechos fundamentales.

Señorías, tanto el documento de nacionalidad como el pasaporte son documentos de la nacionalidad del Estado; tanto es así que incluso en Estados federales puros se habla de la nacionalidad de los Estados Unidos, nacionalidad alemana, nacionalidad austríaca, nacionalidad suiza. Señorías, no podemos discutir sobre eso. Está claro. Estamos hablando del Estado que tiene una nacionalidad y el documento de identidad y el pasaporte son dos documentos del Estado que afectan a todos y que son mucho más amplios que las propias competencias de los distintos Estados que componen la Federación o, en nuestro caso, de las distintas competencias que las comunidades autónomas tienen dentro de su territorio. Son documentos amplios que, además, tienen una trascendencia internacional.

Hay algunas enmiendas, como la del señor Ramón i Quiles, que pretenden introducir el término «ciudadanía» en vez de «nacionalidad», diciendo que está en el marco de la Constitución. Este término no es aplicable porque la Constitución señala en su artículo 11 que se adquirirá la nacionalidad española o se perderá la nacionalidad española; el término «ciudadanía» no se emplea ni en nuestra Constitución ni a nivel internacional en este sentido.

Hay otras enmiendas que pretenden introducir unos requisitos formales, como que se redacten en los idiomas oficiales de cada comunidad autónoma, en virtud de la ciudadanía administrativa que contemplan los Estatutos de Autonomía de Cataluña y del País Vasco, o

de otras lenguas, aunque no se contemple ese término de «ciudadanías».

Señorías, el Documento Nacional de Identidad, con esa categoría de identificación de documento público, va a ser el documento equivalente al pasaporte, no sólo en España, sino también en los países de la Comunidad Europea; por tanto, va a tener unos requisitos básicos establecidos de simpleza, claridad e identificación. Al ser un documento de la nacionalidad del Estado español —estoy haciendo un análisis de criterios por los cuales no se aceptan estas enmiendas—, es como pedir que, como estas leyes que estamos aprobando aquí también afectan al conjunto de los ciudadanos españoles, porque son leyes que se aprueban en el Parlamento, que es el órgano legislativo del Estado español, también se tradujera a las distintas lenguas.

Esas son las razones que yo quiero que entiendan, porque tampoco se hace en el pasaporte, que va a ser un documento equivalente; es un documento nacional que afecta a todos y que está fuera de las competencias. Por tanto, con el debido respeto —no es ningún ataque a ninguna lengua ni a ninguna nacionalidad—, con esto quiero expresar no sólo el respeto a sus criterios, sino la buena voluntad, pero también quiero que entiendan las razones técnicas por las que ese documento, sin ningún tipo de susceptibilidades, es un documento correcto.

Hay una serie de enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, presentadas por el Senador Dorrego, mediante las que pretende introducir unos requisitos reglamentarios. Senador Dorrego, esos requisitos reglamentarios pueden cambiar; hace unos años existían en el Documento Nacional de Identidad unos requisitos que hoy se han suprimido. Es algo puramente reglamentario, no de ley; en cualquier acuerdo internacional para cambiar cualquier requisito, como no es un tema de ley, hay que dejar facultades reglamentarias. No admito de ninguna manera que esto se tenga que regular necesariamente en la presente ley, añadiendo —como usted hace en su fundamentación— que se infringe la Ley Orgánica 1/1982, del Derecho a la Intimidad, por el hecho de poner una huella en el pasaporte o una fotografía, al solicitar un documento de identificación nacional, porque no es cierto. Esa Ley da facultades a la Administración mucho más amplias. Y si no lea usted el artículo 8. Pero ya llegamos al «campanilleo» cuando dice que viola el artículo 53 de la Constitución, que se refiere a los derechos fundamentales del Título I. Decir que se viola un derecho fundamental porque se pone la fotografía en el Documento Nacional de Identidad o porque se pone la huella dactilar en un documento para la identificación que los españoles tienen que utilizar, es inaceptable.

Como inaceptable es, Senador Dorrego —voy a ver si le hago reflexionar—, su enmienda número 77, en la que se propone la siguiente modificación: «Los españoles tienen derecho a entrar y salir del territorio nacional acreditando su nacionalidad». Añade que la redacción actual, en cuanto que no reconoce el dere-

cho a entrar y salir de España, no es conforme a la Constitución.

Esta ley, en su artículo 10.1, no regula ningún tipo de derechos, sino que establece las normas para el ejercicio de esos derechos.

Senador Dorrego, en el caso de aceptar su enmienda, al no establecerse las condiciones de provisión de pasaporte o de documento que lo sustituya, cuando la autoridad judicial, en persecución de un delito, quiera impedir la salida del territorio nacional, como no existe ningún documento, se verá obligada a poner en prisión a un ciudadano para que no pueda salir, porque, si no es necesario el documento o el pasaporte para salir de España, no puede haber ningún otro tipo de control, con lo cual verá usted el absurdo de su enmienda.

Voy a contestar también al Senador Fuentes. Su enmienda número 19 dice: «No podrán ser privados de esta documentación, ni siquiera temporalmente». Nadie podrá retener, ni siquiera temporalmente, los documentos de identidad. Si se añadiera este nuevo artículo 11 bis, no lo podría retirar ni la autoridad judicial. Es decir, la retirada temporal, parcial, total y por tiempo indefinido es dentro de las circunstancias y con las garantías que establecen los apartados 2, 3 y 4 del artículo 10. El apartado 4 señala: El pasaporte o documento que lo supla podrá ser retirado por la misma autoridad a quien corresponda su expedición —es decir, al Ministerio del Interior—, si sobrevinieren las circunstancias determinantes de su denegación. ¿Cuáles son las circunstancias determinantes que comprenden tanto la retirada como la denegación? Que el solicitante haya sido condenado o después de tenerlo haya sido condenado a penas o medidas de seguridad que conlleven la limitación o la privación de su libertad de residencia o de movimiento.

Senador Fuentes, como se dará cuenta, esa retirada puede ser temporal y solamente en ese caso la ley establece las garantías. Cualquier otra retirada de un documento de identidad queda protegida por las cláusulas de garantía. Su señoría sabe muy bien que lo hicimos extensivo a los extranjeros, siendo mucho más generosos que muchas legislaciones de países democráticos a la hora de respetar los derechos del individuo de cualquier nacionalidad que esté en nuestro territorio. Y el Poder Legislativo está aquí no sólo para opinar, sino para interpretar lo que quiere decir una norma. Es decir, nadie va a poder retirar un documento después de cristalizado el derecho y la obligación de ser titular de un documento nacional de identidad, salvo que concurran las circunstancias específicas establecidas en el artículo 10.

No quiero dejar de contestar a la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, que ha cambiado la argumentación que dio en Comisión. Es cierto que la ley lo que hace es recoger el Decreto que usted ha citado; recoge lo que ya está en vigor y que ha sido tema de doctrina porque ya se elevaba a categoría de documento público y oficial el Documento Nacional de Identidad. Había algo que

no funcionaba y que todavía no va a funcionar con esta ley y es que, al estar tipificado ese documento en el Código Penal de forma distinta, ocurre lo que se llama la norma penal en blanco que, por el principio de legalidad, no puede ser sancionable. ¿Qué ocurre con esta ley? Que lo eleva «sine qua non», dada la categoría de identidad de las personas que no tenía hasta ahora, a documento público y oficial, con lo cual lo clarifica. Y cuando en la reforma del Código Penal esa norma penal en blanco lo incluya dentro de documentos públicos y oficiales, derogando la parte que habla de la cédula de la certificación, que era la categoría que tenía en el Código Penal, la distinción que quiere hacer la ley es exactamente lo que usted dice, que la falsificación de ese documento, cualquier manipulación o cualquier utilización que sea delito, se eleve, en cuanto a la penalización, a la categoría de documento público y oficial. Eso es lo que quiere la ley, lo que recoge de decretos anteriores para darle la categoría suficiente y lo que en su día recogerá la reforma del Código Penal a efectos de sanciones.

En cuanto a la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Popular, ya les dije en Comisión que no era cierto lo que decían y se lo voy a repetir. Dicen que en la Ley de Extranjería está ya contemplado el supuesto previsto en el texto legal. No es cierto, señoría. El texto legal dice que los extranjeros no podrán ser privados de esta documentación salvo en los mismos supuestos previstos para el Documento Nacional de Identidad.

Si ustedes se leen nada más el artículo 1, punto 1 de la Ley de Extranjería verán lo que dice. Este artículo regula precisamente los derechos y obligaciones de los extranjeros conforme a los términos... —término que recoge esta ley, que no está en la Ley de Extranjería—. Y, además, dice: ...y en los términos que lo regulen otras leyes, cosa que hace esta ley. Es decir, este derecho específico empujado de los extranjeros no está recogido en la Ley de Extranjería, por lo cual los motivos de su enmienda no tienen razón de ser.

Espero que después de haber oído mi defensa del texto legal y las objeciones que he puesto a sus enmiendas, si sus señorías lo estiman conveniente puedan evitar la votación de alguna; si no, respetaré su criterio y espero que ustedes también el mío.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Gracias, Senador Lizón.

Turno de portavoces. (Pausa.)

En nombre del Grupo Mixto, tiene la palabra el Senador Dorrego.

El señor DORREGO GONZALEZ: Gracias, señor Presidente.

En cuanto a la fijación de posiciones después de la intervención del Senador Ardaiz, quiero decir que el artículo 6 se remite al reglamento y, por muchas vueltas que den ustedes, es contrario a la doctrina del Tribu-

nal Constitucional porque no fija una normativa sustantiva.

En relación con la enmienda que hemos presentado al artículo 8.1, quisiera leerles, porque creo que tiene mucho interés desde el punto de vista del Estado autonómico, lo que dice la disposición adicional: «Tendrán la consideración de autoridades a los efectos de la presente ley, las correspondientes de las comunidades autónomas con competencias para protección de personas y bienes...». Pero en el artículo 8 la ley dice «el Gobierno». El Gobierno, así, de plano, sólo puede ser el Gobierno del Estado, no el de las comunidades autónomas ni el de las autoridades locales. Nosotros lo que proponemos es algo muy simple —y algo late detrás de eso porque si no sería admisible perfectamente— como es decir: los órganos de gobierno de las administraciones competentes.

Nosotros estamos de acuerdo en que sea el Gobierno de la Nación en las materias que le corresponden, en que sea el gobierno de las comunidades autónomas en las materias que le corresponden y también en que sean los gobiernos municipales en aquellas materias que les corresponden. Está muy claro. Lo que pasa es que, encubiertamente, aquí lo que ustedes tratan de hacer de alguna manera es retransferir al Gobierno del Estado unas competencias que no le corresponden, tal como queda en la ley, y las leyes hay que interpretarlas en lo que dicen, no en la buena voluntad, como estamos haciendo siempre.

La regulación de las sustancias químicas, en la que nosotros añadimos explosivos y otras sustancias peligrosas, no es restrictiva, como me ha querido hacer ver usted. Y otra vez intenta trasladar a la opinión pública que nosotros no queremos que se tenga un control sobre las sustancias capaces de fabricar drogas. Sí lo queremos, pero, además, queremos que se tenga también la posibilidad de controlar las que se utilizan para fabricar explosivos y materiales radiactivos, fíjese qué fácil. Esto entra dentro de lo que le decía ayer y es que ustedes están manejando la demagogia permanentemente diciendo que es una ley antidroga. Y no voy a insistir más.

Respecto al catálogo, si hay una actividad nueva que, por alguna razón, tiene relación con la seguridad ciudadana, si no se publica periódicamente el catálogo, no podrá estar incluida entre esas actividades. Eso es mejorar técnicamente la ley y dar más facultades al Ministerio del Interior: en este caso, no quitárselas.

Y, Senador Lizón, será discutible lo de la huella dactilar pero ésta ahora la ponen los españoles en el Documento Nacional de Identidad y yo le digo que con esta ley en la mano, si alguien se niega, no la tiene que poner, porque lo que se especifica en la ley son la fotografía y la firma.

Pero hay algo que sí quiero discutirle y es que la ley, cuando habla de la entrada y salida en el territorio nacional, dice que todos los españoles tendrán derecho a entrar justificando la nacionalidad y a salir ya con

una serie de requisitos, teniendo ya el pasaporte o documento adecuado.

Yo creo que el documento adecuado puede ser el Documento Nacional de Identidad; un español puede salir del territorio nacional con el Documento Nacional de Identidad. Diferente será que le admitan o no en el país donde vaya. Pero no seamos más papistas que el Papa ni lo limitemos más que el Papa.

He terminado ya prácticamente la intervención y si quisiera decir, como todos los compañeros que me han precedido en el uso de la palabra, el impacto que me ha causado el asesinato del Senador Broseta, que fue compañero de grupo y de muchas de las Comisiones de este Senador. Nos unimos no sólo a la condolencia de la familia sino a la condena que todos los grupos políticos debemos hacer, como así ha sido, a esa barbaridad que es la utilización de la violencia para reivindicar las propias ideas.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias, Senador Dorrego.

Por el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, tiene la palabra el Senador Bajo Fanlo.

El señor BAJO FANLO: Muy brevemente, señor Presidente.

En lo que se refiere a la enmienda que tenemos presentada al artículo 9, me decía el Senador Lizón que precisamente se recogía aquí con la expresión: gozará de la protección que a los documentos públicos y oficiales otorgan las leyes. La verdad es que nos sigue pareciendo que, al poner esto aquí, se está minimizando el Documento Nacional de Identidad que creemos que por sí mismo ya tiene la relevancia suficiente. De todas maneras, no nos parece que sea una cosa de mayor trascendencia.

El Senador Ardaiz nos ponía un ejemplo en lo que se refiere al artículo 13.2, en el que decía que si se da la circunstancia de que en una localidad no existe comisaría, aunque se esté exigiendo que se pongan unos medios de alarma conectados con la comisaría, como no la hay, es imposible hacerlo. Pero se podrán tomar otras medidas que si no son esas, sean de seguridad, como puede ser que tengan unos guardas jurados. Si se está estipulando que deben tener unas medidas de seguridad porque existe un riesgo, ese riesgo seguirá existiendo, y aun cuando no haya todos los medios, se podrán buscar otros que no se produzca. Por eso, nosotros seguimos insistiendo en que quizá sería necesario que se puedan eximir exclusivamente cuando no se generen riesgos para terceros o sean especialmente vulnerables.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Gracias, señoría.

Por el Grupo de Convergència i Unió, la Senadora Alemany tiene la palabra.

La señora ALEMANY I ROCA: En realidad, el Senador Lizón no nos ha convencido y nosotros creemos que, al halar de nacionalidad, se puede manifestar en cualquier lengua. Se está siguiendo el criterio de la lengua territorial: por tanto, las nacionalidades y regiones que tengan una lengua propia deberán también hacer constar esta lengua oficial, propia también de todo el Estado y de la nacionalidad española. Estas lenguas son propias de todo el Estado y pueden representar la nacionalidad española.

El propósito de esta enmienda es claro y evidente. En primer lugar, respetar la cooficialidad lingüística, establecida en la Constitución y en los estatutos de las respectivas comunidades autónomas. No debemos olvidar que hay una sentencia del Tribunal Constitucional sobre la renta de las personas físicas, habiendo presentado un ciudadano un recurso, que ganó. Por tanto, si ya en estos momentos tenemos en España documentos a nivel de todo el Estado, documentos oficiales, que se hacen en las dos lenguas, creemos que esto será un hecho que también se conseguirá.

Lamentamos que nuestra enmienda número 139 no quede recogida y que esta reserva reglamentaria que creíamos que se podría hacer en este artículo de la ley no se haga; continuaremos trabajando en el futuro para que esto se resuelva y estamos seguros de que será así.

Queremos también lamentar el asesinato del antiguo Senador Broseta y dejar constancia de nuestra radical condena.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias, señora Senadora.

¿El Grupo Popular renuncia al turno? (*Pausa.*)

Por el Grupo Socialista, el Senador Ardaiz tiene la palabra.

El señor ARDAIZ EGÜES: Muy brevemente, señor Presidente, intervengo para decir una vez más, dado que no hay por qué dejar que los argumentos se repitan innecesariamente y faltando a la textualidad de lo que dice el propio proyecto, que el artículo 6 no remite en blanco al reglamento, ni mucho menos. El artículo 6 dice que la administración del Estado establecerá los requisitos reglamentariamente de las condiciones de fabricación y reparación de armas, imitaciones, réplicas de sus piezas, explosivos, cartuchería. Eso no es una remisión en blanco al reglamento, es un catálogo muy preciso de lo que el reglamento debe reglamentar, valga la redundancia.

Senador Dorrego, le pediría que no nos haga lecturas de la ley con buena voluntad. Nos basta con que haga la lectura, simplemente. Nos ha dicho en la tribuna que no se puede andar todo el tiempo leyendo la ley con buena voluntad. No lo haga con buena voluntad; le eximimos de esa obligación, si cree usted que debe hacerlo. Simplemente lea la ley. Verá cómo no se pueden extraer las conclusiones a las que usted hace referen-

cia. No se puede decir que ésta es una ley antidroga, ni que lo hemos dicho nosotros. Nosotros hemos dicho constantemente que es una ley de protección de la seguridad ciudadana en muchas materias, una de ellas, lógicamente, la referente al narcotráfico.

Respecto al pasaporte, el texto dice que los nacionales podrán salir provistos de pasaporte o —por eso le decía que no lo leyese con buena voluntad, léalo sin más— el documento que reglamentariamente se establezca. No es necesario más que el pasaporte o el documento que se establezca. Lo que su enmienda pretende es que se pueda salir del territorio nacional sin ningún documento; eso es lo que pretende usted; sin pasaporte, sin Documento Nacional de Identidad, ni ningún otro que se determine reglamentariamente. Eso es lo que pretende su enmienda y nosotros, que pretendemos legislar en el contexto de lo que se legisla también en Europa en esta materia, decimos que tanto para entrar como para salir habrá que acreditar la nacionalidad que previene uno u otro documento, tanto el pasaporte como el Documento Nacional de Identidad.

Respecto a lo dicho por la Senadora portavoz de Convergència i Unió, sobre la posibilidad de incluir las lenguas en el Documento Nacional de Identidad, no nos cabe la menor duda de que si reglamentariamente es posible y en el marco de lo que establezca la propia Comunidad Europea en materia de identificación y los documentos soportes de esa identificación, se hará. Si no es posible, estaremos con el ordenamiento que rija para toda la Comunidad Económica Europea.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias, señor Senador.

Vamos a pasar a la votación de las enmiendas y el articulado del Capítulo II. *(Pausa.) (El señor Presidente ocupa la Presidencia.)*

El señor PRESIDENTE: Iniciamos las votaciones correspondientes al Capítulo II.

En primer lugar, voto particular número 9, del Senador Barbuzano, correspondiente a su enmienda número 4.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 212; a favor, 10; en contra, 118; abstenciones, 84.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado.

Pasamos a la votación de las enmiendas números 73 a 81, correspondientes al voto particular número 5, del Senador Dorrego González. *(La señora Alemany i Roca pide la palabra.)*

Senadora Alemany.

La señora ALEMANY I ROCA: Gracias, señor Presidente.

Pedimos votación separada de las enmiendas números 75 y 76. *(El señor Dorrego González pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Senador Dorrego, su señoría tiene la palabra.

El señor DORREGO GONZALEZ: Gracias, señor Presidente.

Su señoría ha citado las enmiendas 83 a 91, y creo que debe ser desde la 82, al artículo 15.

El señor PRESIDENTE: Quizá haya sido un error, pero creo recordar —y en todo acaso, me reafirmo— que las enmiendas de su señoría a este Capítulo van desde la 73 a la 81. Por tanto, vamos a someter a votación separadamente las números 75 y 76.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 210; a favor, 22; en contra, 117; abstenciones, 71.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Votamos el resto de las enmiendas de su señoría, números 73, 74, y 77 a 81.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 211; a favor, nueve; en contra, 119; abstenciones, 83.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Enmiendas números 55 a 58, del Senador Ramón i Quiles. *(El señor Bueso Zaera pide la palabra.)*

Senador Bueso.

El señor BUESO ZAERA: Gracias señor Presidente. Pedimos votación separada de la enmienda número 55. *(La señora Alemany i Roca pide la palabra.)*

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra, Senadora Alemany.

La señora ALEMANY I ROCA: Gracias, señor Presidente.

Pedimos votación separada de la enmienda número 56.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Votamos, pues, la enmienda número 55.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 211; a favor, 83; en contra, 117; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Votamos la enmienda número 56.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 211; a favor, 22; en contra, 118; abstenciones, 71.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada. Sometemos a votación, conjuntamente, las enmiendas números 57 y 58.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 213; a favor, 12; en contra, 119; abstenciones, 82.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Voto particular número 4, del Grupo Mixto, correspondiente a sus enmiendas 18, 20 y 21, que se votan conjuntamente.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 211; a favor, 12; en contra, 119; abstenciones, 80.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Enmiendas números 150 a 153, correspondientes al voto particular número 1, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, que se someten conjuntamente a votación.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 211; a favor, 22; en contra, 119; abstenciones, 70.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación la enmienda número 139, del Grupo de Convergència i Unió.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 212; a favor, 20; en contra, 118; abstenciones, 74.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Enmiendas números 121 a 124, del Grupo Popular. Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 210; a favor, 75; en contra, 117; abstenciones, 18.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación conjuntamente el texto correspondiente al capítulo II, artículos 6 a 13, según el Dictamen.

El Senador Bueso tiene la palabra.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señor Presidente. Solicitamos que, por un lado, se voten los artículos 6, 7, 8, 9 y 10 y el resto por otro lado.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, Senador Bueso.

El Senador Fuentes tiene la palabra.

El señor FUENTES I NAVARRO: Muchas gracias, señor Presidente.

Pedimos votación separada del artículo 8.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría.

La Senadora Alemany tiene la palabra.

La señora ALEMANY I ROCA: Pedimos votación separada del artículo 9.

El señor PRESIDENTE: En primer lugar, votamos los artículos 6, 7 y 10.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 213; a favor, 129; en contra, 6; abstenciones, 78.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados.

Seguidamente, sometemos a votación el artículo número 8.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 210; a favor, 129; en contra, 8; abstenciones, 73.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.

Votamos el artículo número 9.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 213; a favor, 118; en contra, 18; abstenciones, 77.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.

Votamos los restantes artículos, es decir, números 11, 12 y 13 conjuntamente.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 211; a favor, 131; en contra, 72; abstenciones, 8.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados.

Iniciamos el debate del Capítulo III, artículos 14 a 22. *(El señor Vicepresidente, Bayona Aznar, ocupa la Presidencia.) (Pausa.)*

Capítulo III
(Arts. 14 a 22)

El señor PRESIDENTE: Señorías, iniciamos el debate del Capítulo III, en primer lugar, con la defensa de las enmiendas presentadas por el Senador Barbuzano González, que son la número 5 y la número 9.

Su señoría tiene la palabra para defenderlas.

El señor BARBUZANO GONZALEZ: Muchas gracias, Presidente.

En primer lugar, quisiera hacer una precisión al Senador Ardaiz. Tampoco nuestra política es la de que todos los ciudadanos tengan pistola —como ha parecido que se podía deducir de lo que usted dijo—. Ni es la política de ustedes, ni es la nuestra ni supongo que la de todos los demás grupos.

Sólo decíamos que en una ley manifestar de entrada que es restrictiva, no nos parece adecuado, ya que lo que hay que especificar es cuándo se le da una pistola a un ciudadano y punto. Por tanto, lo digo por si podía quedar alguna duda mental sobre el tema.

Con respecto a nuestra enmienda al artículo 20, no queremos repetir argumentos.

El señor PRESIDENTE: Senador Barbuzano, espere, por favor.

Señorías, no es posible continuar el debate si no hay más silencio en la Cámara. *(Pausa.)*

Continúe, Senador Barbuzano.

El señor BARBUZANO GONZALEZ: Muchas gracias, Presidente.

Es difícil en la enmienda al artículo 20 no repetir argumentos, pero lo hemos estado mirando desde Comisión hasta ahora y con respecto a este capítulo mantenemos reticencias y reservas, y no sólo a este artículo, sino al artículo 15, el artículo 14 creemos que sobra, el artículo 16 está ya consignado en una ley orgánica, el artículo 17.3 es innecesario, etcétera; pero también nos oponemos a imprecisiones como: «por el tiempo imprescindible». ¿Quién mide ese tiempo, quién lo decide? ¿La propia policía? Es una indeterminación clara, y no presentamos enmiendas por oponernos frontalmente ni por hacer demagogia con este artículo, ni por acogernos a todo lo que se ha debatido por la sociedad civil con respecto a él.

También quiero decir con respecto a quienes no pudieran ser identificados por otros medios, que es otra indeterminación. ¿Quién discierne qué medios? ¿La policía?

Nosotros seguimos afianzándonos en que nos parece que se instaura aquí la figura de una retención policial del ciudadano por un tiempo indeterminado que no encontramos acorde con nuestro ordenamiento judicial. Así de simple y así de claro. Creemos que es el mayor de los argumentos. Por tanto, si se quiere se puede aceptar la enmienda, entenderla y comprenderla, es decir, entender el significado profundo de por qué estamos en contra de esto, y si no, qué le vamos a hacer. Nosotros no creemos en la retención; creemos en la detención, o en las otras figuras que contempla el ordenamiento jurídico.

En cuanto al artículo 21, nuestra enmienda número 5 sigue siendo, y lo siento profundamente, de supresión. Nos hemos visto imposibilitados de encontrar una frase, unas palabras que pudieran despejar nuestras dudas profundas de que con la redacción que tiene hoy el artículo se puede dar un cúmulo de errores. Y, Senadores, esos errores claramente llevan a abusos de po-

der; hay que decirlo, y siento profundamente no poder llegar a que me convenzan; las enmiendas transaccionales que circulan por ahí yo creo que tratan de justificar lo que no es posible justificar. Lo digo desde un plano total y absolutamente de filosofía política y ética, no desde un plano de tratar de oponernos por oponernos o de tratar —entre comillas— de reventar el artículo, o estar de acuerdo con alguien que pudiera querer reventarlo. Es desde un plano filosófico, político. Si se tiene conocimiento más o menos fundado, evidencias que generan no sé qué cosas, váyase con ese cúmulo de cosas a un juez, téngase ahí a ese juez de guardia pegado a la silla con pegamento Imedio ocho horas diarias, páguesele bien, llévense las evidencias y que dicte un mandamiento, y éntrese con mandamiento. Lo otro le abre las carnes a cualquier demócrata. Lo siento, pero al menos ésa es nuestra opinión. Por tanto, seguimos opinando que lo mejor que hay que hacer en un Estado democrático de Derecho es suprimir este artículo. Creemos que esto es un listón, ya lo dijimos en Comisión, un listón que se pone en una sociedad democrática siempre entre la seguridad y la libertad, y también creemos que ese listón, como está en el proyecto, no está a la altura en que debería estar. Nosotros opinamos que está demasiado subido en cuanto a la seguridad y no en cuanto a la libertad.

Nada más y muy agradecido.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Barbuzano.

A continuación las enmiendas del Senador Dorrego números 82 a 93, contenidas en su voto particular número 5.

Tiene la palabra el Senador Dorrego.

El señor DORREGO GONZALEZ: Señor Presidente, señorías, nosotros hemos presentado a esta Capítulos una serie de enmiendas. Unas son de mejora técnica y otras de oposición frontal al proyecto.

La enmienda número 82 al artículo 15 propone que el cierre de establecimientos por razones de emergencia se comunique a la autoridad judicial, ya que señalar o no cuál es una situación de emergencia requiere algún control. Esto está en relación con lo que dijimos de que la Ley es ambigua, indeterminada, dicrecional y en muchos casos, quiérase o no y con estas condiciones, arbitraria.

La enmienda número 83 al artículo 16.1 trata de que la limitación del derecho de reunión de los ciudadanos, que también queda regulado en esta Ley, quede de la forma más correcta posible, aunque probablemente no sea necesaria su regulación, porque lo que dice la Ley ya está recogido en el ordenamiento jurídico general. Con esta mejora, que a nuestro juicio es técnica, nosotros procuramos resolver el problema del derecho de reunión.

El artículo 17.2 dice que en el caso de que se produzcan alteraciones de la seguridad ciudadana las Fuerzas de orden público o de Seguridad del Estado podrán disolver las manifestaciones sin previo aviso. El ciuda-

dano que está en una manifestación, o que pasa accidentalmente por una, y ejerce libremente su derecho de asistencia a la misma puede verse de repente involucrado en una carga de las Fuerzas de Seguridad sin aviso previo. Si se avisa previamente, porque hay alteraciones de orden público, el ciudadano puede tomar sus medidas, pero de la otra manera no puede hacerlo.

La enmienda al artículo 18 la voy a retirar, porque es una enmienda que no tiene demasiada importancia.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Senador Dorrego, ¿puede indicar cuál es el número de la enmienda que retira?

El señor DORREGO GONZALEZ: Es la enmienda número 85, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias.

El señor DORREGO GONZALEZ: La enmienda número 86 al artículo 19.1 solicita suprimir el inciso final. El artículo 19.1 dice que asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos que se utilizasen para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda. Señores del Grupo Socialista, yo quisiera preguntarles cuáles son los instrumentos que se consideran ilegales antes de cometerse el delito. En un delito con mucha frecuencia se utiliza un automóvil, pero se pueden usar prácticamente todos los medios que tenemos. Según este artículo la policía puede discrecionalmente incautar prácticamente todos los bienes de los ciudadanos, con la sospecha de que puedan ser utilizados en la comisión de un delito. Así de claro lo dice el artículo. Yo creo, de verdad, que ustedes lo tienen que reconsiderar.

La enmienda número 87 es una mejora técnica en cuanto a los controles, se trata de dar cuenta rápidamente a la autoridad judicial. También la retiramos y nos conformamos como está.

La enmienda número 93 pide la supresión del artículo 22. Ya he dicho por qué consideramos que la imposición de sanciones sin procedimiento previo, de plano, es algo que está rechazado por la doctrina del Tribunal Constitucional. Creemos que este es uno de los vicios más graves de inconstitucionalidad de esta ley.

Nos quedan las enmiendas de los célebres artículos —con mucha habilidad el Ministerio del Interior ha desviado su debate— 20 y 21. Estos artículos —por muy buena voluntad que tengamos, por todo el esfuerzo que hagamos en creer en la seguridad ciudadana y por todo el espíritu de colaboración que tengamos con la seguridad ciudadana— afectan, uno, a la libertad física de las personas y, otro, a la inviolabilidad del domicilio. Ayer en el veto decíamos que el índice de tolerancia, de flexibilidad que puede haber en estas dos cuestiones para este Senador y su Grupo es cero. Por

tanto, seguimos pidiendo su supresión. Ya señalamos la doctrina del Tribunal Constitucional, y en ella no caben —aunque no lo voy a decir en términos excesivamente jurídicos— interpretaciones de las expresiones o palabras de la Ley. Ustedes intentan en el artículo 21 delimitar el delito flagrante y extenderlo hasta donde ustedes quieren. El artículo 20, quíeránlo ustedes o no, está en contra de la propia doctrina del Tribunal Constitucional, que esperamos que mantenga, que dice que no puede haber intermedio entre libertad y detención. Hay libertad o hay detención. La retención para hacer diligencias o para cualquier otra cosa no existe. Eso está absolutamente claro y ustedes lo saben. Han hecho muchos esfuerzos —y toda la Cámara tiene que agradecerlo— por maquillar estos artículos, y lo han hecho con unas enmiendas transaccionales. Yo quiero anunciar en este momento que nosotros no vamos a aceptar ninguna de estas enmiendas transaccionales, porque Ley, sino que la dejan igual que estaba. Lo que sí está claro es que es un intento de maquillaje de la misma para que sus señorías puedan justificar su voto favorable. Como pensamos que es un puro maquillaje y que no afecta al contenido esencial de la Ley, nosotros no las vamos a aceptar —aunque tenemos enmiendas parciales que intentan mejorar los artículos—, porque un estudio profundo de las mismas demuestra que prácticamente son inasumibles, con cualquier redacción que se haga en este momento. Saben ustedes que nunca he usado expresiones tremendistas ni voy a hacerlo ahora, pero nosotros no podemos aceptar de ninguna manera que se pueda detener a una persona sin las garantías que marca la constitución. Tampoco podemos asumir en este momento que la inviolabilidad del domicilio vuelva a depender del conocimiento, discrecionalidad, arbitrariedad y buena voluntad del Ministerio del Interior. En este momento no podemos asumirlo, se le dé la forma que sea, porque nos da lo mismo que sea con conocimiento previo, que con conocimiento preciso, que con evidencia. Estamos entrando en un terreno en el que el Tribunal Constitucional ha dicho que no se puede entrar.

Quiero terminar —creo que en esta ley ya está todo dicho, al menos por nuestra parte— diciéndole algo al Senador Ardaiz, que antes insistía en que había que leer la ley. Creo que he demostrado hasta la saciedad que la he leído. Primero, para interpretar una ley hay que leerla, y yo no dudo de que el Senador Ardaiz sepa leer igual que yo ni de que ambos la hayamos leído. Segundo, hay que tener sentido común para ausmir esa lectura. En este caso, también supongo que se tiene. Pero hay una cosa que siempre hay que hacer respecto de aquello que se lee, y es pensar en ello y elaborar el propio pensamiento. Nosotros, a todo lo largo de la ley, hemos elaborado nuestro propio pensamiento, nadie nos lo ha transmitido antes, y no estamos defendiendo pensamientos que no se hayan elaborado de forma personal, quizá porque no sea necesario o quizá por pereza mental para elaborarlos.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Senador Dorrego, quiero preguntarle algo antes de que abandone la tribuna. Su señoría ha comunicado a la Cámara que retira dos enmiendas en este capítulo, ¿son las enmiendas números 85 y 92?

El señor DORREGO GONZALEZ: No, señor Presidente. Se trata de las enmiendas números 85 y 87.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias.

A continuación, pasamos a la enmienda número 2, que fue presentada en Comisión por el señor Martín Martín.

Tiene la palabra el Senador Barbuzzano. Por economía procesal, quizá podría defender también la enmienda número 47 presentada por el Senador Sánchez García. Si le parece bien, de este modo sería una sola intervención.

El señor BARBUZANO GONZALEZ: Me parece perfecto, como todo lo que usted puntualiza.

Estas dos enmiendas se refieren a los dos artículos quizás más polémicos, debatidos o controvertidos de esta ley, que son los artículos 20 y 21. La enmienda de mi compañero, el Senador Sánchez García, hace hincapié en esa indeterminación que supone la frase: «...y por el tiempo imprescindible». Ya lo hemos comentado anteriormente en la defensa de nuestro voto particular número 9.

La enmienda del Senador Martín lo es al artículo 21, en su punto 2. Nos reiteramos en los mismos argumentos que hemos empleado anteriormente. Seguimos opinando que debe cumplirse el ordenamiento jurídico vigente, y no podemos aceptar, como dijo mi compañero el Senador Dorrego todas esas enmiendas que, por otro lado, aunque no quisiera decirlo, me parecen muy bien para que la prensa y quien sea comenten que el Senado ha introducido correcciones en el proyecto de ley, pero no han modificado nada que sea sustancial. Por tanto, nosotros tampoco estamos de acuerdo en firmar esas enmiendas transaccionales.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Gracias, señoría.

Para la defensa de las enmiendas números 59 y 60, contenidas en el voto particular número 6, tiene la palabra el Senador Ramón i Quiles, del Grupo Mixto.

El señor RAMON I QUILES: Muchas gracias, señor Presidente.

Lo que pretenden ambas enmiendas es la supresión de los artículos 20 y 21 de la ley. A estas alturas de la discusión, después de haber tenido lugar todo el debate del Congreso y de la Comisión y de haber oído todo lo expuesto por los compañeros Senadores que me han precedido en el uso de la palabra, es muy difícil encontrar algún argumento diferente o nuevo. Es evidente, por tanto, que para Unión Valenciana estos dos artículos,

que en el fondo persiguen un fin justo, lo que hacen es dotar a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de unos medios que parece que no son los más lícitos. Nosotros mantenemos serias reticencias debidas a la falta de precisión que supone la expresión de «tiempo imprescindible» para la retención y, por tanto, mientras ese tiempo imprescindible no esté acotado, pensamos que este texto no puede mantenerse en el cuerpo legal.

De la misma manera, la entrada en los domicilios que propugna el artículo 21, aun cuando matizado por el Senado —y tengo que reconocer que no lo he leído con detenimiento—, nos da la sensación, en principio, de que no reúne las condiciones suficientes que la Constitución señala.

Por todo lo dicho anteriormente, este Senador, en nombre de Unión Valenciana, mantiene las enmiendas de supresión de los artículos 20 y 21.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Gracias, señor Senador.

Enmiendas del Grupo Mixto, en su voto particular número 4, que se corresponden con los números 22 a 30. Para la defensa de las mismas, tiene la palabra el Senador Fuentes Navarro.

El señor FUENTES NAVARRO: Gracias, señor Presidente.

Señorías, nos encontramos ante uno de los capítulos más importantes, más controvertidos y, desde nuestro punto de vista, más inaceptables de este proyecto de ley.

Aquí, Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, ha presentado toda una serie de enmiendas que intentaré explicitar con la mayor brevedad posible, aunque, como es obvio, muchos de los argumentos y se han dado y se han repetido en anteriores intervenciones.

Debo empezar señalando que cuando aquí se habla de actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana, pues ese es el título del capítulo, hay que considerar como cuestión previa el marco en el que nos encontramos, el marco jurídico, el marco político en el que nos desenvolvemos y a partir del cual surge este proyecto de norma. Porque la Constitución establece unos derechos fundamentales, establece el libre ejercicio de esos derechos que, después, algunas leyes trasladan a la realidad y fijan, de una forma clara y precisa, aquellos supuestos en los que el ejercicio de esos derechos colisiona ya con los otros derechos de los ciudadanos y, por tanto, vulnera esos derechos y es forzosa la intervención de la autoridad judicial o de la autoridad gubernativa. En consecuencia, tenemos ese marco constitucional, tenemos la Ley Reguladora del Derecho de Reunión, tenemos también otras leyes que permiten con claridad, en determinados supuestos, las actuaciones gubernativas correspondientes como es la Ley de Protección Civil para determinados supuestos; tenemos el Código Penal cuando realmente se infringe de una forma importante es-

ta normativa relativa al ejercicio de los derechos de los ciudadanos y tenemos, precisamente para encauzar esa sanción, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre otras.

Tenemos también la Ley Reguladora de las Actuaciones de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que establece un marco adecuado. Ciertamente, todas estas normas pueden ser modificadas. No es precisamente nuestra intención, ni lo ha sido nunca, señalar que las leyes no pueden ni deben modificarse. Las leyes pueden y deben modificarse, y la primera que hay que modificar y adecuar a las necesidades actuales es precisamente el Código Penal; pero hay que modificar esas leyes dentro de su propio marco y dentro de sus propias competencias porque aquí lo que se hace, y lo vamos a intentar demostrar, es invadir ámbitos de actuación del Poder Judicial mediante el establecimiento de toda una serie de normas que hurtan a ese Poder Judicial facultades que tiene hoy. Eso se hace vulnerando la facultad de ejercer los derechos reconocidos en la Constitución. Eso se hace, desde nuestro punto de vista, de una forma especial en los artículos 20 y 21, infringiendo claramente lo establecido en la Constitución, aunque el ordenamiento se infringe también en otros muchos artículos.

La primera impresión que da este capítulo es la de que partimos de cero, es la de que hay que regular una serie de cosas que no están reguladas, y eso no es cierto.

El artículo 14 hace una revisión general a leyes y reglamentos que a nosotros nos parece innecesaria y distorsionadora; pero ése no es precisamente el peor artículo de ese capítulo.

Cuando el artículo 15 habla del cierre o desalojo de locales o establecimientos parece olvidar que todo esto está ya previsto con claridad para las situaciones de emergencia en la Ley de Protección Civil, igual que los estados de alarma, de excepción o de sitio. Eso está claramente establecido en esas normas. Si hay que regular alguna más habría que modificar, habría que estudiar esas normas.

El artículo 16 paradójicamente habla de la protección para las reuniones o manifestaciones y espectáculos públicos, pero lo que hace ciertamente es restringir estas facultades, reconocidas en la Ley de Reunión. La Ley de Reunión también señala con claridad en su artículo quinto en qué casos se puede proceder a suspender y a disolver esas manifestaciones.

Por otra parte, el Código Penal contempla claramente la figura de los desórdenes públicos. De alguna forma estamos intentando solapar, en beneficio de una supuesta mayor libertad de actuación de las fuerzas de orden público, estas facultades con las que tiene el Poder Judicial. Estamos, por tanto, atentando contra la seguridad jurídica; además lo hacemos con la técnica que hemos destacado ya en anteriores intervenciones; lo hacemos con una técnica jurídica inaceptable precisamente por su ambigüedad, inaceptable por ese carácter genérico en muchos casos inaceptable porque no tipifica adecuadamente.

Pedimos la supresión de estos artículos; no así del

artículo 18 porque creemos que se puede y se debe mejorar. Para ello, una de nuestras enmiendas señala que el control y las comprobaciones de las armas deberían hacerse con respeto a los derechos y a la intimidad de los ciudadanos.

En el artículo 19 se señalan una serie de restricciones a la circulación. En él se contempla la posibilidad de establecer controles por la policía; controles que hoy en día están establecidos y están funcionando. Si hoy en día están establecidos y están funcionando, y si la policía tiene unas facultades que ejercita (lamentablemente las ha debido ejercitar en Barcelona en los últimos tiempos en distintas ocasiones), ¿por qué introducir este artículo? ¿Por qué se contempla la ocupación de los efectos o instrumentos, cuando esto está establecido con claridad en el Código Penal? Aquí se introduce de una forma indiscriminada la figura del registro personal, conocido en términos coloquiales como cacheo. El cacheo se establece aquí con carácter general.

Creemos que el artículo no es aceptable. La normativa que existe es la adecuada; los controles y las posibilidades que existen hoy son suficientes. Por tanto, nos oponemos al artículo 19.

Los artículos 20 y 21, sin duda, son los más controvertidos. Se pueden hacer muchas interpretaciones, pero hay que partir, en cualquier caso, de lo que dice el texto. En eso estoy absolutamente de acuerdo. El artículo 20 pone de manifiesto, a nuestro juicio, las limitaciones a la libertad personal de los ciudadanos para moverse y para desplazarse. Los agentes de las fuerzas de seguridad podrán, para impedir la comisión de un delito o falta o al objeto de sancionar una infracción, requerir a quienes no pudieran ser identificados a que les acompañen a dependencias próximas y que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos solos efectos y por el tiempo imprescindible.

El requerimiento de los agentes para impedir la comisión de un delito, estarán de acuerdo sus señorías conmigo, tiene muchas posibilidades difíciles de evaluar. Los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para impedir la comisión de una falta o al objeto de sancionar una infracción, pueden llevar a dependencias policiales a quienes no pudieran ser identificados por un tiempo que no sabemos cuál es. No sabemos cuál es porque esa matización del «tiempo imprescindible» es tan amplia y tan laxa que depende de las instalaciones, depende de la policía, depende de los medios que tenga y en cualquier caso comporta una detención sin garantías para el ciudadano; es una detención sin las debidas garantías establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal puesto que no se da cuenta a la autoridad judicial.

No nos sirve tampoco la enmienda en virtud de la cual se dice que periódicamente se mandará un extracto de estas diligencias al Ministerio Fiscal. Esto, naturalmente, es muy «a posteriori» y no resuelve el problema esencial de esa detención.

Se ha hablado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Efectivamente existen algunos casos. El señor Ministro citó un auto del año 1988; auto que se refiere a una prueba de alcoholemia realizada voluntariamente por un ciudadano. Hemos estudiado los autos que ha dictado el Tribunal Constitucional porque esta ley nos preocupa a todos, y la figura intermedia de la retención no está aceptada por el Tribunal Constitucional.

También se ha dicho que en los países europeos de nuestro entorno existen figuras. No es cierto. Las figuras que existen tienen unas garantías que no tiene la nuestra. Creemos que esta es una mala copia de la ley francesa que tiene otras garantías que no tiene esta figura de la retención. Tampoco la legislación alemana o la británica contemplan esta figura con estas características. En cualquier caso, eso no es lo fundamental porque nosotros nos movemos en nuestro propio marco constitucional, con nuestras propias garantías, y es aquí en este marco, donde no cabe esta figura por más que intenten ustedes adornarla.

Esta figura, además de no caber, va a ser absolutamente ineficaz por lo que ayer les señalaba, porque va a crear problemas adicionales a las fuerzas de orden público dado que tienen que darse toda una serie de supuestos que luego deberán demostrar, ya que cuando hayan retenido o detenido durante unas horas a una persona en la comisaría y luego tengan que acreditar que se iba a cometer una falta, que iba a suceder tal o cual supuesto, se pueden suscitar problemas muy importantes para la policía que, de acuerdo con su ley reguladora, tiene la obligación de obedecer las ordenes legítimas que están establecidas de acuerdo con las leyes y la Constitución, pero no todas las órdenes, afortunadamente.

En relación con el artículo 21 he de decir que aquí es evidente que se intenta extender el concepto de la flagrancia acuñado con mucha claridad por la jurisprudencia del tribunal Constitucional, para la entrada en el domicilio; se intenta extender a otros supuestos porque se parte de la base de que si no es de esta forma no se llega a tiempo. Pero, si no se llega a tiempo, ¿a qué se debe? Este es un delito que normalmente tiene unas características de permanencia que permiten el mandamiento judicial; dígame con claridad si es que no funciona adecuadamente el servicio de la justicia, y entonces lo que habrá que hacer es conseguir que funcione mejor. Existen medios adecuados para que eso pueda producirse, pero ahí se está invadiendo un ámbito de garantías por parte de la Administración de Justicia; el mandamiento es una garantía, sin duda alguna, para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y es evidente que aquí contempla la posibilidad de entrar en el domicilio de un narcotraficante, pero todos sabemos que, como no existe la percepción sensorial, pueden producirse errores y no existe la garantía —insisto— del Poder Judicial.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Senador Fuentes, le ruego vaya concluyendo.

El señor FUENTES NAVARRO: Muchas gracias, señor Presidente. Termino inmediatamente.

Simplemente quiero señalar que en el artículo 28, referido a las sanciones, y como una prueba más de los mecanismos que utiliza esta ley, de su carácter —creo que en este caso podemos incluso calificarlos de arbitrarios—, en las sanciones se pueden pasar, nada menos, que de 25.000 pesetas 100 millones de pesetas por la vía de los incrementos sucesivos que aquí se establecen. Sinceramente, nos parece que este es un punto más que demuestra la forma en que está redactada esta ley, su carácter totalmente inadmisibile, desde nuestro punto de vista, por su ambigüedad y por los elementos de inseguridad jurídica y ciudadana que introduce.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Gracias, Senador Fuentes.

El Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos mantiene su voto particular número 1, que se corresponde con la enmienda número 154.

Tiene la palabra el Senador Bajo.

El señor BAJO FANLO: Gracias, señor Presidente.

Con esta enmienda pretendíamos añadir, al final del artículo 18, un inciso que dijera: cesada la situación que provocó la ocupación de las armas lícitamente poseídas, éstas serán devueltas a sus titulares. En Comisión yo hice ya alguna insinuación sobre que era absolutamente imprescindible distinguir aquellas armas que se portan lícitamente de las que se portan ilegalmente y que, por tanto, convendría hacer una distinción. Parece que la insinuación que yo hacía en Comisión ha sido recogida por el Grupo mayoritario de la Cámara y han propuesto una enmienda transaccional. Por tanto, y ya que está firmada por todos los grupos, retiramos esta enmienda y votaremos a favor de la enmienda transaccional.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias.

El Grupo de Convergència i Unió, en su voto particular número 3, tiene presentadas a este Capítulo las enmiendas números 140 a 145.

Tiene la palabra la Senadora Alemany.

La señora ALEMANY I ROCA: Gracias, señor Presidente.

Señorías, las enmiendas que presentamos a este Capítulo III tienen como objetivo mejorar el proyecto de ley en algunos puntos que consideramos poco precisos, pero en ningún caso pretendemos poner en duda la necesidad ni la oportunidad de este proyecto de ley.

Quisiera hacer una reflexión sobre los derechos fundamentales que confluyen en el proyecto de ley sobre seguridad ciudadana y la necesidad de armonizar dichos derechos. Todo derecho tiene un interés legítimo

o una necesidad que cubrir y unos límites externos, los cuales, en sentido genérico, son los derechos de los demás, el bien común o el bienestar social. El legislador debe prever que ambas vertientes puedan entrar en conflicto y debe elaborar los mecanismos necesarios para coordinar libertades. Este, señores Senadores, es el gran reto que tiene planteado el proyecto de ley sobre seguridad ciudadana: satisfacer las justas exigencias de seguridad, de bienestar general, bienestar reclamado legítimamente por la sociedad, garantizando al mismo tiempo los derechos fundamentales de cualquier ciudadano. Este es también el reto que se ha impuesto nuestro Grupo Parlamentario mediante las enmiendas propuestas que vamos a defender.

En cuanto a la enmienda número 140 al artículo 14, la hemos presentado a los efectos de suprimir dicho artículo del proyecto de ley. Creemos que es obvio que las autoridades competentes, de acuerdo con las leyes y los reglamentos, podrán dictar las órdenes o prohibiciones y disponer las actuaciones estrictamente necesarias para asegurar la consecución de las finalidades previstas en la ley. Es tan obvio, que no es necesario que conste en el articulado de la ley. Solicitamos, pues, la supresión de este artículo por innecesario.

La enmienda número 141 al artículo 15 la presentamos a los efectos de adicionar una frase en el artículo 15 del proyecto, con lo cual quedaría redactado de la siguiente manera: La autoridad competente podrá acordar, como medidas de seguridad extraordinarias, y de acuerdo con las leyes, el cierre o desalojo de inmuebles o el depósito de explosivos en situaciones de emergencia que las circunstancias del caso hagan imprescindibles y mientras éstas duren. Consideramos que con la adición de la frase «de acuerdo con las leyes» se evitarán posibles arbitrariedades y se dotará de mayores garantías a la aplicación de este supuesto.

La enmienda número 142 al artículo 17 va dirigida a los efectos de modificar el apartado 1 de dicho artículo, con lo que este apartado quedaría redactado de la siguiente manera: Antes de llevar a efecto las medidas a que se refieren los artículos anteriores, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán avisar de tales medidas a las personas afectadas. Si pretendemos cambiar la expresión «unidades actuantes» por la expresión «agentes» es porque consideramos que esta segunda está más acorde con el texto y porque también creemos que la primera puede llevar a suscitar suspicacias y posibles malas interpretaciones, lo que es necesario evitar.

La enmienda número 143 al artículo 18 la presentamos a los efectos de modificar dicho artículo, con lo cual quedaría redactado de la manera siguiente: Los agentes de la autoridad podrán realizar, en el ejercicio de sus funciones de indagación o prevención, las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, procediendo a su ocupación. Podrán proceder a la ocupación temporal de las mismas, incluso de las que se lleven con licencia o permiso y

de cualesquiera otro medios de agresión, si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de las cosas. La modificación de este artículo responde a la intención de dotar de mayores garantías las aplicaciones de este precepto puesto que con la introducción de las circunstancias de indagación y prevención se delimita muchísimo el campo de actuación. Si el proyecto de ley que estamos debatiendo ha de ser verdaderamente de seguridad ciudadana, es necesario evitar posibles arbitrariedades en la actuación de los agentes de la autoridad. Por ello creemos que es preciso delimitar las circunstancias y los motivos concretos de su actuación. Si se mantiene la redacción inicial del artículo 18, según la cual los agentes de la autoridad podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias, creemos que se está dejando una puerta abierta a la libre interpretación de las circunstancias en las que hay que aplicar los preceptos señalados en dicho artículo. Nuestro Grupo considera que para preservar y garantizar la seguridad de los ciudadanos la ley ha de acotar al máximo las circunstancias en las que los agentes de la autoridad puedan actuar. Por ello, proponemos sustituir la expresión «en todo caso» por los condicionantes de indagación o prevención.

En cuanto a la enmienda número 144 al artículo 20, hemos de hacer constar que éste ha sido uno de los artículos más controvertidos de este proyecto de ley puesto que en él se manifiesta de forma clara la necesidad y la dificultad de armonizar libertad y seguridad. Sin embargo, si lo que se pretende es garantizar la seguridad ciudadana, es lógico que los agentes de las Fuerzas de Seguridad tengan la facultad de solicitar la identificación de los ciudadanos cuando estén actuando bajo los supuestos concretos de prevención o indagación, supuestos que han de ser interpretados con criterios restrictivos de acuerdo con la sentencia número 20/1990, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional.

Aun con ello, señorías, de nuevo nos hallamos ante la necesidad de evitar arbitrariedades discrecionales en la interpretación, con la finalidad de preservar los derechos de los ciudadanos. Por ello, nuestro Grupo Parlamentario celebra que se haya introducido en la redacción del proyecto la obligatoriedad de que, en aquellos casos en los que, según estipula el apartado 2 del artículo 20, para realizar las diligencias de identificación, se requiera acompañar a los agentes de las fuerzas de seguridad a dependencias próximas, se dé cuenta de dichas diligencias, y de manera periódica, a la autoridad judicial.

La enmienda transaccional que se ha firmado establece los límites de actuación de los agentes de la autoridad, aportando un instrumento de control a dicha actuación, control que, sin duda alguna, es competencia de la Administración de Justicia, que es lo que pretendíamos con nuestra enmienda original.

Por todo ello, retiramos la enmienda número 144 al artículo 20, porque aceptamos la transaccional.

En la enmienda número 145, al artículo 21, proponemos la siguiente redacción de su apartado 2: «La evidencia de que se está cometiendo alguno de los delitos que en materia de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas castiga el Código Penal y la necesidad urgente de poner fin inmediato a la actuación delictiva, serán causa legítima para la entrada y registro en domicilio por delito flagrante, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior».

Este, señorías, es otro de los artículos controvertidos de la ley, puesto que se ha alegado que viola el artículo 18, punto 2, de la Constitución. Dicho artículo dice que el domicilio es inviolable y que no se podrá entrar ni hacer registro alguno sin el consentimiento del titular o sin resolución judicial, excepto en los casos de delito flagrante. El artículo 21 del proyecto de ley de seguridad ciudadana ha de referirse, precisamente, pues, a los casos de delito flagrante. La flagrancia, señores Senadores, está ligada a la evidencia, a la urgencia y a la necesidad, tres condicionantes que nosotros proponíamos que constaran en el artículo del proyecto de ley, constancia que es la propuesta de la enmienda transaccional que entendemos que cumple con suficiencia las intenciones que generaron nuestra enmienda.

El artículo 21 del proyecto de ley ha de permitir la entrada y registro de domicilio en los casos en que exista constancia de que se está cometiendo delito en materia de drogas tóxicas, estupefacientes, o bien sustancias psicotrópicas contempladas por el Código Penal. Es una medida que nos parece legítima para preservar los derechos de los ciudadanos y, por tanto, para preservar también la constitucionalidad del artículo 21. Además, ha de existir la necesidad urgente de intervención para poner fin inmediato a una actuación delictiva, que es de lo que se trata. La redacción que propone la transaccional, como hemos dicho, creemos que soluciona las deficiencias que habíamos detectado y que pretendíamos corregir con la enmienda número 145 al artículo 21.

Por lo expuesto, retiramos las enmiendas números 144 y 145.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias, señora Senadora.

Para la defensa de las enmiendas números 125 a 131, del Grupo Popular, tiene la palabra el Senador Bueso Zaera.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señor Presidente.

Señorías, la enmienda número 125 es al artículo 16, y en ella solicitamos su supresión porque lo que se regula aquí ya está regulado en una ley orgánica, la Ley de 15 de julio de 1983, que regula el derecho de reunión, y no hay ninguna circunstancia de las que aquí se contemplan que no esté recogida en dicha ley.

En lo que respecta a las enmiendas números 126, 127, 128 y 130, las doy defendidas en sus propios términos, tal y como vienen en el texto.

Voy a entrar seguidamente en las enmiendas números 131, al artículo 20, y 129, al artículo 21.

En cuanto a la enmienda 131, al artículo 20, tengo que decir lo siguiente. Se ha dicho hasta la saciedad que en el artículo 20 del proyecto, con la pretendida retención por no identificación, se está generando una situación intermedia entre la detención y la libertad. ¿Qué quieren hacer ustedes con los detenidos? ¿Van a detener a los narcotraficantes por la calle porque van indocumentados? ¿Los grandes narcotraficantes van indocumentados, o incluso van por la calle solos? ¿O es para los pequeños o modestos camellos que llevan tres o cuatro papelinas? Porque éstos, señorías, con la ley en la mano, con la que ustedes pretenden aprobar, si sale así, y con el Código Penal actual, le van a decir a la policía que es para consumo propio, y entrarán en la comisaría por una puerta y saldrán por la otra. ¿Y qué van a hacer con el drogadicto? Está indocumentado, se le recoge, se le lleva a la comisaría, se le identifica, se le pone una multa, y sale por la otra puerta. ¿Y luego, qué? El drogadicto se vuelve a la calle y ni se ha solucionado el problema de la calle ni el problema del drogadicto, porque éste sigue con su problema, con su enfermedad dentro y en la calle, y además se le ha convertido en un delincuente seguro porque, además de las 21.000 ó 25.000 pesetas que cuesta en el mercado de ahí fuera la heroína de cada día, va a necesitar la cuota parte para pagar su multa, con lo que para salvar la seguridad ciudadana, se consigue multiplicar la inseguridad ciudadana.

El Grupo Popular propone penalizar el consumo público de droga llevándolo al Código Penal, como se ha dicho hasta la saciedad. La diferencia es que, en primer lugar, se respete el principio de distribución de poderes dentro del Estado que, en vez de estar en manos de las autoridades gubernativas, estará en manos de los jueces, y, en segundo lugar, que los jueces puedan decretar de inmediato un dictamen forense que determine si se trata de un narcotraficante o de un consumidor habitual y, en consecuencia, poder decretar el internamiento del drogodependiente en un centro de rehabilitación, desintoxicación y reinserción. Esas son las posibilidades que tiene esta Cámara, y así se evitaría que el delincuente volviera a la calle y que continuara solo o en su familia con su problema de droga o de salud, porque sería tratado médicamente para que no se convirtiera potencialmente o reduplicativamente en un delincuente. ¿Y por qué no lo hacen? Pues, muy sencillo; porque ustedes no quieren reconocer el error de haber despenalizado la droga hace ya ocho años, y no quieren hacer el reconocimiento público de que esa situación es culpa de ustedes, porque el consumo está penalizado en Francia, en Irlanda, en el Reino Unido, Luxemburgo, Suiza, Dinamarca, Italia, y solamente en Malta se sanciona con una multa.

Este precepto ha recabado la contrariedad, la crítica de innumerables voces, ciertamente solventes, desde el Gobierno de los jueces hasta las profesionales. Todo el mundo ha sostenido por activa y por pasiva que

este precepto vulnera la Constitución, concretamente el artículo 20.

El Grupo Popular entiende que los apartados 2 y 3 inciden directamente en la inconstitucionalidad, porque ¿procede en cualquier caso esa detención atenuada? Entendemos que no.

La detención policial es una privación de libertad momentánea a fin de asegurar.

Cuando actúa la policía lo hace con carácter judicial, y no de otra manera; no puede actuar como policía gubernativa, como instrumento del Ejecutivo, sino sólo a esos efectos judiciales, y no hay ninguna situación intermedia.

Partiendo del artículo 17, y salvo las excepciones reguladas en la Ley de los estados de excepción y sitio, no cabe otra posibilidad que libertad y detención, y además por delitos; sólo cabe la detención por faltas, según lo previsto en el artículo 495 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando no se tiene domicilio conocido o cuando el detenido no puede prestar fianza. El sujeto activo, la policía, ¿cómo puede actuar? Sólo por motivos racionales de suponer, de apreciar que se está cometiendo un delito; la detención, y no la retención, supone el derecho, de asistencia letrada, de que conozca el detenido o retenido cuál es la imputación de los hechos por los que se le lleva a la comisaría.

En lo que respecta a la enmienda número 129 al artículo 21, tengo que decir lo siguiente. Ustedes añaden al concepto de delito flagrante una matización, adición, explanación, que permite que el delito flagrante se considere cuando se conozca que se está cometiendo un delito de narcotráfico en un domicilio y, por tanto, se puede entrar en el mismo sin mandamiento judicial. Si eso ya está en el artículo 553 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ¿para qué lo ponen en esta ley? Si quieren ustedes entrar en un domicilio sin mandamiento judicial porque se está cometiendo un delito flagrante no tiene ningún problema puesto que ya está previsto actualmente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En esta enmienda solicitamos la supresión de los cuatro puntos que integran este precepto. Es un precepto innecesario, que se excede de lo que figura ya consagrado en nuestro ordenamiento y en nuestra doctrina jurídica como concepto jurídico del delito flagrante. Estamos discutiendo las facultades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para entrar y registrar los domicilios sin mandato judicial; lo que se está discutiendo en este artículo es en qué supuestos las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, al amparo del artículo 18.2 de la Constitución, sin consentimiento del titular de un domicilio y sin resolución judicial, puedan acceder al mismo a efectos de registro. El desarrollo del artículo 18.2 de la Constitución y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a nuestro juicio, en su artículo 553, regulan perfectamente los supuestos en que se puede acceder en estas condiciones a la entrada y al registro domiciliario; es decir, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ya disponen de legitimación suficiente en estos momentos par

entrar en un domicilio sin mandato judicial en supuestos de delito flagrante.

El concepto de delito flagrante no es un concepto nuevo, como dijimos ayer. Los constitucionalistas no improvisaron cuando incluyeron en el artículo 18.2 de la Constitución el concepto de delito flagrante, y ha sido reiteradamente expresado por nuestro Tribunal Supremo en una amplísima doctrina lo que conlleva el concepto de delito flagrante. En primer lugar, inmediatez temporal, es decir, que se esté cometiendo un delito o que haya sido cometido instantes antes. Segundo, inmediatez personal, consistente en que el delincuente se encuentre allí en ese momento en situación tal con relación al objeto o a los instrumentos del delito que ello ofrezca una prueba de su participación en el hecho. En tercer lugar, necesidad urgente, de tal modo que la policía, por las circunstancias concurrentes en el caso concreto, se vea impelida a intervenir inmediatamente con el doble fin de poner término a la situación existente, impidiendo en todo lo posible la propagación del mal que la infracción penal acarrea, y de conseguir la detención del autor de los hechos; necesidad que no existirá cuando la naturaleza de los hechos permita acudir a la autoridad judicial para obtener el mandamiento correspondiente. Por tanto, tiene que ser la concurrencia de estas tres circunstancias, y no una sola, no cualquiera de ellas, la que permite justificar en el caso de comisión de un delito la caracterización del delito flagrante. No se puede tipificar como delito flagrante lo que conceptualmente no puede ser aceptado por la doctrina jurídica como delito flagrante.

Respecto a la enmienda transaccional a la que se nos hace referencia —y que, según la prensa de hoy, parece ser que ya ayer por la mañana estaba transaccionada fuera de esta Cámara; y ustedes puede hacer lo que quieran, pero creo que no es el lugar, el lugar es éste—, entiendo que ni con el texto que añaden de circunstancia de constar o ser sabida con certeza una cosa, que es lo que significa constancia, se soluciona la cuestión en absoluto; sigue siendo inconstitucional y no se cumplen los tres requisitos a los que he hecho referencia anteriormente.

Por tanto, entendemos que debe ser suprimido este artículo puesto que no se puede llevar a modificar en este texto una cuestión como es la flagrancia, tal y como ha expuesto anteriormente el Senador Fuentes Navarro con toda su docta doctrina, y que yo, por supuesto, asumo totalmente y la comparto en un cien por cien.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Bueso.

Se suspende la sesión hasta las dieciséis horas y quince minutos.

Eran las catorce horas y diez minutos.

Se reanuda la sesión a las dieciséis horas y veinte minutos.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Se reanuda la sesión con el turno en contra a todas las enmiendas presentadas al Capítulo III, que han sido defendidas a última hora de la mañana.

El Grupo Parlamentario Socialista va a dividir este turno en contra en dos intervenciones, para el conjunto de las cuales dispone de un máximo de treinta minutos.

En primer lugar, tiene la palabra el Senador Galán Pérez.

El señor GALAN PEREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

En este Capítulo III del proyecto de ley orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana vamos a dividir el turno en contra entre el Senador, señor Lizón, que hará la defensa del artículo 20 y, por tanto, la oposición a las enmiendas a este artículo, y yo mismo, que no opondré a las enmiendas al resto del Capítulo III, o sea a los artículos 14 a 19, y 21 y 22.

Por lo que se refiere al Capítulo III, a nuestro juicio uno de los capítulos nucleares o más importantes de este proyecto de ley, los artículos 14 y 15 hacen referencia a unas normas generales en cuanto a estas habilitaciones a las autoridades gubernativas que la ley contiene en relación con las actuaciones referentes al mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana.

El artículo 14 tiene dos enmiendas, la número 22, presentada por el Grupo Parlamentario Mixto, Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, y la número 140, presentada por el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió; ambas solicitan la supresión del precepto por considerarlo innecesario.

Nosotros explicamos ya en Comisión que nos parece que el precepto no es innecesario, que es un referente adecuado, que está absolutamente medido al hablar de actuaciones policiales estrictamente necesarias para asegurar la consecución de las finalidades previstas en el artículo 1, que —no olvidemos— son la protección de los derechos y libertades públicas y la garantía de la seguridad ciudadana, y esa expresión de «estrictamente necesarias» sintetiza los principios generales de «favor libertatis», proporcionalidad, etcétera, que se predicán de la actividad administrativa de Policía.

En contra de lo que piensa el Grupo Parlamentario de Convergència i Unió al decir que el precepto es innecesario, nosotros creemos que no y, además, pedimos que el Grupo catalán reflexione, porque la enmienda número 141, al artículo 15, al añadir «de acuerdo con las leyes», está poniendo de manifiesto que este artículo 14 es adecuado y que la enmienda número 140 pudiera retirarse.

El artículo 15 hace referencia a la facultad de adoptar medidas de seguridad extraordinarias —que son las que se citan—, el cierre o desalojo de locales o establecimientos, la evacuación de inmuebles o el depósito de explosivos, siempre en situaciones de emergencia que

las circunstancias del caso hagan imprescindibles, y mientras éstas duren.

Es evidente que este tema está ya regulado también en la Ley 2/1985, de Protección Civil, pero creemos que no es en absoluto innecesario, sino que es adecuado regularlo aquí con un carácter más amplio y desde la perspectiva de la protección de la seguridad ciudadana. Nos parece que está suficientemente medido el dato de la emergencia con la imprescindibilidad de las actuaciones, y la duración de éstas sólo mientras esas circunstancias se mantengan.

Creemos que no tiene sentido lo que propone la enmienda número 82, del CDS, que cada vez que haya un desalojo de locales, un cierre o una evacuación de inmuebles, ante una determinada circunstancia, se tenga que dar cuenta a la autoridad judicial. Cualquiera que sufra una de estas medidas puede recurrir ante la autoridad judicial; por tanto, el control de la adecuación de las autoridades gubernativas en decretar ese cierre, esa evacuación, ese desalojo, va a ser un control judicial, y por ello nos parece que lo demás sería abrumar de papeles a la autoridad judicial, sin mayor sentido; el control se hace a posteriori.

Nos oponemos también en este punto a la enmienda número 141 del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, por cuanto no hemos aceptado su enmienda número 140. Por tanto, la remisión a las leyes está hecha ya con carácter general en todo el Capítulo.

Los artículos 16 y 17 hacen referencia al ejercicio de los derechos de reunión y manifestación, y, por tanto, a las facultades gubernativas tendentes a corregir los excesos, las infracciones a la regulación legal de estos derechos fundamentales de reunión y manifestación.

La Ley Orgánica 9/1983 contiene la regulación de estos derechos. Esto no quiere decir que no quepa el que los derechos se traten en otras normas; ejemplos de que este derecho es objeto de regulación lo tenemos en el Estatuto de los Trabajadores —artículos 77 a 80— y en la Ley de Libertad Religiosa —artículo 2.1 d)—, y no pasa nada porque aquí se contemplen las habilitaciones precisas a los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para corregir las infracciones a la legalidad vigente en el ejercicio de estos derechos de reunión y manifestación.

Es indudable que el artículo 16.2 del proyecto tiene que conectarse con los supuestos del artículo 5, de la Ley orgánica 9/1983, tanto los de ilicitud, conforme a la ley penal —artículo 167 y siguientes del Código Penal—, como aquellas manifestaciones o reuniones públicas que se producen con alteraciones del orden público que representen peligro para las personas o las cosas, o bien, como dice el artículo 5, cuando se hiciera uso de uniformes paramilitares por los asistentes.

Es indudable que hay una limitación de esa habilitación al expresarse que debe hacerse esa actuación en la forma que menos perjudique, y que se hará mientras no existan otros medios para evitar las alteraciones graves de la seguridad ciudadana que se estuvieran pro-

duciendo, en general siempre con previo aviso, salvo en los supuestos excepcionales del artículo 17.2, que es, realmente, cuando las alteraciones se estén produciendo con armas o con otros medios de acción violenta, donde cabe la disolución de la reunión o de la manifestación, o la retirada de vehículos de la vía pública, sin necesidad de previo aviso.

Me interesa resaltar que en el punto 2 del artículo 16 se da rango legal adecuado a la habilitación administrativa para disolver las concentraciones de vehículos en vías públicas que impidan o que pongan en peligro la circulación por dichas vías de circulación.

La enmienda número 83, del CDS, nos merece el mismo juicio que la número 82. Nos parece que el dar cuenta de cada una de estas actuaciones a la autoridad judicial no tiene sentido, cuando el que se sienta perjudicado en sus derechos puede recurrir claramente al juez, que valorará si el ejercicio de esas facultades ha infringido el legítimo derecho de reunión o de manifestación por parte de los sujetos que se sientan afectados.

Igualmente nos vamos a oponer a la enmienda número 142, del Grupo de Convergència i Unió, que es de matiz, que habla en vez de «unidades actuantes» de «Agentes», porque generalmente para disolver manifestaciones ilegales no se utilizan dos o tres números de la Policía Nacional, sino que se utiliza una unidad de la misma. En otros supuestos, donde la intervención de Policía se hace por un solo agente o por agentes de forma individual, utilizamos la expresión «agentes» y no «unidades».

Nos parece que la enmienda número 84 al artículo 17.2, de eliminar el inciso final «...sin necesidad de previo aviso» no tiene sentido. El supuesto del artículo 17.2 es distinto del general, del 17.1, donde se predica el requisito de exigencia de aviso, y por tanto, creemos que en estos artículos el texto del dictamen es correcto y no procede ni la desaparición, la supresión total, como pide el Grupo Mixto, Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tampoco la corrección en el sentido que pretenden las enmiendas a las que nos hemos opuesto.

El artículo 18 contempla las posibilidades de ocupación, tanto de armas ilegales —es decir, para las que no se tenga licencia o permiso— o incluso de aquellas para las que se tiene licencia o permiso, como de otros medios de agresión, si con ello se previene la comisión de delitos o se evita el peligro para la seguridad de las personas o de las cosas.

Aquí hemos presentado una enmienda transaccional con la número 154, del Grupo de Senadores Nacionales Vascos, y la número 85, del CDS, corrigiendo la incorrecta terminología que ahí se emplea y dejando claro que la ocupación temporal hace referencia a las armas para las que se tiene licencia y permiso —por tanto, a las legales—, y que evidentemente, esa ocupación es temporal. Habrá que devolver esas armas ocupadas desde el momento en que cesen las circunstancias que provocaron la ocupación. Por consiguiente, es indudable que ahí la ocupación es tempo-

ral, y para las que se porten o utilicen ilegalmente cabe la ocupación, sin el límite de la temporalidad.

En el artículo 19, que hace referencia a la limitación de la circulación y de los controles en cuanto a vehículos en las vías públicas cuando sucede un hecho delictivo causante de grave alarma social, también hemos de decir que el artículo 19.2 da un rango legal adecuado a la normativa que viene justificando y viene habilitando las actuaciones de la Policía en este sentido, y realmente lo que señalaba el Senador Dorrego en cuanto a su enmienda número 86, que coincide con la número 130, del Grupo Popular, para eliminar el último párrafo del artículo 19, en cuanto a la ocupación preventiva, es indudable que la expresión «se utilizasen» no guarda concordancia con una ocupación que tiene carácter preventivo, y por eso hemos presentado otra enmienda a este artículo 19.1 cambiando la expresión «se utilizasen» por «susceptibles de ser utilizados», con lo cual realmente creemos que se mejora el artículo 19.

Como ha sido retirada la enmienda número 87, al punto 2 del artículo 19, ya no hay más enmiendas al precepto.

El artículo 22, relativo a las multas coercitivas, nos parece absolutamente correcto, coherente con el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y no hay que olvidar que se trata de una medida coercitiva para lograr la ejecución de un acto administrativo. Estas multas no tienen ni carácter recaudatorio ni sancionatorio; son absolutamente correctas y guardan total coherencia con el principio de legalidad. No se trata de las multas objeto de las potestad sancionadora normal de la Administración, sino que lo que se pretende es conseguir que se ejecute esa orden o ese acto administrativo que no se ha ejecutado.

Y con esto entramos en uno de los artículos capitales del proyecto, el artículo 21, donde realmente yo tengo que decir, de entrada, que es uno de los que ha concitado mayor oposición de todos los Grupos, pero donde el trabajo de buscar fórmulas alternativas adecuadas que garanticen la plena constitucionalidad de este artículo y su plena coherencia con el ordenamiento jurídico no lo han realizado todos los Grupos, sino fundamentalmente el Grupo Socialista y otro Grupo que ha trabajado muy en consonancia con nosotros en esta línea de búsqueda de fórmulas que cada vez vayan mejorando este artículo, que ha sido el Grupo Catalán de Convergència i Unió.

Lo primero que quiero resaltar es que este artículo ni modifica, ni altera, ni interpreta, ni cambia la Constitución, y también lo que me interesa decir es que, cuando esta mañana algún portavoz, por ejemplo, el Senador Barbuzano, me decía que se pusieran turnos de guardia en los Juzgados, que los jueces de Instrucción estuviesen a tiempo completo en tres turnos, de tal manera que se pudiera pedir siempre el mandamiento y que el mandamiento fuera rápido, pero, por favor, entrada sin mandamiento judicial no porque con esto estamos alterando la Constitución, le diré que no es así, Senador, que no estamos alterando la Constitución; la

Constitución posibilita perfectamente en su artículo 18.2 la entrada en domicilio sin mandamiento judicial, en un solo supuesto, en el de delito flagrante, y a eso es a lo que se refiere el artículo 21, y también en otro supuesto que, sin estar en el artículo 18.2 de la Constitución, sí está en la interpretación jurisprudencial de toda la doctrina, que es en el supuesto de necesidad, es decir, en aquellos supuestos donde lo que se pone en peligro es un valor jurídico superior al de la inviolabilidad del domicilio, como puede ser la vida humana: el supuesto de un incendio, una inundación, una catástrofe, algo que haga necesario entrar en domicilio para, por ejemplo, sacar al niño que se está quemando o para rescatar al anciano que se ha quedado aislado por el fuego. Indudablemente este estado de necesidad, que se recoge en el artículo 8.7 del Código Penal y que hace que en modo alguno quepa aquí predicar la figura delictiva del allanamiento de morada, se justifica y se recoge ahora, desde el punto de vista de la habilitación a las Fuerzas de Seguridad del Estado, en el artículo 21.3, que curiosamente no ha sido motivo de gran debate, ni de problemas, ni de polémicas, donde la polémica se ha planteado es en el artículo 21.1 fundamentalmente.

A este respecto quiero decir que el apartado 1 de este artículo 21 dice con toda claridad que «los Agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad sólo podrán proceder a la entrada y registro en domicilio en los casos permitidos en la Constitución» —sólo en los permitidos en la Constitución, no en otros casos que puedan estar en la ley ordinaria u orgánica, y no en la Constitución— «y en los términos que fijen las leyes».

Es indudable que realmente el debate que ha habido sobre este tema nos lleva claramente a entrar en la valoración, no de la figura de lo que es el domicilio, que es un concepto vedado a la interpretación del legislador ordinario, y por ahí no ha caminado la Ley, sino a entrar fundamentalmente en algo como ha sido la figura de la flagrancia, de qué es la flagrancia, porque la flagrancia no aparece en este texto más que porque lo dice el artículo 18.2 de la Constitución, y aparece en la Constitución porque ya estaba en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y estaba realmente en toda la doctrina jurisprudencial sobre los límites al derecho de inviolabilidad del domicilio.

Ese artículo 553, al que se hacía referencia por el Senador Bueso, permite que los agentes de Policía puedan proceder de propia autoridad al registro y entrada en un lugar habitado, cuando haya mandamiento, cuando un individuo sea sorprendido en flagrante delito, cuando un delincuente inmeditamente perseguido por los agentes de la autoridad se oculte o refugie en alguna casa —precepto este de dudosa vigencia, tras la Constitución de 1978—, y luego en aquellos supuestos de excepcional y urgente necesidad en relación con los presuntos responsables de delitos de terrorismo, que están regulados en la Ley Orgánica 4/1988 y que ya recibían un tratamiento diferenciado, tanto en el artículo

55.2 de la Constitución, como en la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre.

Por tanto, es claro, como ha dicho la jurisprudencia en su sentencia de 17 de febrero de 1984, que la presunción de delito flagrante es causa bastante para el sacrificio del derecho a la inviolabilidad del domicilio, explicitando que los perseguidores pueden continuar la persecución en el domicilio del afectado.

Esto nos lleva a entrar —y con esto termino— en los requisitos del delito flagrante, y se han explicado aquí esta mañana: inmediatez personal —que el presunto delincuente se encuentre allí en situación tal respecto al objeto o instrumentos del delito que suponga una prueba de su participación en el mismo—; inmediatez temporal —que el delito se esté produciendo o haya acabado de producirse inmediatamente antes—; y necesidad urgente de la intervención, policial derivada de las circunstancias concurrentes, bien para impedir la consumación del delito, bien para detener al autor del mismo, bien para evitar que desaparezcan los efectos o instrumentos de prueba.

¿Qué problemática específica plantean los delitos de narcotráfico para tener un tratamiento especial en esta Ley, donde no hacemos una interpretación distinta de la flagrancia, pero sí marcamos un ámbito de delimitación del concepto de flagrancia específico para este tipo de delitos? Sencillamente, que son unos delitos complejos, unos delitos especiales, que, aparte de la gran transcendencia social —ese reto que están haciendo diariamente los narcotraficantes a la sociedad democrática—, tienen unas características que los diferencian de otros. Son delitos permanentes, en el sentido de que se caracterizan por tener un amplio tramo ejecutivo, es decir, unos delitos, que, por ejemplo, igual que los de tenencia ilícita de personas —el secuestro o el rapto—, no se agotan en el momento en que se produce la aprehensión de la persona o en que se obtiene la droga ilícita, sino que el delito se está ejecutando a lo largo del tiempo, en un tracto posesorio prolongado, donde se tiene la droga para traficar con ella o se tiene retenida o secuestrada a la persona.

Es indudable que estos delitos necesitan una valoración del concepto de flagrancia distinta del de asesinato, del homicidio, etcétera. Ustedes dirán: ¿por qué no se aplica también para los secuestros o para el rapto? Sencillamente, porque este tipo de delitos queda totalmente en la regulación específica de los delitos de terrorismo, y ahí está su especial problemática.

Se ha dicho que no cabe la interpretación que hace la Ley del concepto de flagrancia porque estamos ante unos delitos de peligro abstracto. No estoy de acuerdo, Senador Bueso, sobre este concepto. Un delito de peligro abstracto es, por ejemplo, conducir sin carné, en el cual el tipo delictivo se produce con independencia de la pericia del conductor, con independencia de que haya peligro real o no para las personas que circulan por la calle, es decir, el tipo viene constituido por el hecho de estar conduciendo un vehículo sin la habilitación adecuada para hacerlo, sin el carné; igual la venta

de medicinas peligrosas, sin receta. Pero, por el contrario, los de narcotráfico son delitos de los que la doctrina penal llama de peligro común o hipotético, que son los que afectan a un bien jurídico institucional, como es la salud pública o el como es, por ejemplo, delito ecológico; son delitos modernos, que entran en una problemática diferenciada de la actuación tradicional en esta materia y que realmente exigen una valoración diversa de los supuestos tradicionales.

Nosotros creemos que el expresar, por un lado, con toda claridad en el artículo 21.2, párrafo final, las circunstancias de la urgente necesidad —que es un dato que no existía en la redacción inicial del proyecto y que es absolutamente imprescindible— y que expresar, por otro lado, que ese conocimiento fundado de la comisión del delito debe llevar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a la constancia, a la evidencia, a la convicción racional plena de que el delito está cometándose, que el delito es flagrante, es lo que justifica esa entrada sin mandamiento judicial, lo mismo que es lo que justifica el estado de necesidad, en el párrafo tercero, la intervención, siempre que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar y que la situación no esté provocada intencionadamente.

En definitiva, y para concluir...

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Senador Galán, le recuerdo que lleva consumidos más de dos tercios del tiempo del turno en contra.

El señor GALAN PEREZ: Termino.

En modo alguno estamos haciendo una interpretación extensiva del precepto consuetudinario, en modo alguno estamos interpretando el concepto de flagrancia. Nosotros creemos que esa definición que estaba en el antiguo artículo 799 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es absolutamente correcta —eso es el concepto de flagrancia—, y que, en definitiva, el problema aquí no es tanto la flagrancia como el conocimiento de esa realidad flagrante, de esa comisión, en ese momento, en esa inmediatez temporal y personal del delito, por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad. Nos parece que el haber añadido al conocimiento fundado la enmienda transaccional, haciendo referencia a la constancia, que hemos pactado en esta Cámara con el Grupo Catalán, mejora aún mucho más este precepto y disipa cualquier duda sobre su plena constitucionalidad, permite la mayor eficacia de las Fuerzas de Seguridad del Estado y en modo alguno atenta o limita los derechos fundamentales de los españoles.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias, Senador Galán.

Tiene la palabra para continuar el turno en contra el Senador Lizón, por el tiempo que resta.

El señor LIZON GINER: Gracias, señor Presidente. Por el tiempo que me resta voy a intentar contestar

a las argumentaciones que ha realizado la oposición al texto de la Ley, después del dictamen de la Comisión de esta Cámara.

Tenemos tres clases de enmiendas, señorías, unas de descalificación general y con pocas argumentaciones para esa descalificación general, otras, entre ellas la del Senador Fuentes, al que se le plantean dudas en el contenido como en la mecánica de la aplicación de este artículo, y otras, como la de la alternativa ofrecida por el Grupo Popular, que endurecen el texto de la Ley y que lo dejan sin solución.

En cuanto al primer grupo de enmiendas —que muchas veces se salen del contexto de lo que dice el artículo—, me gustaría examinar un poco lo que dicen y hacer un comentario conforme a su examen.

¿Puede pedir la Policía, en cualquier caso, la identificación a un ciudadano? No; en cualquier caso, no; tiene que existir una circunstancia, y es que esté en funciones de indagación, funciones propias de la Policía, por unos hechos que pueden implicar la seguridad ciudadana. En ese caso, como digo, es cuando puede pedir la identificación.

Pedida la identificación de esta manera y en esas circunstancias, y no conseguida, ¿puede la Policía requerir, invitar, conducir —como se le quiera llamar— a un ciudadano que no ha podido identificarse por ningún medio —por ninguno en absoluto; ni tan siquiera por la llamada al portero de su domicilio o a su lugar de trabajo— a la Comisaría, o al lugar más próximo, para que pueda practicarse una diligencia? Tampoco puede hacerlo en estas circunstancias, si no se dan, además, las siguientes: que el motivo sea para evitar la comisión de un delito o falta, o porque se haya cometido una infracción, y siempre y cuando —insisto— no haya ningún medio posible para que ese ciudadano se pueda identificar. (*El señor Presidente ocupa la Presidencia.*)

Esto se ha descalificado globalmente, se ha calificado de privación o restricción de libertad, de detención ilegal, etcétera, cuando en realidad, lo que está haciendo la ley es prevenir el supuesto de aquel ciudadano de buena fe y agilizar los trámites de su identificación, sin necesidad de ir a parar a un procedimiento judicial. Esta es la intención de la ley y, de hecho, de su articulado.

Dicen que otras legislaciones —y entro ya en los motivos razonados— dan más garantías. El Senador Fuentes nos hablaba de la ley procesal francesa, que establece la obligación de identificarse, y afirmaba que daba más garantías. Y no es cierto, Senador Fuentes, porque ahí hay un presupuesto previsto: no ya la identificación por sí, sino por el simple hecho de ser útil la información del ciudadano a la Policía, aparte de la obligación de identificarse.

El espíritu que se pretende con esta ley es combinar la función de indagación, de investigación y de prevención de la Policía con las mínimas molestias a los ciudadanos, sin necesidad de la judicialidad, y con todas las garantías, para no tener que abrir necesariamente un procedimiento judicial.

Ustedes califican ya esto, de por sí de inconstitucional e intentan establecer un término intermedio, que es la retención o detención cautelar diciendo que en este caso se produce. Pero el Tribunal Constitucional, define la diferencia esencial entre una simple diligencia policial y la detención cautelar. Incluso hay una sentencia que, en un caso determinado de infracción administrativa, declara esa detención cautelar como no ilegítima y no inconstitucional, porque se apoya en la Convención Europea de Derechos Humanos, por ejemplo, para los trámites de expulsión en los expedientes de extranjeros. Como digo, el Tribunal Constitucional define ahí la diferencia que hay, y nadie ha tratado el tema de la diferencia entre una diligencia policial y una detención cautelar.

El señor Fuentes rechazaba esta mañana la argumentación de la citación administrativa, diciendo que era un auto del Tribunal Constitucional, pero no; se trata de la Sentencia 22 de 18 de febrero de 1988. Como señalaba el señor Fuentes es cierto el contenido, y era para una prueba de alcoholemia, y decía su señoría que era voluntaria; naturalmente, y si usted lee el apartado 4 del artículo 20, verá que en el caso de negativa a la diligencia propia de investigación y de acción, se entra ya, naturalmente, en el procedimiento penal, con las sanciones que impone el Código Penal a dicha negativa de identificación, o a cualquier otra diligencia policial. En este caso es voluntaria, pero en otros también, porque en el momento en que se produce la negativa automáticamente se procede a la aplicación de la norma.

¿Qué intentamos hacer, pues, con este artículo? Suplir la laguna, no del que se niega a la identificación por una actitud rebelde, sino del que no puede hacerlo por ningún medio, y hay necesidad de identificarlo, o para evitar al malicioso, que afirma que no se niega, pero no se identifica. La solución es, pues, estudiar la fórmula de poder cumplir con la función de investigación, molestando lo mínimo al ciudadano, sin necesidad de iniciar un trámite judicial en el que aquél tiene que esperar cinco horas para ratificar la declaración, etcétera. En este caso no hay toma de declaración —y aunque la hubiera sería ilícita, no valdría—, no hay ninguna inculpación, sino que simplemente se trata de una diligencia para conocer la identidad de un ciudadano, bien para sancionar una infracción, para prevenir un delito, o bien por cualquier otra causa.

Por otra parte, se extrañan ustedes de que dicha diligencia se lleve a cabo para sancionar una infracción, pero imagínense que una persona conduce un vehículo y causa daños en otros —lo que hoy día está despenalizado, ni tan siquiera se considera falta—, y ese vehículo no es de su propiedad y no tiene ninguna documentación. ¿Dejará de saberse que lo conducía, para poder emprender las acciones civiles correspondientes y seguir el procedimiento? Es una diligencia que, desde luego, estoy convencido de que no afecta a ningún derecho fundamental, que lo único que establece es que los ciudadanos colaboren, y que en el caso de que no

puedan se dé la posibilidad de desempeñar la función de investigación y seguimiento de cualquier hecho que pueda afectar a la seguridad ciudadana. Yo quisiera que razonaran de esta forma.

La diferencia entre retención y diligencia policial ya está reflejada en la doctrina del Tribunal Constitucional; por tanto, respeto que todo el mundo pueda opinar que un precepto es constitucional o inconstitucional, y para eso está la ley, para ejercer el correspondiente derecho ante el Tribunal Constitucional, pero siempre tengo temor —y más, cuando hay pronunciamientos— a las descalificaciones globales de todo tipo o a montar una oposición hablando de inconstitucionalidad.

En cuanto a la enmienda del Grupo Popular, establece dos supuestos, pero además establece ya la obligación al ciudadano de identificarse, cosa que entiendo que, en el caso de hacerse en su día, sería en otra ley, no en ésta, como está en otras legislaciones. Se pasa, entonces, de la obligación del ciudadano a identificarse —sin contemplar ningún otro supuesto más— a los casos de resistencia o negativa, es decir, el ciudadano tiene obligación de identificarse, pero si no se le obliga a ello, ¿qué pasa? ¿Ya no pasa nada, o ya es resistencia o negativa? Y si no cumple con su obligación, ¿no pasa ya nada más? ¡Esto es el blanco y el negro! Por temor, porque han mantenido la teoría de la retención, que quieren intercalar entre estos dos supuestos que ellos plantean.

El turno del Grupo Popular más que en contra de la ley, me ha parecido que establecía unas argumentaciones en contra de su propia enmienda, que es la que precisamente establece el supuesto de obligación. Y al existir ésta, en el caso de que una persona no se identifique, o no se hace nada, o se considera que se ha negado o se ha resistido, y se le envía al Juzgado.

Señorías, creo —como bien decía el señor Fuentes— que esto va a suponer mayores obligaciones y problemas para las Fuerzas de Seguridad. Estoy totalmente de acuerdo con usted, señor Fuentes. Pero creo que en una democracia hay que reglar y reglamentar para no dar saltos y perjudicar al ciudadano, y esto es, Senador Fuentes, lo que hace este precepto: reglamentar para no dar saltos. ¿Por qué? Porque hasta ahora ha ocurrido que una persona presentaba el carné de identidad y cabía decir: es que puede ser falso. Si eso se afirmara ahora, después de esta ley, se diría: podrá ser falso, pero usted me detiene por falsedad, o yo me voy, porque ya se lo he enseñado. Es decir, estamos reglamentando de forma tal, que cada cual conozca sus obligaciones —en una democracia es así, en otros sistemas no vale la pena—, y esto es lo que hace el artículo 20.

Como decía el señor Ministro ayer, este texto no solamente es similar al que existe en las legislaciones de los países de nuestro entorno democrático, sino que es más sensible e intenta evitar molestias al ciudadano, y el que las Fuerzas de Seguridad conozcan sus obligaciones y deberes, y no se les interrumpa en su labor de investigación y prevención. Eso es lo que se pretende.

Que luego las actitudes personales, y para eso llegamos a esto, con esta o sin esta ley, con la anterior o con cualquier otra, no sean las correctas en una democracia ya está establecido y existe el régimen de sanciones para aquél que no cumple con la ley, abusa de sus preceptos, o no la cumple debidamente. Yo creo que ésta da facilidades a la policía, con obligaciones mayores para facilitar su labor de investigación y prevención, y al ciudadano la oportunidad de que, cuando no pueda hacer una cosa y es inocente y no tiene nada que ver, aparte de colaborar, puedan no molestarle con todo un procedimiento judicial para procurar su identificación.

Por tanto, vamos a mantener el texto, salvo con una mayor garantía, que es la enmienda transaccional, firmada por la mayoría de los Grupos de esta Cámara que representan a la mayoría de los Senadores, no por todos, con lo que hay una garantía adicional más: aunque yo, jurídicamente, la estimo una más, tampoco la consideraría necesaria porque cualquier detención ilegal que se haga a una persona tiene siempre la vía, sin necesidad de las Fuerzas de Seguridad, de acudir al juez, para que defienda sus garantías como ciudadano.

Muchas gracias, señorías.

El señor PRESIDENTE: Turno de portavoces. (*Pausa.*) El Senador Fuentes tiene la palabra.

El señor FUENTES NAVARRO: Gracias, señor Presidente.

Debo señalar, como cuestión previa, que mis palabras reflejan no únicamente nuestras opiniones, las de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, sino también la del resto de los Senadores enmendantes del Grupo Mixto, a los cuales las palabras del Senador Galán y del Senador Lizón, que, naturalmente, agradecemos, no han llegado a convencer.

Quiero hacer una primera referencia a dos enmiendas a las que se ha referido muy poco el Senador Galán. Yo lo comprendo porque, evidentemente, hay que tocar muchas enmiendas. En cualquier caso, yo quiero insistir en la enmienda 26, al artículo 18, porque, aunque pueda parecer, sobre todo, en los términos en que estamos debatiendo esta ley, una enmienda menor, para nosotros no lo es. Nosotros pedimos que las comprobaciones en relación con las armas que establece el artículo 18 se lleven a cabo con estricto respeto a la intimidad personal y evitando cualquier vejación. Se me dirá, naturalmente, que eso está previsto ya con carácter general en la legislación, pero nosotros queremos que se establezca aquí, que se señale aquí, en línea también, con lo que ha señalado el Tribunal Constitucional. Insisto en que es algo que puede decirse que está recogido con carácter general y, sin duda alguna, en los principios de nuestra Constitución, pero en una norma como ésta nos parece importante que eso se refleje.

En relación con la enmienda número 30, al artículo 22, también con mucha brevedad, quería señalar que el sistema de sanciones, al que el Senador Galán ha quitado importancia, para nosotros, de la forma en que es-

tá establecido, puede conducir a resultados que yo supongo por sus palabras que incluso no son queridos, es decir, a establecer unas multas de unas cuantías absolutamente desproporcionadas, porque el texto lo permite; el texto permite ir incrementando en un 50 por ciento las multas, que pueden llegar hasta los topes establecidos para las sanciones en esta misma ley.

Y dicho eso, yo quería entrar con brevedad, porque hemos dado ya todos los argumentos posibles en uno y otro sentido en los artículos 20 y 21, señalando —aunque parece una obviedad a veces me da la sensación de que lo olvidamos— que lo que aquí se está estableciendo es algo nuevo. Por tanto, la jurisprudencia anterior puede darnos, y a nosotros nos da, elementos para juzgar lo que aquí se establece, pero, sin duda alguna, estamos hablando de algo distinto que, además, no estaba recogido hasta ahora, porque, si no, no tendría mayor sentido lo que establece el artículo 20 y el 21. En relación con el artículo 20 existe una jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y todos estamos de acuerdo, que ha señalado que la figura intermedia no es aceptable, con carácter general la detención o la libertad. Es cierto que existen sentencias y autos del Tribunal Constitucional que, para supuestos concretos de pruebas de alcoholemias realizadas voluntariamente, ha establecido que esa comparecencia voluntaria no tiene ni puede tener el carácter de detención. Pero aquí estamos contemplando cosas muy distintas, porque aquí estamos contemplando el hecho de que una persona indocumentada, por la política, con la idea de impedir la comisión de un delito, de una falta, o para sancionar pueda ser llevada a las dependencias policiales, voluntariamente o contra su voluntad. Incluso, contra su voluntad. ¿Por qué? Porque si no es contra su voluntad, voluntariamente, no tiene sentido la norma; para que la acompañe voluntariamente no hace falta que legislemos, no hace falta una ley orgánica. Es contra su voluntad. Y yo ayer me refería al punto 4 de este artículo 20, pero quiero insistir en él porque se señala que en los casos de resistencia o negativa infundada a identificarse o a realizar voluntariamente las comprobaciones o prácticas de identificación se estará a lo dispuesto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. ¿Por qué esta remisión al Código Penal? Los tipos están establecidos en el Código Penal. O es ociosa esta remisión y, por tanto, no cabe que aquí lo señalemos —ya se sabe que a quien comete un delito se le aplica el Código Penal— o quizá cabe la interpretación de que lo que aquí se pretende es que si uno no puede identificarse y no quiere ir a la comisaría, porque no ha cometido ningún delito, no es sospechoso de nada, se le aplica este nuevo tipo, y eso no cabe. No cabe una tipificación penal en esta norma. Y yo creo que no puede ser eso. Tiene que ser, pura y simplemente, una remisión redundante al Código Penal. Pero, en cualquier caso, introducirlo aquí es, desde nuestro punto de vista, un elemento más que distorsiona lo que aquí se pretende. Aquí se pretende establecer algo nuevo, que no está hoy en día, que no está previsto en la legisla-

ción actual; por tanto, no podemos invocar a su favor lo que establece la jurisprudencia, porque la jurisprudencia, con carácter general, lo que hace es dar la razón a nuestros argumentos.

En consecuencia, debemos ser claros. Estamos estableciendo unos supuestos distintos; estamos estableciendo la posibilidad de ser conducido por la fuerza a las dependencias policiales para su identificación; en estos supuestos, cuando no hay otros medios. Eso es lo que estamos estableciendo. Y yo estoy de acuerdo en que no es con carácter general, pero en estas circunstancias se está estableciendo, y esa figura, insisto, desde nuestro punto de vista, no está amparada por la Constitución, no está amparada por las normas que rigen en la actualidad, y no está amparada, e insisto en la obviedad, porque se coloca en el artículo 20. Sería ocioso que fuéramos a establecer aquí un supuesto que ya está previsto, que está contemplado, que está aceptado por el Tribunal Constitucional.

Salvando las distancias, lo mismo ocurre con el artículo 21. Es cierto que la Constitución señala, claramente: por la voluntad y el consentimiento del propietario, el usuario en su caso, de la vivienda o bien por la comisión de un delito flagrante. La Constitución no especifica ni señala, ni establece, por tanto, los casos en que el delito flagrante se da para posibilitar esa entrada de la policía; eso lo ha hecho la jurisprudencia; eso lo hace también, en primer lugar, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero, sobre todo la jurisprudencia, que ha dicho que se da la flagrancia en estos casos que posibilitan la entrada en los domicilios. Y no se da, y lo ha dicho con claridad la jurisprudencia, en los supuestos que aquí contemplamos. Lo ha dicho con claridad. Ha dicho: en el delito de drogas no se dan esos supuestos. Si no fuera así, Senador Galán, es que no haría falta tampoco que estuviéramos nosotros legislando en esta materia. La jurisprudencia lo dice, la jurisprudencia lo ha aceptado, ¿por qué tenemos que estar debatiendo esta conflictiva ley y este conflictivo artículo, si ya lo ha aceptado la jurisprudencia? La jurisprudencia lo ha negado con claridad. Por eso decimos nosotros: además de lo que ya ha entendido la jurisprudencia hasta ahora por flagrancia, vamos a entender también que cuando se dan estos casos, cuando se dan estos supuestos de delito de narcotráfico, que tienen una extraordinaria importancia, una extraordinaria gravedad, que preocupan a la sociedad y en los que los medios judiciales no son suficientes, porque llegamos tarde, porque no podemos aprehender la mercancía, porque no podemos detener a los delincuentes, en esos supuestos nosotros entendemos, y lo legislamos, que se dan esos supuestos de flagrancia que no reconocía ni reconoce hasta ahora la jurisprudencia.

Eso es lo que estamos haciendo. El señor Corcuera lo dijo con claridad, al señalar que ahora no podemos entrar en una casa. ¿Por qué no lo podemos hacer? Porque la jurisprudencia considera que ése no es un delito flagrante en los términos suficientes para hacerlo.

Entramos de nuevo en la consideración de si eso se puede hacer sin atentar contra los derechos de los ciudadanos y si eso...

El señor PRESIDENTE: Le ruego que vaya concluyendo.

El señor FUENTES NAVARRO: Sí, muchas gracias, señor Presidente.

... además, va a servir a los objetivos que pretende. Nosotros, lo hemos dicho y lo repetimos: creemos que hay que luchar con todos los medios legales y constitucionales contra el tráfico de droga. Dicho esto, también pensamos que eso puede y debe hacerse mucho mejor, utilizando los mecanismos judiciales que hoy tenemos a nuestro alcance. Si el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo han señalado que no se dan en estos supuestos estas características para la consideración de flagrancia de estos delitos es porque por otros métodos, por los medios estrictos del mandamiento judicial y con mayor respeto a los derechos de los ciudadanos se pueden cumplir mejor estos objetivos.

Por tanto, mantenemos nuestras enmiendas y pedimos la supresión de estos artículos, porque las modificaciones que se han introducido aquí mediante las enmiendas transaccionales, que nosotros no hemos suscrito, no modifican la sustancia, lo fundamental de estos artículos. También coincidimos en esto con el señor Corcuera. El decía: va a haber modificaciones, pero no sustanciales. Nosotros las queremos sustanciales.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría.
¿Grupo de Convergencia i Unió) (Pausa.)
¿Grupo Popular?

Tiene la palabra el Senador Bueso.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señor Presidente.

Señorías, quiero decir, en primer lugar, que, durante el trámite en el Congreso y en el Senado, por alguien muy significativo se dijo que en el trámite legislativo del Senado iba a haber modificaciones de fondo de esta norma legal. Señorías, con el debido respeto, no lo veo por ningún lado. El señor Ministro dijo que si no fuera posible disponer con la suficiente rapidez del permiso del juez y por eso se impide la detención de los delincuentes, saben los ciudadanos, y estarán de acuerdo, que serán las Fuerzas de Seguridad los instrumentos necesarios para la detención. Creo que no se están dando a las Fuerzas de Seguridad los instrumentos necesarios, sino que se están quitando a los jueces los instrumentos necesarios para cumplir su misión. Este proyecto limita peligrosamente la democracia, apunta hacia la consolidación del Estado policial y abre brechas entre la legislación al uso en España y la de otros países de Europa. Además, la ley no va a ser útil, no va a limitar la delincuencia y va a penalizar a millones de españoles, que alguna vez hayan cometido el improbable delito de intoxicarse con sustancias declaradas ile-

gales. No es de recibo que trece años después de promulgada la Constitución se nos quiera convencer de que el delito flagrante es aquel del que la policía tiene constancia, para permitir que las Fuerzas de Seguridad puedan entrar en los domicilios sin mandamiento judicial. Si los jueces cometen errores, muchos más, señorías, se van a cometer a partir de ahora, al dejarlo, simplemente, en manos de la policía, a pesar de la buena voluntad que tenga.

Respecto de las argumentaciones del artículo 20, tengo que decir lo siguiente: esta ley afecta gravemente a dos libertades básicas civiles, que están al principio de la Constitución: las mencionadas en el artículo 17. La libertad del artículo 17 de la Constitución es la ausencia de coerción. Esta implica amenaza y puede derivar en una sanción. Eso es, y no otra cosa, lo que ocurre en esta ley. El ciudadano se va a sentir con miedo, amenazado, sancionable o sancionado.

Nosotros hemos propuesto una redacción para ese primer párrafo del artículo 20, que hace referencia a la libertad de circulación contemplada en Italia. Es un precepto constitucional distinto y en circunstancia determinadas puede cargarse, en el sentido técnico-jurídico, con la necesidad de identificarse, es decir, la Fuerza pública puede pedir la documentación identificatoria o cualquier otro medio de identificación. La diferencia entre los países europeos democráticos y este país es que en determinadas funciones la policía de seguridad ciudadana —en cualquier circunstancia, por cualquier motivo y sin ninguna causa— puede parar a cualquier ciudadano por la calle y exigirle la documentación.

Existe toda una consecuencia de la falta de identificación, que es la que se prevé en el párrafo 2, que es calificada de retención y que debe denominarse detención gubernativa, porque es como siempre se la ha llamado en Derecho. ¿Cómo podemos negar al Gobierno y a las Fuerzas de Seguridad que se lleven a un ciudadano en la calle para impedir la comisión de un delito? Cualquier ciudadano español tiene derecho, según el artículo 490 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente, a detener a quien va a cometer un delito. Pero los agentes de la policía, según el artículo 492, tienen la obligación de llevarse a un ciudadano que pretenda cometer un delito. Por tanto, en este punto es un artículo innecesario, pero también es confuso, porque lo que dice la Ley también lo dice este proyecto, y no sólo para aquellos ciudadanos que yendo a cometer un delito no estén identificados, sino también para los que lo estén, porque sigue vigente el artículo 492 si van a cometer un delito, existe la obligación de detenerle. También es contradictorio, porque el proyecto dice que se limitará la detención gubernativa, retención, o como quiera llamarse, a llevar al ciudadano a los solos efectos identificatorios. No se le oye, se le lleva, se le identifica, se le hace la dactiloscopia y luego se le dice: váyase a la calle y siga cometiendo el delito. No. ¿Qué es lo que procede aquí en el fondo? Simple y llanamente la detención, que es la figura jurídica que tiene todas las

garantías, que en el artículo 17 de la Constitución y en los concordantes de los pactos de derecho internacional, civiles y políticos, suscritos por España están contemplados, para que la detención no perjudique al detenido.

Entrando en lo que es el artículo 21, tengo que decir lo siguiente: se ha dicho que es un delito moderno o abstracto. A mí me gustaría que se me explicase qué es eso. Por otro lado, ¿cuál es el concepto neto de flagrancia? La percepción sensorial inmediata y urgente de la comisión de un hecho delictivo, no el conocimiento. Este, como ustedes saben, si no demuestran lo contrario, implica la presunción, la investigación previa, los testigos, la denuncia de terceros y la valoración de la prueba, que es algo distinto de la apreciación directa de la comisión del hecho.

Termino, señor Presidente, diciendo que si el delito de flagrancia tiene que reunir los tres requisitos a los que he hecho referencia esta mañana, es decir, inmediatez temporal, personal y necesidad urgente, no se puede tipificar como delito flagrante lo que conceptualmente no puede ser aceptado por la doctrina jurídica como delito flagrante. Por ejemplo, para impedir la huida de un delincuente no es admisible en estos momentos que se pueda acudir a la figura del delito flagrante para violar un domicilio, porque hay otras fórmulas alternativas, como es la vigilancia policial, que permite garantizar e impedir la huida y, entre tanto, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pueden requerir el correspondiente mandamiento judicial, que puede estar inmediatamente, porque hay medios modernos para ello. Por eso, el concepto de urgencia tiene mucho que ver con los diferentes tipos de delito. Si es verdad que el concepto de urgencia, por ejemplo, evita que el daño vaya a mayores, como en los casos de robo, incendio, daños en el domicilio, lesiones o violaciones, no lo es, con el mismo sentido de urgencia, en delitos de consumación instantánea y efectos permanentes, como son aquellos que se cometen por la tenencia de objetos de tráfico prohibidos. Queremos ser respetuosos con el concepto de flagrancia que figura en nuestro ordenamiento constitucional; queremos ser fieles al espíritu y a la letra de nuestra Constitución, que es a lo que no están siendo fieles ni el Gobierno socialista ni el Grupo Socialista, porque delito flagrante es el que se estuviere cometiendo o se acabara de cometer cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos. A este respecto, hay que tener en cuenta, entre otras sentencias, las siguientes: la sentencia del Tribunal Constitucional, de 17 de febrero de 1984, respecto de la inviolabilidad de domicilio; la sentencia de 19 de diciembre de 1986 del Tribunal Supremo en la Sala Tercera; la sentencia de 18 de octubre de 1985 en la que se especifica cuál es el bien jurídico protegido, es decir, la inviolabilidad del domicilio que consagra el artículo 18 de la Constitución, que es un derecho fundamental que establece para garantizar el ámbito de privacidad de las personas dentro del espacio delimitado que el propio sujeto elige, y que tiene que ca-

racterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores de otras personas o de autoridad pública. Es importantísimo a este respecto tener en cuenta la sentencia de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de diciembre de 1989. Del examen del contenido del artículo 586 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a efectos del derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, se desprende que el mandamiento de entrada y registro no puede otorgarse de forma genérica e indeterminada, como se hace en este caso con esta reforma que se pretende llevar a cabo, sino que, por el contrario, debe hacerse especificando con toda precisión su objeto, conclusión que viene reforzada por lo dispuesto en los artículos 567, 569.6, 670, 574 y 575 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A este respecto no hace falta más que remitirse a esta importantísima sentencia a la que hemos hecho referencia.

Señorías, termino diciendo que no estamos de acuerdo con esta Ley. Lo que la jurisprudencia no ha dicho jamás ni va a decir nunca es que el delito flagrante se derive del conocimiento fundado o no fundado.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señoría.

Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el Senador Galán.

El señor GALAN PEREZ: Gracias, señor Presidente.

Mi intervención va a ser breve, porque entiendo que a estas alturas el debate sobre este Capítulo III está prácticamente concluido y ultimado. Sólo quiero decir al Senador Fuentes Navarro que su enmienda número 26 al artículo 18 nos parece innecesaria. Es evidente que eso tiene que ser así, pero no es preciso reiterarlo ahí.

En cuanto a su enmienda número 30 al artículo 22, quiero recordarle que no estamos en el ejercicio de una facultad sancionadora en sentido estricto —luego entraremos en eso en el capítulo IV—, sino que estamos en una fórmula de autotutela ejecutiva de la Administración y lo que se pretende es que se ejecute el acto administrativo; no vayan ustedes al supuesto hipotético de aplicar la reiteración de la conducta de no ejecución del acto, el supuesto aquel en el cual se llega a una multa prácticamente al límite de las sanciones del Capítulo IV. Ese no es el objetivo del precepto, sino conseguir la ejecución cuando no procede o no se entiende oportuno utilizar procedimientos como el de la compulsión sobre las personas, es decir, los procedimientos previstos en el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por último, deseo indicar, en relación con las enmiendas a los artículos clave de esta ley, los números 20 y 21, algunas cosas, sin ánimo ni de reiterar lo ya dicho ni de intentar convencer a sus señorías, porque entiendo que a estas alturas del debate es muy difícil que yo les convenza ahora, ni que sus señorías me convenzan a mí. Sólo deseo decir que en el artículo 20 creemos

que no estamos invadiendo ese espacio intermedio entre la libertad y la detención, sino que estamos hablando de otra cosa, que es una diligencia de identificación, que está claro que en los supuestos del apartado 4, cuando se produce esa negativa absoluta a la identificación o a realizar voluntariamente las comprobaciones oportunas para lograrla, lo que se aplica es el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pero que esa solución nos parece mejor que la que se contiene en la enmienda número 131 del Grupo Popular. Esta es una enmienda muchísimo más radical en el sentido de que pretende que si la persona no se identifica, o no lleva carné, se la lleve detenida a la comisaría. Nos parece que esa detención gubernativa va más allá de donde nosotros queremos ir en el precepto, y no nos parece oportuna. También nos parece igualmente inoportuna su pretensión de tipificar penalmente el consumo de droga, y nos quedamos en el reconocimiento del consumo público como actividad ilícita que debe ser sancionada administrativamente.

Por último, por lo que respecta al artículo 21, vuelvo a insistir en algo que ya dije en Comisión: no estamos ampliando ni modificando la categoría de delito flagrante. El delito flagrante no es una categoría. No se puede hablar de una clasificación de delitos flagrantes y no flagrantes como se habla de delitos continuados, de delitos permanentes o de delitos de peligro abstracto y de delitos de peligro común o hipotético. Lo que sucede es que el delito flagrante es, como muy bien decía el Senador Bueso, aquél que se está cometiendo o que acaba de cometerse. Ese es el delito flagrante. Y el problema no es tanto la inmediatez temporal, la inmediatez personal, que cuando hay flagrancia se da siempre, sino que es el problema de cómo se percibe esa flagrancia por parte de las autoridades, de la autoridad judicial, de las Fuerzas de la policía o vecinos, u otras personas, etcétera, y cómo se determina realmente la urgencia de esa necesidad de actuación que impide perder el tiempo necesario en tramitar la obtención del mandamiento judicial y aportar los indicios, las sospechas al respecto. Por tanto, no parece que este artículo 21 venga a favorecer la eficacia de la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en cuanto a estos delitos, yo no decía que fueran abstractos o modernos, no tiene nada que ver; he dicho que no son de peligro abstracto y que son delitos modernos, delitos para los cuales hace falta dotarse de un instrumental también jurídico que muchas veces no ha sido necesario cuando estos delitos no tenían la dimensión y la trascendencia que hoy tienen los delitos en materia de narcotráfico, muy variados: tenencia ilícita, tráfico, cultivo, siembra. Hay multitud de fórmulas. Hay algunas en las cuales la flagrancia no es justificativa en modo alguno para entrar en el domicilio. ¿Por qué? Porque no existe la necesidad urgente. Si hay unos señores que tienen plantada droga en su jardín, es indudable que la droga está allí y que hay tiempo de pedir el mandamiento judicial para entrar una vez que la policía tiene la constancia, la evidencia y el

conocimiento de que ese señor cultiva droga en su jardín, porque la droga está allí. Pero hay otras situaciones, dentro de la figura del delito de narcotráfico, que están tipificadas en el Código Penal y en las que no se puede esperar. Insisto en que no interpretemos extensivamente la Constitución, no vamos a una norma interpretativa, vamos sólo a posibilitar y a favorecer en un tipo específico de delito, el delito de narcotráfico, y fundamentalmente en aquéllos en los que por razones de urgencia no cabe hacer el trámite normal de solicitud del mandamiento judicial, la posibilidad de entrada, dejando claro que tiene que existir flagrancia, que ese es un requisito «sine qua non» y es para tranquilizar a todas sus señorías. Si lo que nosotros delimitamos en el supuesto del artículo 21.2 de la ley de protección de la seguridad ciudadana, no es un supuesto de delito flagrante, al final, el Tribunal Constitucional les dará a ustedes la razón, porque está clarísimo que no cabe otro supuesto más que el del delito flagrante del artículo 18.2 de la Constitución. Por tanto, acabarán ustedes teniendo razón. Yo estoy seguro de que eso no va a ser así, porque hemos hecho una labor constructiva y operativa, tanto en el Congreso como en el Senado, para mejorar, y yo diría que para perfeccionar estos dos artículos, y no una labor de maquillaje como la calificaba el Senador Dorrego. Creo que a lo que se puede calificar de maquillaje, Senador, es a utilizar siempre el «nosotros nos oponemos» cuando ese «nos» no tiene más que un sentido puramente mayestático, porque ustedes no son varios, sino uno.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Vamos a efectuar las votaciones correspondientes al Capítulo III, artículos 14 a 22.

Comenzamos con el voto particular número 9, del Senador Barbuzano, correspondiente a sus enmiendas números 5 y 9. *(Pausa.)* Se someten a votación separadamente.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Queda anulada la votación.

Votamos la enmienda número 5 del Senador Barbuzano correspondiente a su voto particular número 9.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 200; a favor, 75; en contra, 116; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada. Sometemos a votación la enmienda número 9. Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 198; a favor, nueve; en contra, 114; abstenciones, 75.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Senador Dorrego, su señoría había indicado que sus enmiendas números 85 y 87 estaban retiradas.

El señor DORREGO GONZALEZ: Sí, señor Presidente.

También vamos a retirar en este momento la número 89.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias. *(El Senador Bueso pide la palabra.)*

Senador Bueso.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señor Presidente. Pedimos votación separada de las enmiendas 90 y 91.

El señor PRESIDENTE: Senador, ¿pueden votarse conjuntamente? *(Pausa.)* Vamos a someter a votación las enmiendas números 82, 83, 84, 86, 88, 92 y 93.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 200; a favor, nueve; en contra, 116; abstenciones, 75.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Votamos las enmiendas números 90 y 91.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 202; a favor, 75; en contra, 117; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación el voto particular número 7 del Senador Barbuzano, que fue mantenido por el Senador Martín, y corresponde a la enmienda número 2.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 201; a favor, nueve; en contra, 118; abstenciones, 74.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazado.

Del Senador Ramón i Quiles, votamos separadamente las enmiendas números 59 y 60. Comenzamos por la número 59.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 201; a favor, nueve; en contra, 118; abstenciones, 74.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Votamos la enmienda número 60.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 202; a favor, 74; en contra, 118; abstenciones, 10.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

El Senador Barbuzano sostuvo en su voto particular número 8 la enmienda número 47, que, a su vez, fue pre-

sentada en Comisión por el Senador Sánchez García. Sometemos la enmienda a votación.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 201; a favor, siete; en contra, 118; abstenciones, 76.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Voto particular número 4 del Grupo Mixto, enmiendas 22 a 30. *(El señor Bueso Zaera pide la palabra.)* Tiene la palabra el Senador Bueso.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señor Presidente. Pedimos votación separada de las enmiendas números 24 y 29, el resto se votaría en otro bloque.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Votamos las enmiendas números 24 y 29.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 199; a favor, 72; en contra, 116; abstenciones, 11.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Enmiendas números 22, 23, 25, 26, 27, 28 y 30, correspondientes a este voto particular número 4 del Grupo Parlamentario Mixto. Se someten conjuntamente a votación.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 199; a favor, ocho; en contra, 118 abstenciones, 73.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

La enmienda número 154, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, sostiene una enmienda suscrita por varios grupos parlamentarios al artículo 18 que posteriormente someteré a votación.

De las enmiendas incluidas en el voto particular número 3, del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, las números 144 y 145 sostienen también enmiendas de modificación; de modo que sometemos a votación las enmiendas números 140, 141, 142 y 143 conjuntamente si no hay inconveniente.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 201; a favor, 14; en contra, 117; abstenciones, 70.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Voto particular número 2, del Grupo Parlamentario Popular, enmiendas números 125 a 131. De éstas, la número 130 sostiene una enmienda de modificación al artículo 19.1 suscrita por todos los grupos parlamentarios con excepción del Grupo Mixto. Sometemos, pues, a vo-

tación las restantes enmiendas que conformaban este voto particular. *(El señor Dorrego González pide la palabra.)*

Senador Dorrego, ¿en función de qué solicita la palabra?

El señor DORREGO GONZALEZ: Señor Presidente, solicitamos votación separada de la enmienda número 131.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Sometemos a votación las enmiendas números 125 y 129.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 202; a favor, 69; en contra, 118; abstenciones, 15.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas.

Sometemos a votación la enmienda número 131.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos 200; a favor, 76; en contra, 118; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada.

Al artículo 18, segundo párrafo, los portavoces de los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, de Convergència i Unió, Nacionalistas Vascos y Mixto, es decir, todos, proponen una enmienda de modificación. Donde dice: Podrán proceder a la ocupación temporal de las mismas, incluso de las que se lleven con licencia o permiso y de cualesquiera otros medios de agresión, si se estima necesario, debe decir: Podrán proceder a la ocupación temporal incluso de las que se lleven con licencia o permiso y de cualesquiera otros medios de agresión, si se estima necesario.

¿Se entiende que puede ser aprobado por asentamiento? *(Pausa.)*

Muchas gracias. Esta enmienda modifica, por tanto, el artículo 18.

Al artículo 19.1, en el inciso final, donde dice: Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos que se utilizasen para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda, debe decir: Asimismo podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda.

La sometemos a votación, puesto que viene suscrita por cuatro grupos parlamentarios.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 202; a favor, 194; en contra, tres; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

Enmienda al artículo 20.3. Se propone una nueva redacción por parte de los Grupos Parlamentarios Socialista, de Convergència i Unió y de Senadores Nacionalistas Vascos, del siguiente tenor: En las dependencias a que se hace referencia en el apartado anterior se llevará un libro de registro en el que se harán constar las diligencias de identificación realizadas en aquéllas, así como los motivos y duración de las mismas, y que estará en todo momento a disposición de la autoridad judicial competente y del Ministerio Fiscal. No obstante lo anterior, el Ministerio del Interior remitirá periódicamente extracto de las diligencias de identificación al Ministerio Fiscal.

Igualmente, la sometemos a votación.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 201; a favor, 126; en contra, 67; abstenciones, ocho.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada.

En relación con una enmienda del Grupo Parlamentario de Convergència i Unió, la número 145 al artículo 21.2, el Grupo Parlamentario Socialista, el de Convergència i Unió y el Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos proponen una enmienda con la siguiente redacción: A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa legítima para la entrada y registro en domicilio por delito flagrante el conocimiento fundado por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que les lleve a la constancia de que se está cometiendo o se acaba de cometer..., y el resto del precepto tendría la misma redacción del dictamen. *(El señor Dorrego González pide la palabra.)*

Tiene la palabra el Senador Dorrego.

El señor DORREGO GONZALEZ: Pido la palabra para intervenir en un turno en contra de la enmienda transaccional. *(Rumores.)*

El señor PRESIDENTE: Abrimos turno; por tanto, turno a favor y turno en contra.

Para turno a favor, tiene la palabra el Senador Barreiro.

El señor BARREIRO GIL: Muchas gracias, señor Presidente.

Ciertamente, en el tema que es objeto de esta enmienda transaccional, a los grupos parlamentarios que la suscribimos nos parece que hemos realizado una aproximación sustancial a aquello que debe ser la tranquilidad de importantes sectores de opinión política y no política de este país para que tengan también ellos la constancia de que esta ley no infringe ni reduce las garantías de los derechos ciudadanos, de que no se introduce en terrenos de dudosa constitucionalidad, permitiendo, sin embargo, a las fuerzas de seguridad

tener una lucha eficaz en la persecución del narcotráfico.

Estamos convencidos de que no sólo los grupos parlamentarios que hemos suscrito la enmienda transaccional, sino todos los sectores que han vertido su opinión al respecto saludan con satisfacción esta mayor precisión de los términos y del alcance del precepto. Sé también que algunos de ellos querían ir más allá, pero ellos saben que eso supone el sacrificio de un instrumento de lucha policial contra un delito extremadamente grave.

Yo agradezco a los grupos parlamentarios de Convergència i Unió y del Partido Nacionalista Vasco el esfuerzo democrático de confluencia y me ofrezco a ellos para el seguimiento de que esta norma sea de la necesaria utilidad y de la satisfacción política de ellos, nuestra y de los ciudadanos.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Senador Dorrego, para turno en contra, tiene su señoría la palabra.

El señor DORREGO GONZALEZ: Gracias, señor Presidente.

Yo no dudo de la buena voluntad del Senador Barreiro, y si supiera que siempre iba a estar influyendo en las decisiones de Gobierno, probablemente tendría menos inconveniente en aceptar esta enmienda; pero usted no va a ser eterno, señor Barreiro, y la ley tiene vocación de pervivencia.

El Tribunal Constitucional ha negado la legitimidad de aquellas normas que pretendan fijar obligatoriamente el sentido de palabras, términos o expresiones de la Constitución, es decir, las normas interpretativas. Por tanto, para la flagrancia, que es lo que se está discutiendo en este momento, no se puede fijar norma interpretativa, a nuestro juicio, y la palabra «constancia» que nos hemos inventado en esta Cámara hoy no nos parece que sea una expresión que mejore en nada el proyecto de ley.

Nosotros estamos tan dispuestos como el Grupo Socialista a luchar contra el narcotráfico y la drogadicción, tan dispuestos por lo menos como ellos; pero, desde luego, lo que no queremos es que un artículo polémico, como ha sido éste, en la sociedad española y en todos los medios de comunicación se pueda —y repito la palabra— maquillar para decir que se ha modificado sin realmente haberlo hecho y, sobre todo, sin haber conseguido la eficacia que se pretendía.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias.

Turno de portavoces.

¿Grupo Mixto? *(Pausa.)* El Senador Fuentes tiene la palabra.

El señor FUENTES NAVARRO: Gracias, señor Presidente.

Sólo quería señalar que vamos a votar en contra de esta enmienda por los argumentos que ya he dado anteriormente desde la tribuna.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, Senador Fuentes. La Senadora Alemany tiene la palabra.

La señora ALEMANY I ROCA: Muchas gracias, señor Presidente.

Nosotros simplemente queremos decir que preferíamos nuestro texto, pero que hemos hecho un esfuerzo para aceptar la transaccional porque en realidad creemos que era necesario llegar a un acuerdo.

Ahora bien, queremos decir que nosotros haremos un seguimiento de la ley y del acuerdo al que hemos llegado. *(Rumores.)*

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Silencio, por favor. Muchas gracias, señoría.

¿Grupo Popular? *(Pausa.)* Tiene la palabra el Senador Bueso.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señor Presidente.

En nombre del Grupo Popular, manifiesto que vamos a votar en contra por los argumentos a los que hemos hecho referencia anteriormente y porque la lógica y el sentido común coinciden en concluir que no es posible convertir un supuesto específico en la razón de una habilitación genérica, salvo que, incumpliendo las normas fundamentales de la doctrina jurídica, incurramos en una ley, so capa de la eficacia, en una auténtica —permítaseme la expresión— chapuza técnica, que es lo que al final califica adecuadamente el artículo 21 del proyecto de ley. Lo que hay aquí es una apertura del delito flagrante, porque pasa de la percepción sensorial, de la percepción directa e inmediata de esa evidencia a un paso más, que supone el enjuiciamiento por parte de la fuerza pública de la prueba de terceros, de presunciones, de denuncia, de investigación previa, que da tiempo a ir al mandato judicial.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias.

Concluido el debate, sometemos a votación este texto anteriormente leído. Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 200; a favor, 125; en contra, 70; abstenciones, cinco.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado.

A continuación, sometemos a votación, si no hay objeción, de manera conjunta, los artículos que componen este título, números 14 a 22. ¿Pueden someterse a votación de manera conjunta? *(Pausa.)* Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 180; a favor, 131; en contra, 18; abstenciones, 31.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado. *(Aplausos en los bancos de la izquierda y protestas en los de la derecha.)*

El señor PRESIDENTE: Capítulo IV, artículos 23 a 39. *(El señor Barbuzano pide la palabra.)*

¿Sí, señor Barbuzano?

El señor BARBUZANO GONZALEZ: Señor Presidente, yo creo que, por el bien de todos y, más que nada —si me permiten una opinión personal—, por prestigio de la Cámara, y dado el capítulo del que estamos hablando, si es posible reglamentariamente —no lo sé—, se debería repetir la votación. *(Aplausos.)*
(El señor Bueso pide la palabra.)

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Bueso.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señor Presidente. Solicito la palabra para decirle a su señoría que había pedido, valga la redundancia, la palabra, pero creo que no me ha visto. *(Rumores.)*

El señor PRESIDENTE: Senador Bueso, en tres ocasiones he pedido expresamente conocimiento para ver si se votaban en conjunto los artículos, y estaba mirando hacia su señoría y hacia otras señorías.

En cualquier caso, si no hay inconveniente por parte de ningún miembro de la Cámara para que se repita una votación que ha sido perfectamente válida, estoy dispuesto a repetirla. *(Pausa.)*

Por tanto, se someterá a votación de acuerdo ahora sí, con los criterios que me indique su señoría.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señor Presidente. Solicitamos votar en un bloque los artículos 14, 15 y 22 y el resto en otro.

Gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señoría. Queda anulada la votación anterior, y sometemos en primer lugar a votación, tal y como ha sido señalado, los artículos 14, 15 y 22.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 203; a favor, 127; en contra, siete; abstenciones, 69.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados. Votamos los restantes artículos de este Capítulo. Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 203; a favor, 127; en contra, 74; abstenciones, dos.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados.

Capítulo IV
(Artículos
23 a 39)

Entramos en el debate del Capítulo IV. (Pausa.) (El señor VICEPRESIDENTE, Bayona Aznar, ocupa la Presidencia.)

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Señorías, la sesión continúa. Estamos en el Capítulo IV.

Tiene la palabra el Senador Barbuzano para defender las enmiendas números 6, 10 y 11.

El señor BARBUZANO GONZALEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Voy a comenzar por la enmienda número 10, por ponerlas por el orden del articulado, que es al artículo 25, apartados 1 y 2. Nosotros creemos que se pueden unificar estos apartados 1 y 2 quedando en uno solo que dijese: «Constituyen infracciones graves a la seguridad ciudadana el abandono en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos de útiles o instrumentos...» El resto de lo que dice el artículo 25 de que «Constituyen infracciones graves a la seguridad ciudadana el consumo en lugares, vías, establecimientos, etcétera», nosotros opinamos que se debe remitir al Código Penal. Y, en todo caso, decimos que queda, por supuesto, a la consideración del Grupo Parlamentario Socialista el que incluso esta unificación que nosotros proponemos referente a los utensilios, dicho sea para reducir, podía estar perfectamente en una enmienda transaccional y colocarlo en el artículo 23 como una infracción grave. A nuestro juicio, no tienen ni por qué estar separadas en el artículo 25 ni por qué constituir el consumo infracción grave a la seguridad ciudadana, aunque creemos que debe estar penalizado, y opinamos igual que lo que dice el propio texto del artículo 25, pero en el Código Penal.

Al artículo 26, apartados d) y e) tenemos presentada la enmienda número 6, que está concatenada con la número 11, que se refiere al artículo 38 apartado 1. Si el artículo 38 apartado 1 se deja con la redacción que tiene, es decir: «Las sanciones impuestas en las materias objeto de la presente Ley serán ejecutivas desde que la resolución adquiera firmeza en la vía administrativa.», y se impone una sanción de 100 millones a una empresa en virtud de los apartados d) y e) del artículo 26, o porque tenga mal depositados los explosivos o por cualquiera otro de los epígrafes, y no tiene en absoluto la posibilidad, al amparo de la Ley del 78, teniendo en cuenta que luego se deroga en las Disposiciones Derogatorias el punto 5 apartado 7 de dicha ley, de la protección jurisdiccional del recurso contencioso-administrativo, que suspendería los efectos de la sanción, creo que se causaría unos perjuicios gravísimos a diferentes empresas y a todo tipo de actuaciones que se contemplan en el artículo 26. Con nuestra enmienda decimos que los puntos d) y e) sean tratados de otra forma.

Por tanto, nosotros opinamos que se debería reconsiderar sobre todo el artículo 38 para que al menos en algunos puntos del artículo 28, puntos a) y e), pudie-

ran todavía afectarles el procedimiento contencioso-administrativo.

Y por supuesto que estaríamos en contra que se derogara en una Ley que habla de protección de los derechos fundamentales de la persona la posibilidad del contencioso.

Esto es todo, haciendo una defensa global y política del tema.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Señor Barbuzano, quizá podría intervenir ya para defender también la enmienda del Senador Martín Martín, que firmó su señoría en el voto particular número 7, de modo que no tenga que utilizar de nuevo la palabra en otro turno.

El señor BARBUZANO GONZALEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Esa enmienda ya la defendí con argumentos en Comisión y, para no repetirme, en aras de la brevedad, creemos que los argumentos están en la justificación y que el Grupo mayoritario de esta Cámara ya ha tomado buena consideración de los mismos.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias, Senador Barbuzano.

Tiene la palabra el Senador Dorrego para defender las enmiendas números 94 a 116.

El señor DORREGO GONZALEZ: Gracias, señor Presidente.

Decíamos en la presentación de nuestro veto que la parte sancionadora, desde el punto de vista técnico, era la parte más aseada del proyecto, dado que por lo menos sí tenía una unidad en la materia. Pero también decíamos que tenía tal cantidad de aberraciones jurídicas que nosotros presentábamos una enmienda de supresión para la reordenación del artículo 4. ¿Por qué presentamos esta enmienda? Nos parece que se instauran unas potestades sancionadoras más allá de la esfera de la tutela de la Administración Pública; muchas de las infracciones son indeterminadas y, por tanto, arbitrarias; se ignora en muchas de las infracciones tipificadas que éstas están ya —perdón por la redundancia— tipificadas en el Código Penal, y que se sustrae, en algunos casos, su conocimiento al Poder Judicial o se le ignora. A nuestro juicio, se establece un auténtico procedimiento paralelo al judicial, impidiendo o recortando sus facultades.

Los hechos presuntamente delictivos, cuando son enjuiciados por la autoridad judicial, no impiden la continuación del procedimiento gubernativo —artículo 32.2.

Los hechos declarados, no probados por la autoridad judicial, pueden revisarse y declararse aprobados por la autoridad gubernativa —artículo 34, «a sensu contrario».

Las sanciones por infracciones gubernativas son más graves que muchas de las establecidas para los delitos en el Código Penal. En el mismo sentido, si la autoridad judicial entiende que no hay delito, el Ministerio Fiscal deberá remitir lo que resulte necesario por si ello fuera infracción gubernativa —artículo 33—, alterando el Estatuto al Ministerio Fiscal, que es el de estar integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, con lo cual, al modificar este artículo 2, aunque no lo diga la ley, pasa a ser en parte dependiente del Ministerio del Interior el Ministerio Fiscal.

La autoridad gubernativa, antes de terminar su propio expediente, puede adoptar medidas cautelares durísimas al margen del Poder Judicial. Se introduce una insólita peculiaridad probatoria en el procedimiento gubernativo, mediante la que se dinamita la presunción de inocencia, porque basta que un agente gubernativo afirme algo para que se tenga por cierto y se sancione por ello, salvo que el ciudadano pruebe lo contrario —artículo 37—. Díganme ustedes si hay presunción de inocencia. Senador Lizón, no se lleve las manos a la cabeza.

Se deroga el artículo 7.5 de la Ley de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona en la Disposición Derogatoria, con lo que el ciudadano que quiera recurrir judicialmente una sanción deberá previamente abonarla, resucitando el viejo principio, caído en desuso, de «solve et repete».

Estas son las razones y la filosofía que va a inspirar todas y cada una de las enmiendas que presentamos.

La enmienda número 95, al artículo 23 epígrafe a), solicita una supresión parcial a partir de «no catalogados». La tenencia de armas sin documentación —aunque sea posea licencia— es sancionada a veces con mucha más dureza que la tenencia ilícita. Un señor que olvide —y a algunos se nos olvida con cierta frecuencia— renovar el papel administrativo puede ser sancionado con la máxima dureza, según consta en el proyecto de ley.

La enmienda número 96, al artículo 23, epígrafe c), es de supresión. Según este redactado, la prolongación de recorrido o aumento en la duración de una manifestación, puede ser sancionada como falta grave o muy grave, es decir, con cien millones de pesetas. Díganme ustedes por qué la prolongación de una manifestación —otra cosa es dónde sea— puede tener la posibilidad de esta sanción. Si no se limita el derecho de manifestación, ¿quién se atreve a manifestarse?

La enmienda número 97, al artículo 23 g), es de modificación. Es una mejora técnica cuando decimos que la provocación a los desórdenes públicos dirigido a los asistentes a espectáculos, cuando tales desórdenes se produjeran.

La enmienda número 98, al artículo 23, epígrafe h), propone la supresión de la palabra «ilegal». El apartado se refiere al consumo ilegal de drogas en lugares públicos. ¿Cuáles son las drogas ilegales? ¿O las drogas legales las van a dejar seguir utilizando en los lugares públicos? Porque está en contra de la filosofía y de lo

que decía ayer el señor Ministro. Nosotros proponemos que se suprima la palabra «ilegal», porque se está introduciendo un término que en este momento no tiene cabida en el Código Penal.

La enmienda número 100, al artículo 23 n), es de modificación. Consiste en reformar el inciso final, que debe decir: «o antes de que hayan sido autorizadas por la autoridad competente». Tal como viene redactado el proyecto, no tiene cabida el silencio positivo. Son modificaciones en muchos casos técnicas.

La enmienda número 101, al artículo 24, pretende suprimir la última frase «o se hubieran producido con violencia o amenazas colectivas». Usted sabe que son supuestos penados en el Código Penal.

La enmienda número 102, al artículo 25, es de supresión. Esta es una de las más insignes estupideces que contiene la ley. El poner una multa a un drogadicto que, en la mayor parte de los casos, está robando para vivir y para mantener su drogadicción, parece una estupidez, porque no se va a cumplir. Díganme ustedes qué utilidad tiene poner un precepto en una ley que sabemos que no se va a cumplir de antemano, nada más que crear, por una parte, la sensación de que las leyes no se cumplen, y, por otra parte, la sensación de que es una tomadura de pelo al ciudadano.

En todo caso, como estamos seguros de que se va a mantener, proponemos la enmienda número 103, al artículo 25.2, de modificación, del siguiente tenor: «Las sanciones impuestas por estas infracciones se suspenderán si el infractor se somete voluntariamente a la cura de desintoxicación».

A un drogadicto, que tiene una mentalidad «sui generis», si se le pone una multa no se le puede decir: si usted se somete a un tratamiento de desintoxicación, a lo mejor la multa puede ser suspendida. Hay que decirle: Si usted se somete a un tratamiento de deshabituación, la multa se suspenderá en todos los casos. Creemos que es un matiz pero muy importante.

La enmienda número 104 al artículo 26 b) propone añadir la palabra «judicialmente» tras la palabra «acordada». En este momento no tengo el texto de la ley pero realmente es una enmienda también importante.

La enmienda número 105 al artículo 26, epígrafes g) y h), es de supresión por ser supuestos tipificados ya penalmente. Las amenazas, violencias, coacciones y la desobediencia de autoridad es algo tipificado en el Código Penal, no se empeñen en mantenerlo también en una ley sancionadora.

En la enmienda número 106 al artículo 27 decimos que las infracciones perscribirán a los doce meses si fueran infracciones leves y a los seis meses las infracciones graves o muy graves. Extender las faltas más allá de lo que lo hace el Código Penal no parece razonable. Sólo parece razonable en una ley, como decíamos esta mañana, que es clarísimamente de orden público.

La enmienda número 107 es al artículo 28.2. Dicho artículo es el célebre de la supresión del permiso de conducir a los drogadictos. Se ha metido aquí a tornillo, porque, ¿qué relación tiene la supresión del permii-

so de conducir con la drogadicción? ¿Ustedes creen que tiene alguna? Es verdad que está incluido en la ley italiana, y como de vez en cuando nos gusta copiar y se habló en la Comisión de la Droga del Congreso, pues dijeron: Vamos a meterlo aquí. Pero la verdad es que se ha metido de una manera absolutamente incoherente y a tornillo. Es verdad que puede ser una parte de la resolución aprobada por el Congreso y el Senado, pero indiscutiblemente está mal ubicada, mal redactada y mal concebida. ¿Qué se puede hacer? Bien, es una de esas cosas en las que hay que decir que se hace algo para luego no hacer nada. ¿Qué va a pasar porque se le suspenda el carné de conducir a un drogadicto? Nada. Hay dos posibilidades pero la más posible —y perdón por la redundancia a estas horas del debate— es que siga conduciendo y que la próxima vez, en lugar de por tres meses, haya que suspendérselo por seis y seguirá conduciendo. Al final o hay una tipificación penal o no la hay.

Tenemos una enmienda de supresión, la número 109, al artículo 32.3, que es el relativo a que el Ministerio fiscal cuando se haya sobreseído en el ámbito judicial tiene que remitir las pruebas al Ministerio del Interior por si éste último encuentra motivo de sanción administrativa.

Tiene dos puntos que nos ponen carne de gallina. El primero, que el Ministerio fiscal tenga que estar a la orden del Ministerio del Interior —problema yo creo muy grave— y el otro que, aunque la autoridad judicial haya declarado que en un hecho no hay delito, se siga el procedimiento administrativo. Con todos los respetos, pueden darme hasta argumentos jurídicos, pero nunca argumentos sólidos, porque va contra el propio sentido común, contra la propia concepción que este Senador tiene del Estado de Derecho.

La enmienda número 112 consiste en añadir al artículo 36 un apartado 5 que diga que la mera adopción de las medidas cautelares a que se refiere el presente artículo es directamente recurrible ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa. Poner unas medidas cautelares que inmediatamente sean ejecutivas, aunque se recurran ante el Contencioso-administrativo, tampoco parece un buen procedimiento de un Estado de Derecho, sí de la filosofía autoritaria que esta ley viene repitiendo.

En la enmienda número 113 pedimos la supresión del artículo 37.

Es muy claro. La Constitución habla de presunción de inocencia; aquí se habla de presunción de culpabilidad. Basta que un agente de la autoridad, sin ninguna prueba, diga que una cosa es verdad para que inmediatamente la sanción administrativa se pueda poner y el ciudadano tiene que demostrar lo contrario. Si no es la inversión de la presunción de inocencia por la presunción de culpabilidad, explíquemelo ustedes, pero no con palabras, porque con palabras es prácticamente imposible explicarlo.

También pedimos la supresión del artículo 38 por lo que decíamos antes. El principio de «paga y recurre

después» no lo acepta ya el Tribunal Constitucional ni en el terreno tributario. Puede plantear gravísimos problemas, y el Senador Barbuzano comentaba alguno. Si a una empresa se le pone una multa de 100 millones de pesetas y luego demuestra el procedimiento judicial o contencioso-administrativo que la autoridad que la ha impuesto no tiene razón y se ha hundido la empresa, ¿qué pasa? Me dirán que existen los mecanismos legales para resarcir daños, pero de verdad, ¿creen ustedes que se pueden resarcir?

La enmienda número 115 al artículo 38.1 también es de supresión, y en ella utilizamos la misma argumentación.

Respecto al artículo 39, decimos lo mismo, que no se puede dar publicidad a una sanción administrativa cuando haya sido objeto de recurso ante la autoridad judicial. Si la autoridad judicial vuelve a invalidar el acto administrativo cuando ya se ha dado publicidad y ha causado un grave deterioro del honor y del prestigio de una persona o de una empresa, ¿cómo lo van a resarcir ustedes?

Yo creo que todo lo que no sea garantía jurídica es malo y estas sanciones administrativas que en estos momentos se ponen van frontalmente contra las garantías que están en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo ello, pedimos que se acepten estas enmiendas.

Señor Presidente, si en el tiempo que me queda puedo defender la enmienda 117, que es concordante con ésta, a la disposición derogatoria, lo haría en este momento porque, en definitiva, pide la supresión que se tiene que hacer luego en la disposición derogatoria para aplicar el principio de «paga y recurre», que es suspender el artículo 7.5 de la Ley 72/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de las Personas.

Creemos que hemos demostrado que el procedimiento sancionador es el típico de una ley autoritaria, de una ley demagógica, de una ley técnicamente mal hecha y de una ley que en muchos de estos preceptos, quieran ustedes o no, tiene vicios constitucionales importantes.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias, Senador Dorrego.

Por tanto, queda ya defendida también la enmienda 117.

A continuación, tiene la palabra el Senador Ramón i Quiles para defender las enmiendas 61 y 62.

El señor RAMON I QUILES: Gracias, señor Presidente.

Si me permite su señoría, lo que pretendo es retirar el resto de enmiendas que Unión Valenciana había presentado al proyecto de ley.

La filosofía que nosotros pretendíamos...

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Perdón, Senador Ramón i Quiles. ¿Qué enmiendas retira?

El señor RAMON I QUILES: De la 61 a la 65, ambas inclusive.

Como decía, nosotros pretendíamos haber modificado ampliamente la Ley. Una vez derrotadas todas nuestras enmiendas, carece de justificación el mantener éstas por cuanto que serían coherentes con aquéllas de haber sido aprobadas. Su aprobación ahora resultaría imposible y en todo caso sería una contradicción que no cabe esperar.

Por tanto, Unión Valenciana en este momento retira todas estas enmiendas.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias, señor Senador.

El Grupo Mixto mantiene su voto particular a las enmiendas 31 a 43. Tiene la palabra el Senador Fuentes Navarro para su defensa.

El señor FUENTES NAVARRO: Señor Presidente, señorías, el Capítulo IV, relativo al régimen sancionador, representa uno de los más importantes de esta Ley porque aquí la Administración sí va a hacer uso de su facultad sancionadora y, por tanto, en este Capítulo se tipifican las faltas relativas a la seguridad ciudadana, que atentan contra la protección de los derechos ciudadanos en este ámbito concreto, y se establecen también las sanciones.

Nosotros ya expresamos en la defensa del veto nuestra oposición a los términos en que está redactado este Capítulo y lo hicimos porque creemos que no se cumplen —intentaremos demostrarlo con nuestras enmiendas, que en realidad comportan una redacción alternativa completa, y también con el propio texto de la Ley que tenemos en la mano— los principios que deben regir este régimen sancionador a la hora de establecer las infracciones, que deben ser los de proporcionalidad, graduación de las faltas y tipificación concreta, por tanto, la claridad, opuesta también a la discrecionalidad, que son imprescindibles en este ámbito por cuanto nos estamos refiriendo a las infracciones relativas a la seguridad ciudadana y, en consecuencia, de una forma u otra, están incidiendo sobre el ejercicio de derechos de las personas.

Por otra parte, el texto incurre en una confusión al mezclar conceptos, al mezclar supuestos radicalmente distintos relativos a materias también muy diferentes entre sí. Nosotros creemos que lo primero que hay que hacer es delimitar unos principios generales del régimen sancionador, después de establecer con claridad cuáles son las materias que pueden ser tipificadas como infracciones y, posteriormente, establecer las sanciones correspondientes, insisto, con una graduación acorde con la entidad de la falta, respetando el principio constitucional —válido para esta Ley y válido para cualquier norma, incluso par una norma penal, como es evidente— de la proporcionalidad entre la infracción que se ha cometido y la sanción que se impone.

Por ello nosotros hemos presentado una enmienda que trata de las disposiciones comunes, es decir, qué constituyen infracciones administrativas, qué acciones u omisiones son tipificadas y sancionadas por la ley y el procedimiento a seguir para esta determinación; también quiénes son los sujetos responsables de esas infracciones —por tanto estas son normas de carácter general—, así como en qué supuestos y qué es lo que hay que hacer en el caso de concurrencia de infracciones, y finalmente hemos fijado una prescripción de las infracciones y sanciones que modifica la del texto, por cuanto entendemos que la prescripción a los dos meses de las faltas leves —mantenemos las demás— es más acorde con lo que está establecido en el Código Penal y con lo que es, a nuestro juicio, deseable en una norma de estas características.

En nuestras enmiendas siguientes también señalamos cuáles son los ámbitos relativos a esta Ley en los que caben infracciones y caben, por tanto, sanciones, que no son, evidentemente, los que contempla el proyecto de Ley que estamos debatiendo; son algunos de los que contempla el proyecto de Ley, pero no son todos. Y, naturalmente, lo hacemos con una sistemática distinta, que nosotros creemos que es mejor porque parte de las infracciones en materia de armas y explosivos, las explicita, las determina, las concreta y después, en su caso, establece las sanciones con la graduación correspondiente.

También en cuanto a espectáculos públicos y actividades recreativas establecemos el mismo procedimiento.

Señalamos cuáles son las infracciones, señalamos la graduación de las mismas y las sanciones correspondientes. Lo mismo hacemos en materia de documentación e identificación personal, infracciones también en materia de registro obligatorio y medidas de seguridad. Es decir, que, técnicamente, creemos que lo que nosotros estamos planteando es una ordenación que contiene elementos de seguridad jurídica que no están en el texto y contiene, como he dicho, la proporcionalidad y la tipificación clara en esta norma.

Antes de entrar en otras enmiendas, quiero señalar —aunque todas sus señorías conocen muy bien el texto que estamos debatiendo— algunos de los aspectos, quizás más llamativos, que ponen, a nuestro juicio, de relieve los defectos que hemos señalado. Por ejemplo, a nosotros nos resulta extraordinariamente sorprendente que a la hora de calificar como faltas graves se señale la fabricación, reparación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia o utilización de armas prohibidas o explosivos no catalogados, que nosotros creemos que es una falta muy grave y que en nuestro texto la calificamos como tal, y aquí se equipare, ni más ni menos, por ejemplo, que a la celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones incumpliendo meras normas administrativas, de comunicación, en definitiva, normas que en ningún caso pueden comportar una sanción de estas características.

Otro aspecto inaceptable, por ejemplo, es lo que se señala en el artículo 24 en cuanto a la graduación de las infracciones, en cuanto al paso de infracciones graves o muy graves, sin delimitar con claridad en qué supuestos se establecen unos principios generales que nos pueden llevar desde cinco hasta cien millones de pesetas de sanción por estas faltas.

En el texto también hay supuestos tan peculiares como la provocación de reacciones en el público que alteren, o puedan alterar, la seguridad ciudadana. Por tanto, la indeterminación, la inconcreción y la discrecionalidad, están presentes en este catálogo, como también existe —desde nuestro punto de vista— una restricción fundamental a los derechos de reunión y de manifestación, que están explícitamente reconocidos en la Constitución y en la Ley Reguladora del Derecho de Reunión.

Por tanto, para el caso de que se cometan delitos en el ejercicio de esos derechos está el Código Penal, que los contempla.

En el régimen sancionador que se nos presenta en el proyecto de ley también se prevén determinadas situaciones —como ocurre con otros artículos—, algunas de las cuales ya se han señalado por otros intervinientes, como la relativa a la sanción por el consumo público de drogas. Con independencia de la opinión que se tenga en relación con la sanción por el consumo de drogas, pensamos que no se debe situar al mismo nivel, establecer en el mismo plano, medir con el mismo rasero, por ejemplo, el simple consumo de la marihuana que el de heroína, o incluso el abandono de los efectos que se utilicen para ese consumo, que pueden entrañar peligro para la salud pública, y estar incurso en el Código Penal.

Por lo que se refiere a los delitos contra la salud pública, si el Código nos parece insuficiente, debemos modificarlo, pero insisto en que no podemos incluir supuestos tan distintos sin mantener los principios de proporcionalidad y de graduación; nos parece absolutamente arbitrario, además de totalmente ineficaz. Sin perjuicio de nuestra opinión, contraria a esta sanción en los términos en que está planteada, es absolutamente inaceptable para todos, incluso para aquellos que desean que se sancione, porque en el texto no existe esta clara distinción, esta graduación que debería figurar en las sanciones.

A mayor abundamiento, se insiste, además, en la sanción de la suspensión del permiso de conducir, por ejemplo, para una persona que fuma marihuana. No se trata ahora de valorar en un sentido o en otro las actuaciones, pero nos parece una sanción que poco tiene que ver con ese consumidor. Otra cosa sería que una persona conduzca en un determinado estado, producido por el consumo de drogas, como puede ocurrir con el consumo del alcohol que, no olvidemos, es una de las drogas más peligrosas que existen en este país.

Eso me lleva a otra comparación. Desde nuestro punto de vista —y estoy seguro que también desde el de muchos de ustedes— es absurdo que se sancione y se

considere como falta grave —que puede llegar a muy grave por la vía del artículo 24—, el consumo de marihuana en público, y sin embargo se sancione como falta leve la venta o el servicio de bebidas alcohólicas a los menores en establecimientos públicos, y debo decir que en nuestra propuesta este hecho lo sancionamos y lo consideramos como una falta grave. Me parece que no guarda relación, proporcionalidad, y que pone en evidencia que nos dejamos llevar por esa hipocresía social de no valorar adecuadamente los distintos supuestos. ¿Cómo podemos sancionar con esa gravedad determinada conducta —que, en modo alguno, estoy defendiendo— y no tener en cuenta, objetivamente, que para la salud pública, para la seguridad real de los ciudadanos, es mucho menos grave que la venta de bebidas alcohólicas a menores en establecimientos públicos? Pues este es el texto que nos presentan, y que nosotros hemos modificado radicalmente en estos apartados. Insisto en que creemos que debe establecerse este Capítulo de infracciones y sanciones, pero en los términos en los que nosotros lo hemos planteado, que no comportan la restricción de los derechos de los ciudadanos, ni restricciones para la libertad de reunión y de manifestación, que guardan los principios de proporcionalidad y de graduación, y tipificaciones concretas. En definitiva, se adaptan a los principios que deben inspirar, y que inspiran, nuestra legislación, que emanan de nuestra Constitución, y que desde nuestro punto de vista en su texto no se recogen, en absoluto, de una forma adecuada.

Tenemos también otras enmiendas que suprimen apartados del texto, porque ya están recogidos en el proyecto alternativo que presentamos para este Capítulo.

Para terminar, quiero referirme únicamente a dos cuestiones que ya se han señalado. Una de ellas guarda relación con el artículo 38, con el carácter ejecutivo de las sanciones impuestas en las materias objeto de esta ley desde que adquieren firmeza en vía administrativa. Esto quiebra, sin duda alguna, un principio que se ha venido manteniendo hasta la actualidad y puede provocar —y lo hará, sin duda— perjuicios a los ciudadanos. Ya sé que la autoridad judicial puede suspender este ejercicio; también sé —faltaría más— que las actuaciones de la Administración pueden ser recurridas ante los tribunales, pero no nos satisface, y estamos en frontal y abierta oposición al restablecimiento del principio de «solve et repete» que se hace en el artículo 38, como tampoco podemos aceptar lo que señala el artículo 39 —que supone una sanción adicional, al margen del resto de las que aquí se establecen—, como es la publicidad de los expedientes sancionadores por faltas graves y muy graves, porque eso se hace cuando se ha adquirido la firmeza en vía administrativa. En todo caso, esa sanción debería señalar con claridad en qué supuestos ha de establecerse, y sólo debería producirse cuando se haya adquirido la firmeza última, es decir, también ya definitivamente, en vía judicial.

Por todo ello, expresamos nuestra oposición y desacuerdo global con este Capítulo. Hemos presentado una

redacción alternativa que creemos que recoge muchísimo mejor las exigencias que emanan de nuestra Constitución, las exigencias para proteger los derechos y la seguridad de los ciudadanos, que este texto, en relación con este Capítulo, que contiene —con mayor gravedad, si cabe, que en otros apartados— tanta discrecionalidad, que para nosotros llega en muchos casos a la arbitrariedad.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Gracias, Senador Fuentes.

Tiene la palabra el Senador Torrontegui, para defender las enmiendas del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, números 155 y 156.

El señor TORRONTÉGUI GANGOITI: Gracias, señor Presidente.

Nuestro Grupo presenta dos enmiendas de adición al Capítulo IV, la 155 y 156, relativas al artículo 28, apartado 1, letra c), y al artículo 32, apartado 2, respectivamente.

En ambos casos se trata de introducir y colocar a la autoridad judicial en su lugar adecuado. Como ya fueron debatidas suficientemente en Comisión, las damos por defendidas en sus propios términos.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Gracias, señoría.

El Grupo de Convergència i Unió ha presentado las enmiendas 146 y 147.

Para su defensa, tiene la palabra la Senadora Alemany.

La señora ALEMANY I ROCA: Gracias, señor Presidente.

La enmienda número 146 es al artículo 30, a los efectos de suprimir su apartado 2. Proponemos la supresión de dicho apartado, porque creemos que la previsión del mismo debe contemplarse en las respectivas normas reglamentarias, de las que se habla en el apartado 1 del citado artículo. Son dichas normas reglamentarias las que han de establecer los principios generales comunes para la imposición de sanciones. Sólo de esta manera podemos garantizar el cumplimiento del principio de equidad en la Administración de Justicia, en su sentido más amplio.

La finalidad de esta enmienda es evitar las posibles arbitrariedades que se pueden producir al dejar a la discrecionalidad de las autoridades competentes las causas y criterios para la imposición de sanciones.

En cuanto a la enmienda número 147 al artículo 37, es a los efectos de suprimir dicho artículo. Según el artículo 24.2 de la Constitución todo ciudadano tiene derecho a la presunción de inocencia. Si en el proyecto de ley de seguridad ciudadana se mantiene el actual artículo 37, se está introduciendo un elemento inversor de la carga de la prueba. Será necesario aportar prue-

bas que demuestren la inocencia, lo cual va en contra de la garantía de la seguridad jurídica de los ciudadanos, propia de todo Estado de Derecho. En aras de dicha seguridad jurídica proponemos la supresión del artículo número 37.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias, señora Senadora.

El Grupo Popular tiene las enmiendas números 132 a 136, siendo esta última enmienda, la número 136, también a la disposición derogatoria.

El Senador Bueso tiene la palabra.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señor Presidente, señorías.

La enmienda número 132 al artículo 25 es una enmienda de supresión porque hay que tener en cuenta, en primer lugar, que es imprescindible, antes de nada, situar en el marco social español el problema de la droga, sobre todo, en la vertiente del consumo, la tenencia y consumo, el escalón menor de todo este problema al que se dirige este precepto.

El tema de la droga, señorías, estalló para su descontrol a partir de la reforma del Código Penal de 1983, pues 12.000 personas, la inmensa mayoría de ellas varones menores de 30 años, han muerto en los últimos 8 años en nuestro país como consecuencia de las drogas. Esas muertes se han multiplicado por más de seis de 1983 a 1990, y el crecimiento de ese nivel de mortalidad es el más rápido entre todas las naciones del mundo desarrollado: Hay 100.000 heroinómanos españoles, una legión de jóvenes de ambos sexos que pierden la salud a chorros. La ración de caballo de todos ellos asciende cada día a 2.000 millones de pesetas, y no hay infraestructura sanitaria adecuada para afrontar el problema. En 1985, cuando el mal ya estaba hecho, el entonces Ministro de Sanidad tuvo que reconocer: Lo de la droga va mal en España. La sensación que tenemos es que desde 1980 ha ido a más porque una parte de la izquierda lanzó el discurso de que la droga era libertad.

La Ley orgánica de reforma urgente y parcial del Código Penal, que, por cierto, fuimos el único Grupo que se opuso a ella, unida a la primera reforma Ledesma de abril del mismo año supusieron un régimen jurídico penal que constituyó un auténtico paraíso para la droga, tanto para los narcotraficantes, al rebajar las penas e introducir la distinción entre drogas duras y drogas blandas, cuanto para el consumo, que se despenalizó.

Somos el único país comunitario, junto con Holanda, en el que está legalizado el consumo de drogas tanto en público como en privado, y ocupamos, junto con Holanda, la cabeza en los decomisos de sustancias tóxicas. En las cárceles españolas el 58 por ciento de la población reclusa es drogodependiente, es decir, unas 15.000 personas.

El Gobierno Socialista pretende rectificar ahora su error con la penalización gubernativa, con la imposi-

ción de sanciones gubernativas al consumo o tenencia en público, siempre que ello no suponga infracción penal. No es la solución idónea en el plano jurídico ni en el político. Descansar la represión del consumo y el tráfico menor en público, que afecta fundamentalmente a marginales, en el poder policial es un doble error y es una tozudez que reclama, precisamente, serenidad. Con la imposición de multas, que oscilan entre 50.001 pesetas y 5 millones, a los drogodependientes no los vamos a retirar de la calle: Puede que sea un estímulo adicional para delinquir, para satisfacer su deuda con quien le detuvo y le impuso la sanción.

Nosotros como alternativa ofrecemos la judicialización de este problema. Nuestro Grupo presentó en su día una proposición de ley de la prevención, tratamiento y rehabilitación.

En este Capítulo IV, con sus tres secciones, se introduce una jurisdicción gubernativa paralela que creo que desequilibra las cuadernas de la Constitución. En este capítulo se extralimitan los poderes que se confieren a la Administración. Para nuestro Grupo las sanciones administrativas contempladas en este proyecto y las otras que están dispersas por el ordenamiento tienen un común denominador: son sanciones de lo que la doctrina denomina sanciones de autoprotección o sanciones derivadas de situaciones de supremacía especial.

Nuestro Grupo ha enmendado el artículo 25 en lo concerniente al contenido de estas infracciones. Esta ley lo que hace es resucitar una temática que está latente en el Derecho Administrativo español desde el régimen anterior, desde el Derecho autoritario, en el que con una visión de orden público muy amplia se afectaba al orden público-económico y se imponían sanciones económico-financieras a través del Consejo Superior del Banco de España, hoy en la ley de disciplina bancaria.

Con la Constitución española en la mano entendemos que no caben más infracciones y sanciones administrativas que aquellas previstas en la Constitución, que entendemos deben ser sólo las derivadas de una relación especial no ya entre el ciudadano, sino entre el ciudadano y la Administración.

En consecuencia, no hay un campo de acción administrativa por vía de sanción y de infracción previa que vincule los derechos y libertades generales de todos los ciudadanos con la potestad sancionadora.

En lo que respecta a la ejecutividad, es cierto que en los términos del artículo 101 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo la Administración Pública tiene el principio de ejecutividad y de ejecutoriedad, pero si hay un aspecto, un ámbito en donde esa ejecutividad tiene que detenerse es justamente en los derechos y libertades; y si por vía de esta ley se pueden imponer sanciones como consecuencia de lo que se entiende es un mal uso de determinados derechos y libertades, nos parece que ya es un superabuso que, una vez se interponga el correspondiente recurso, no se suspenda en vía ejecutiva la correspondiente sanción. A este

respecto tengo que decir, señorías, que resulta paradójico que con la inconstitucionalidad de cualquier ley hasta que el recurso de inconstitucionalidad no está resuelto, la ley puede aplicarse y se aplica de hecho perfectamente, y en cambio aquí hacemos todo lo contrario, es decir, para lo que nos interesa aprobamos unas leyes y para lo que nos interesa aprobamos otras.

Por tanto, entendemos que debe de mantenerse el espíritu de nuestras enmiendas, es decir, supresión del artículo número 25, supresión del artículo número 26 j) con la enmienda número 133, supresión del artículo número 28.1.c) en lo que respecta a la enmienda número 134, y modificación del artículo 37, que quedaría en los siguientes términos: «En los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de la presente Ley, los Agentes de la Autoridad y cualesquiera otras personas que hubiesen presenciado los hechos, aportarán su testimonio y todos los elementos probatorios disponibles, que constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda.» Ello porque la redacción del proyecto, desde nuestro punto de vista, es una traslación de la carga de la prueba incompatible con el principio de presunción de inocencia contenido en el artículo número 24.2 de la Constitución. Puesto que la enmienda número 136, señor Presidente, se refiere no solamente al artículo número 38, para el que pedimos la supresión, sino también a la disposición derogatoria, si me lo permite, la defensa de dicha enmienda la haré en la disposición derogatoria en cuanto me toque el turno correspondiente.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Su señoría prefiere defender la enmienda en la disposición derogatoria, no en este momento. (*Asentimiento.*)

Para turno en contra, el Senador Galán Pérez tiene la palabra.

El señor GALAN PEREZ: Sí, señor Presidente.

En el turno en contra a este capítulo IV vamos a compartir el tiempo el Senador Lizón, que se opondrá a las enmiendas relativas al procedimiento, Sección tercera, y yo mismo que hablaré de las referentes a las infracciones y sanciones.

Quiero empezar diciendo que en este capítulo relativo al régimen sancionador, reconozco que el Senador Roc Fuentes Navarro en su intervención tenía razón en cuanto a aspectos de deficiencias sistemáticas, no de contenido, que en ese tema no coincidimos él y yo, ya que habla primero de las graves, después de las muy graves, después otra vez de las graves, luego leves, es decir ahí hay defectos. Lo que ocurre es que su enmienda no la podemos aceptar, aunque tengamos una mejor sistemática en el capítulo, porque en cuanto al contenido hay una serie de supuestos que él no tipifica administrativamente y nosotros en cambio sí y, por tanto, no sería posible intentar transaccionar en este tema, cuando, en definitiva, tampoco tiene mayor importancia esta colocación sistemática de los artículos.

Inicialmente y al respecto, voy a señalar algunos principios generales que a mí me parecen previos para aclarar el sentido de este Capítulo. El primero, que es evidente que la regulación de infracciones y sanciones en esta Ley, como en cualquier otra ley de carácter administrativo, no está sujeta a reserva de ley orgánica, sino que basta —lo dice la jurisprudencia del Tribunal Constitucional— con cobertura legal. En el ámbito de las sanciones administrativas, en segundo lugar, la reserva de ley tiene una eficacia relativa o limitada, permitiendo un mayor margen al Ejecutivo en la calificación de los ilícitos y de las sanciones, si bien ello no supone la posibilidad de una regulación reglamentaria independiente y no subordinada a la ley, de tal manera, como decía el Senador Bueso, que, en las relaciones de supremacía general, el artículo 25.1. de la Constitución resultaría vulnerado si la regulación reglamentaria careciera de base legal o se adoptase en virtud de una habilitación a la Administración por norma legal carente de contenido material propio. Estos son los principios esenciales, en los cuales se tiene que mover este Capítulo.

En tercer lugar, quiero decir —también sentencia del Tribunal Constitucional 69/1989— que no se vulnera el principio de seguridad jurídica porque la regulación de los ilícitos se produzca mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible, en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia. La legalidad sancionadora de la Administración en estos supuestos tiene un doble fundamento: por un lado, el de la libertad —la sentencia 101/1988, del Tribunal Constitucional—, regla general de la licitud de todo lo que no está prohibido expresamente, y, por otro lado, la seguridad jurídica, que representa el principio de que el administrado tiene que saber a qué atenerse, es decir, conocer perfectamente los supuestos tipificados como infracción.

A nosotros nos parece que estos principios se tienen en cuenta perfectamente en este Capítulo. También se regula correctamente la concurrencia, tanto entre estas sanciones y otras sanciones de carácter administrativo, donde se aplican los principios generales del orden penal, es decir, prevalencia de la norma especial sobre la general, la norma principal sobre la subsidiaria y, en último término, la que contenga la sanción más grave, como entre las infracciones administrativas e infracciones penales, donde el artículo 32.1 excluye claramente la posibilidad de sanciones penales o gubernativas por unos mismos hechos, y regula correctamente el «non bis in idem», que, como sabemos, exige la triple identidad del sujeto, hecho y fundamento, es decir, cabe una sanción penal y otra administrativa a un mismo objeto, si los sujetos son diferentes o el fundamento es distinto, y nos parece que la regulación es absolutamente correcta, y no entro en los temas de la presunción de inocencia, ni en el valor del acta efectuada por el agente de la autoridad, porque corresponden al Senador Lizón enfocarlos.

Nos oponemos, por tanto, y basándonos en estos principios, a las enmiendas formuladas al artículo 23, con la excepción de lo relativo al apartado c), donde nos parece que debe también hacerse referencia siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal, igual que se hace en los apartados a), j) o n), porque ahí hay supuestos de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Reunión, que sí pueden ser constitutivos de infracción penal, artículos 167 a 171 del Código Penal.

Nos parece que las enmiendas existentes al artículo 23, c) no deben ser tenidas en cuenta, porque aquí hay una definición clara del tipo ilícito que se prevé, que, a diferencia de lo que creía el Senador Dorrego, consumo ilegal es realmente el consumo público de sustancias estupefacientes, drogas tóxicas, etcétera, que está en esta Ley, mientras cabe un consumo público de drogas legales. Piensen ustedes, por ejemplo, en el enfermo que lleva en el bolsillo la morfina y que se la inyecta en el bar o en la cafetería; estamos ante un consumo no ilegal, y el Senador Dorrego ha confundido, en su exposición, ilegal con ilícito-penal, lo que no quiere decir lo mismo; puede ser ilegal administrativamente, que es a lo que aquí nos estamos refiriendo.

Igualmente, tampoco tiene sentido su enmienda número 100, porque la autoridad competente puede expresar su conformidad con la propuesta de sanción, bien de una forma explícita, mediante una resolución, o bien por silencio positivo, por silencio administrativo. Por tanto, no es necesario explicitar ese tema.

En cuanto a las enmiendas al artículo 25, creemos que este ilícito del consumo público de drogas también afecta a la seguridad ciudadana. Aunque el Senador Barbuzano decía que hay un supuesto que sí, como el abandono de útiles e instrumentos, y otro que no, yo creo que, cada vez más, el consumo incluso afecta a la seguridad ciudadana, y nos parece que en este artículo 25, lo mismo que en el 28.2, lo que hacemos es seguir los criterios establecidos en las conclusiones de la Comisión Mixta sobre la Droga que ha elaborado recientemente.

En cuanto al tema de la posibilidad de sustitución de las infracciones —porque yo comparto con sus señorías que las multas pueden tener poca eficacia—, tengo que decir que deben quedar a criterio de la autoridad. ¿Por qué? Porque si se establecen siempre, se suspenderán o quedarán sin efecto, por ejemplo, si se somete el drogadicto a un tratamiento de deshabituación. Puede suceder, que el «drogata», por hablar en términos vulgares, esté en un pueblo donde no sea posible ese tratamiento, y él diga que no sale del pueblo para ir a un centro que está a 20 ó 30 kilómetros, es decir, ahí el margen debe ser a criterio de si es posible o no, pero siempre tendrá el incentivo de que la multa se le anula, se le quita, si está dispuesto a someterse al tratamiento donde éste sea posible.

Por parte del Senador Fuentes se ha criticado luego el tema de la venta de alcohol en establecimientos públicos a menores, y estudiando el conjunto de los pre-

ceptos, creemos que es correcto, porque, por ejemplo, piensen, sus señorías, en un establecimiento al que va una pandilla de chavales, que, en general, son mayores, pero hay uno que tiene 15 años. Es posible que en este caso no exista el dolo. Es difícil decir: este chaval tiene 15 años y usted le ha estado vendiendo bebidas alcohólicas. Eso es una falta leve. Sin embargo, si se ve que la falta leve es reiterativa, como dice el artículo 23, apartado ñ) —«La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año se sancionará como grave»—, realmente para el establecimiento público que habitualmente venda bebidas alcohólicas a los menores es muy fácil el que con varias visitas del agente de la autoridad la sanción quede tipificada como grave, si eso es algo que se haga no de manera aislada, sino sistemáticamente y al conjunto de los menores que vayan allí. Nos parece, en el Capítulo de prescripción, que es correcta la tipificación que aquí se hace, y les recuerdo sólo a sus señorías que tengan en cuenta que la homologación con el Código Penal puede no ser un argumento de gran valor, si el Código Penal está como está a punto de reformarse profundamente. Reconocemos que hay ilícitos administrativos en esta Ley sancionados mucho más que ilícitos penales, sobre todo que faltas, en el Código Penal, y eso es evidente, pero no estamos haciendo algo que no queramos, es decir, existe esa voluntad, y luego el Código Penal valorará cómo deben sancionarse esos ilícitos, si hay faltas que deben desaparecer del Código y quedar sólo con infracción administrativa o con una tipificación delictiva.

A los que han hablado de que existe ya tipificación penal en materia, por ejemplo, de derecho de reunión o de manifestación, quiero decirles que si no hay una actuación penal, si no hay una sentencia que penalmente sancione estas infracciones legales, que pueden estar incurriendo en el tipo del ilícito penal, si no se valoran las circunstancias para calificar esto como delito, es indudable que cabe un ilícito administrativo, siempre dando por probados los hechos que en la instrucción del procedimiento penal se consideren probados; es decir, esos hechos no se podrán alterar, pero cabe calificar el tema como ilícito administrativo, porque es evidente que, a veces, el desvalor de la conducta no se agota en el ilícito penal.

No agoto más el tiempo. Sólo deseo decir que nos oponemos a estas enmiendas y que ofrecemos una transaccional al artículo 23.c) para añadir, en los supuestos de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Reunión, que también se diga: «...siempre que dichas conductas no constituyan infracciones penales.»

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Gracias, Senador Galán.

Efectivamente, el texto de modificación del dictamen del artículo 23, apartado c), obra ya en poder de la Mesa.

Para completar el turno en contra de las enmiendas del Capítulo IV, tiene la palabra el Senador Lizón.

El señor LIZÓN GINER: Gracias, señor Presidente.

Me voy a oponer a las enmiendas, porque la mayor parte no se ajustan a nuestro ordenamiento jurídico, y lo digo así de claro. No lo hacen en absoluto; lo ignoran completamente. Ya hasta desconocen la diferencia que hay entre el procedimiento contencioso-administrativo, el procedimiento administrativo y el procedimiento penal. Confunden todo. Se ha hecho aquí una serie de manifestaciones que me sorprenden que provengan de algunos señores Senadores.

En primer lugar, y sacándola de este contexto que acabo de exponer, deseo referirme a la enmienda número 156, del grupo de Senadores Nacionalistas Vascos. Les pediría que me prestaran un poco de atención, señorías. En el texto de la ley se dice que cuando unas conductas pudieran revestir carácter de infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal. Yo quisiera, si sus señorías están de acuerdo con lo que les voy a decir, que retiraran la enmienda. A veces me da un poco de reparo explicar ciertas cosas. En nuestro país, tenemos el principio acusatorio en Derecho Penal. Sus señorías saben muy bien que la Administración actúa siempre a través de dos órganos. Si se trata de responsabilidades civiles o si es para defender actos administrativos, es el abogado del Estado. En temas penales se utiliza siempre al Ministerio Fiscal como vía y principio acusatorio. Por tanto, no cabe la remisión a la autoridad judicial, en virtud del principio acusatorio y de que la vía oportuna que está en nuestro ordenamiento jurídico y que viene utilizando la Administración, desde siempre, es el Ministerio Fiscal, que es el que analiza y acusa cuando aquélla cree que un hecho es delito. No se quejaba ni denuncia particularmente; luego esa es la vía adecuada. Creo que quizá ahí haya habido una confusión de conceptos, que intento aclararles por si sus señorías creen oportuno retirar la enmienda.

De ahí a pasar —y siento que no esté el Senador Dorrego— a decir que la devolución de ese expediente cuando no sea sancionado penalmente, es una subordinación del Fiscal al Ministerio del Interior, me parece que es llegar ya a donde teníamos que llegar. Señorías, ésta es la vía lógica, es nuestro ordenamiento jurídico, y esta ley no va a ser la panacea para cambiar todo nuestro ordenamiento jurídico.

Entre esta serie de enmiendas hay una del Senador Dorrego a la que deseo referirme especialmente. Siento que no esté aquí, porque quería decirle que es un atrevimiento acusar a esta ley de ser contraria al Estado de Derecho y de ser demagógica en esta Sección. Dice que con palabras no se le va a explicar nada, que los hechos son así y que él entiende que son así, porque hay una serie de circunstancias, señorías, que son elementales en nuestro Derecho. Cuando presenta su enmienda número 108, parece que confunde una infracción por vía administrativa con una infracción penal, al decir que no se suspenda el procedimiento administrativo cuando está en marcha el procedimiento penal. Es imposible clarificar estas enmiendas desde un análisis de nuestra normativa actual, de nuestro ordena-

miento jurídico. Si hay una infracción administrativa que es delito, mientras esté el procedimiento penal, se suspende, como es natural, la vía administrativa, y no prescribe, que es lo que dice la Ley, porque todos sabemos cuál es el fundamento de la prescripción. Prescripción significa inactividad, y no hay inactividad cuando hay otro órgano que está actuando. Esto es lo que esta ley refleja. La verdad es que, muchas veces, el que enmienda mucho, mucho yerra. Pero es que aquí nos saltamos no ya razones de discusión sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad; es que aquí nos saltamos todas las bases sobre las que funciona nuestro actual ordenamiento jurídico, que parece ser que ya no existen en esta ley. Llega un momento en que si fuera enmienda por enmienda llegaría a la conclusión de tener que ir rebatiendo con dureza lo que en esta enmienda se pretende. Por tanto, voy a analizar un poco cuál es el procedimiento que se lleva a cabo.

Primero: Ministerio Fiscal. En todo lo que sea con características penales, la vía de la Administración es a través del Ministerio público, del Ministerio Fiscal. Esto es así desde siempre, y esta ley no modifica en nada el procedimiento. De la misma forma que en las responsabilidades civiles o para defender a la Administración en los actos que no tengan carácter penal, está el abogado del Estado. Por tanto, en ese aspecto, queda bien claro.

Segundo: Procedimiento administrativo. Aquí se dice que no hay firmeza administrativa porque está pendiente de un recurso contencioso-administrativo. Muchas enmiendas así lo dicen. Hay firmeza administrativa cuando se agota la vía administrativa, y luego está la garantía tutelar de los jueces y tribunales en el procedimiento contencioso-administrativo.

Tercero: Parece ser, señorías, que hemos llegado al extremo de que la presunción de inocencia ya no es en vía penal, sino que se extiende también a la vía administrativa, lo cual es una inversión de la carga de la prueba habitual y práctica en nuestro Derecho; desde el acta de la Inspección de Trabajo o del Inspector de Hacienda, a la denuncia del agente de la autoridad, cumplimentando los requisitos formales de garantías que le exige el correspondiente reglamento, ¿eso es un ataque a la presunción de inocencia y un ataque a la Constitución, señorías? No; la presunción de inocencia que está en el artículo 24 y que habla de la tutela de los Tribunales, de la remisión al juez, se está refiriendo a los delitos y en aquellas actuaciones de los Tribunales. Pero, aunque yo quisiera cambiar la presunción de inocencia en la vía civil —hay presunciones en las que hay que probar lo contrario, que hay una inversión en la carga de la prueba, y en lo administrativo ocurre en numerosas actuaciones, que es el procedimiento que se da aquí—, eso no tiene nada que ver con la presunción de inocencia de la que se habla en la Constitución, que es para el que fuese responsable por culpabilidad de un delito penal, donde tiene la tutela de los Tribunales. Pero, además, en el procedimiento administrativo resulta que cuando se acaba la vía administrativa

con la sanción firme, todavía queda la tutela de los Tribunales en el contencioso. No cabe utilizar esos términos dentro del procedimiento administrativo. Eso no es de este procedimiento, señorías. Ustedes quizá podrán no estar de acuerdo con que un acta levantada por la correspondiente autoridad administrativa que sanciona una infracción en vía administrativa y que produce un acto administrativo sea prueba bastante para iniciar el procedimiento administrativo, pero no me hablen de la presunción de inocencia, que no tiene nada que ver; es una inversión de la carga de la prueba.

Después hablan de la ejecutividad de las sanciones firmes en vía administrativa como ataques al Estado de Derecho. Pues, fíjense ustedes, hasta las simples multas de tráfico y las exacciones municipales, terminada la vía administrativa y una vez que adquieren firmeza, son ejecutivas por vía de apremio. Les voy a decir más, incluso relacionado con organismos privados como son las Juntas de Compensación en la Ley del Suelo. Cuando uno de sus miembros tiene una parcela y no paga lo que le corresponde, el cobro es por vía de apremio, a través del ayuntamiento.

Aquí lo que se hace es informar. ¿Eso que quiere decir? ¿Que necesariamente, siendo firme la vía administrativa y yendo a la vía de apremio, el Tribunal de lo Contencioso, en virtud de la ley jurisdiccional vigente, exija el pago o exija la fianza? ¡Pues, no! Porque el Tribunal es soberano para, en su momento, decir, por las razones de fondo que le exponga el propio sancionado, el propio contribuyente o el propio ciudadano, sobre la suspensión del acto administrativo, con o sin fianza. Y tiene las facultades establecidas en el artículo 122 de la ley jurisdiccional, es decir, tiene todas las garantías. La mayor parte de lo que ustedes dicen aquí no es cierto. Estos utilizar el vigente procedimiento administrativo, el vigente sistema y la garantía de los Tribunales en el contencioso-administrativo, y otra cosa sería, y quizás yo esté de acuerdo en su día, que en la ley jurisdiccional de los Contencioso-administrativo habría que cambiar algunos aspectos para que los Tribunales tuvieran más facultades, pero ésta no es la discusión, es la legalidad actual. El Tribunal tiene, de todas maneras, facultades para suspender el acto administrativo; y ya no por sanciones graves o duras, sino muchas veces por una simple exacción municipal, una contribución urbana o un impuesto especial; incluso muchas veces suspende hasta eso. Por tanto, no hablemos de falta de garantías, no hablemos de que se infringe el Estado de Derecho, no hablemos de procedimiento. Aquí no se cambia nada de eso. En el tema del procedimiento se ha seguido aplicando el mismo ordenamiento jurídico vigente que tenemos hoy en día, con las especificidades de este tipo de sanciones y con los cambios adecuados de remisión al Fiscal y de prescripción y además por el tipo de sanciones que regula. Por tanto, señorías, nos vamos a oponer, y yo me voy a oponer con la conciencia tranquila, a sus enmiendas a este capítulo.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Gracias, Senador Lizón.

Turno de portavoces. El Senador Barbuzano tiene la palabra, en nombre del Grupo Mixto.

El señor BARBUZANO GONZALEZ: Gracias, señor Presidente. No quiero repetir argumentos. Queremos agradecer, como siempre, el tono que han empleado en el énfasis de sus argumentos tanto el Senador Galán como el Senador Lizón, aunque el Senador Lizón lo haya hecho con vehemencia. Diré que siguen sin gustarnos determinados artículos, como son el 23, el 25, el 32, el 34, el 37 y el 38, pero sobre todo el 37. Para no caer en una confusión grave y dar a origen a que me puedan fusilar por no saberme, jurídicamente, el derecho penal, el administrativo y el contencioso, les voy a leer algo que me hizo quien me ayuda en estos temas jurídicos, que me pasó una chuleta con el artículo 37, creo recordar. El que me pasó la chuleta, que es un jurista, dice: Es preferible suprimirlo. Se invierte la carga de la prueba, con la agravante de que se obliga a probar hechos negativos. El que acusa es el que debe probar. La fuerza probatoria de un medio de prueba debe valorarse en cada expediente concreto, pero no parece aconsejable establecer presunciones legales. He leído esta nota por si acaso, para no confundir el penal con el administrativo, porque si no, luego me echaría usted una bronca. (Risas.) Quizás sea ésta la única intervención que me haya tocado hacer como portavoz del grupo, y aunque, evidentemente, me sea difícil rebatir sus argumentos, de erudición sublime —y se lo digo con todo cariño, y usted lo sabe— al igual que los del senador Galán, quiero aprovechar la ocasión para decir que me llevo la impresión de que este proyecto de ley es como el diagrama de la corriente eléctrica alterna, que tiene unos senos positivos y otros senos negativos; digo que tiene senos positivos porque he discernido que hay conceptos en esta ley que son orgánicos, como dice la ley, pues es Orgánica, y tiene senos, los que están por debajo de la horizontal de las abscisas, en que veo algo así como unas cosas negativas, indeterminaciones y la sustracción, a mi juicio al menos, de competencias del Poder Judicial. Con los artículos 20 y 21 se me abren las carnes. ¡Eso no es posible que me lo trague por mucho esfuerzo que haga! Como sabemos que las enmiendas van a tener una vida efímera, pese a que las mantengamos, no me voy a extender mucho más. Creo que no se estaba refiriendo a mis enmiendas, pero, por si acaso, yo diré que soy de esa pequeña legión de gente que reclama el derecho a equivocarse en política, y fíjese si eso es raro. Nada más, y muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Gracias. ¿Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos? (Pausa). Renuncia. Muchas gracias. ¿Grupo de Convergencia i Unió? (Pausa). También renuncia. Gracias. Tiene la palabra el Senador Bueso, en nombre del Grupo Popular.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señor Presidente. Señorías hago uso de la palabra brevemente para decir lo siguiente. En lo que respecta a nuestra enmienda 132, he de señalar que es absolutamente inadmisibles que la Administración disponga de un poder general implícito para poder condicionar, limitar o intervenir derechos y libertades constitucionalmente proclamados en orden a una hipotética articulación de los mismos, con la utilidad común o general. Esta es una tesis rigurosamente procedente del absolutismo. En lo que respecta a la enmienda 135 entendemos que no puede ser admisible, desde el espíritu constitucional y mucho más desde el ambiente del consenso, que volvamos a un régimen anterior al de 1978, en lo tocante a sanciones administrativas. El Tribunal Constitucional ha dejado bastante claro que no son suficientes los atestados policiales para la imposición de sanciones. En este sentido, nuestra enmienda 135 trata de introducir, con igualdad de oportunidades y con contradicción de partes en el correspondiente expediente administrativo, el mismo valor probatorio a los atestados policiales o a aquellas otras pruebas que por el ciudadano puedan aportarse en defensa de su derecho. Esta igualdad de partes es, además, un derivado de las garantías jurisdiccionales que como derechos fundamentales están previstos en la Constitución. Con esta enmienda no se pretende que en los procedimientos sancionadores que se instruyan por iniciativa de la Policía el atestado tenga un valor probatorio absoluto, porque no se lo concede la Ley de Enjuiciamiento Criminal; es sólo una mera denuncia, y exige que sea objeto de ratificación. Se pretende, sencillamente, que pueda figurar el testimonio de cualesquiera otras personas que hubieran presenciado los hechos, o sea, que valga el testimonio policial ante cualquier infracción, pero que valga también el de cualquier testigo. Terminó diciendo, señor Presidente, en lo que respecta a la enmienda 136, que sigue quedando abierta la derogación de la Ley de Protección de Derechos Fundamentales, de 17 de diciembre de 1978, y, por tanto, el principio de paga y recurre, que había sido desterrado a las zonas más negras de los recuerdos del Derecho administrativo autoritario. Nada más, y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Gracias, señoría. El Senador Lizón tiene la palabra, en nombre del Grupo Socialista.

El señor LIZON GINER: Gracias, señor Presidente. Senador Barbuzano, con todo cariño le diré que el asesor jurídico que le ha escrito eso tiene el mismo espíritu que yo de letrado. Señala que lo que dice el agente de la autoridad cuando uno comete una infracción no sirve para iniciar el procedimiento administrativo y que, en un principio, no es una prueba para la Administración, pero ese no es el sistema. La Administración tiene que iniciar el procedimiento partiendo del supuesto de la veracidad de lo que dice el que está ejerciendo como agente de la autoridad y sanciona.

Y usted sabe tan bien como yo que muchas veces se pueden equivocar, puede ocurrir así, pero ese es el inicio del procedimiento. Lo que sí me sorprende es que el Senador Bueso, que es jurista, diga que aquí se acaba de instalar el régimen autoritario de sanciones porque no se admiten pruebas de ningún tipo, etcétera. Senador Bueso, usted conoce tan bien como yo el procedimiento administrativo y también conoce que cualquier sanción que inicie a través de la denuncia el agente de la autoridad judicial tiene el recurso de reposición ante la autoridad que lo impone, el recurso de alzada ante la autoridad superior y, terminada la vía administrativa de sanciones firmes, está el contencioso-administrativo. No ha cambiado para nada el procedimiento de todo lo que existe, ¿o es que usted cree que aquí existe la diferencia entre una sanción de tráfico y una sanción de éstas en el procedimiento? Es exactamente la misma, no me venga con esas cosas.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Gracias, señoría.

Vamos a pasar a las votaciones (Pausa.)

Iniciamos la votación del Capítulo IV. En primer lugar, votamos las enmiendas contenidas en el voto particular número 9, del Senador Barbuzano, que son los números 6, 10 y 11.

¿Se pueden votar agrupadamente? (Pausa.)

Se inicia la votación (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 177; a favor, seis; en contra, 110; abstenciones, 61.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Quedan, por tanto, rechazadas.

Enmiendas del Senador Dorrego González números 94 a 116, con excepción de la número 99, que fue retirada.

Se inicia la votación (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 179; a favor, 10; en contra, 111; abstenciones, 58.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Quedan rechazadas.

Enmienda número 1, presentada por el Senador Martín Martín y defendida por el Senador Barbuzano.

Se inicia la votación (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 179; a favor, 11; en contra, 109; abstenciones, 59.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Queda rechazada.

Las enmiendas correspondientes al voto particular número 6 del Senador Ramón i Quiles números 61 y 62 han sido retiradas.

Pasamos a continuación a la votación de las enmiendas del Grupo Mixto contenidas en el voto particular número 4, que se corresponden con los números 31 a 43.

Tiene la palabra el Senador Bueso.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señor Presidente.

Quiero solicitar por un lado la votación de las enmiendas números 34 y 42 y la del resto, por otro.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias.

Votamos, por tanto, en primer lugar las enmiendas contenidas en este voto particular número 4, con excepción de las números 34 y 42.

Se inicia la votación (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 179; a favor ocho; en contra, 110; abstenciones, 61.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Quedan rechazadas.

Votamos ahora las enmiendas números 34 y 42.

Se inicia la votación (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 178; a favor, 58; en contra, 109; abstenciones, 11.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Quedan rechazadas.

A continuación sometemos a votación las enmiendas números 155 y 156, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos, que se votan agrupadamente.

Se inicia la votación (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 178; a favor, 16; en contra, 109; abstenciones, 53.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Quedan rechazadas.

El Grupo de Convergencia i Unió mantuvo y defendió en su voto particular número 3 las enmiendas números 146 y 147, que se votan agrupadamente, si no se me indica lo contrario (Pausa.)

Se inicia la votación (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 179; a favor, 13; en contra, 111; abstenciones, 55.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Quedan, en consecuencia, rechazadas.

Votamos ahora las enmiendas del Grupo Popular números 132 a 135, así como la enmienda número 136 en la parte correspondiente al artículo 38 de este Capítulo.

¿Se pueden votar agrupadamente? (Pausa.)

Votamos, pues, agrupadamente, las enmiendas del Grupo Popular.

Se inicia la votación (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 179; a favor, 61; en contra, 110; abstenciones, ocho.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Quedan rechazadas.

Al artículo 23, letra c), se han presentado dos modificaciones del texto del dictamen firmadas ambas por los portavoces de los Grupos Parlamentario Socialista, Popular, Convergència i Unió y Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos. Habiendo una enmienda a este artículo, la número 96, puede tramitarse.

Se propone, en primer lugar, y en el escrito 18.913, añadir en la tercera línea del apartado c) del artículo 23, tras la expresión numérica 8 y 9, los números 10 y 11, y en el mismo artículo 23, letra c), se propone añadir al final del apartado c): siempre que tales conductas no sean constitutivas de infracción penal. Estos son, por tanto, los textos presentados al artículo 23 a la Mesa. (*El señor Dorrego González pide la palabra.*)

Senador Dorrego.

El señor DORREGO GONZALEZ: Señor Presidente, la última enmienda que ha leído el señor Presidente en funciones es una enmienda sobre otra de este Senador, e indiscutiblemente este Senador no ha sido consultado en ningún momento por los proponentes de la enmienda transaccional, por lo cual, aparte de que va en contra del espíritu de la enmienda, nosotros, en todo caso, vamos a votar en contra.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias, Senador Dorrego.

En la primera parte de su afirmación, efectivamente, tiene toda la razón: existe una enmienda de su Grupo, la número 96, que es la que permite aplicar el artículo 125, apartado a) para que pueda tramitarse sin necesidad de tener la firma de todos los portavoces de los grupos parlamentarios, puesto que ha sido objeto de voto particular.

En cuanto a la segunda cuestión, no es objeto de la Presidencia conocer si ha sido o no consultado.

Por tanto, sometemos a votación por separado, puesto que así entiendo que se respeta mejor la voluntad del Senador Dorrego, en primer lugar, la enmienda que propone añadir en la tercera línea del apartado c) y ras la expresión numérica 8 y 9 los números 10 y 11. Se inicia la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 179; a favor, 173; en contra, dos; absencias cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Queda, pues, aprobada esta modificación.

A continuación se somete a votación la otra propuesta de modificación del mismo artículo 23, apartado c), que supone el añadido de la frase que anteriormente ha sido leída al final del apartado c), tal como constaba en el dictamen de la Comisión. Se inicia la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 180; a favor, 171; en contra, siete; abstenciones, dos.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Queda, pues, aprobada también esta segunda modificación del artículo 23, apartado c).

Entramos en la votación del articulado del Capítulo IV, con las modificaciones que se acaban de aprobar. Los artículos correspondientes a este capítulo son los números 23 a 39.

Senador Bueso, tiene la palabra para indicarme cómo desea que se efectúe la votación.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señor Presidente. Pedimos que se voten por un lado los artículos 25, 26, 28, 37 y 38, y el resto, por otro.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias.

¿Alguna otra indicación? (*Pausa.*) El Senador Torrontegui tiene la palabra.

El señor TORRONTGUEI GANGOITI: Señor Presidente, preferimos que se haga votación separada de los artículos 23, 28, 30 y 32, por un lado, el artículo 37 por otro, y el resto, por separado.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Gracias. La Senadora Alemany tiene la palabra.

La señora ALEMANY I ROCA: Pedimos votación separada de los artículo 30 y 37.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias.

Vamos a ir votando conforme sea posible, agrupando en algún caso.

En primer lugar, sometemos a votación el artículo 23. Se inicia la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 180; a favor, 116; en contra, cinco; abstenciones, 59.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Queda aprobado.

Si la Presidencia no se equivoca, podríamos poner a votación conjuntamente los artículos 24, 29, 31 y 33. Se inicia la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 180; a favor, 119; en contra, siete; abstenciones, 54.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Quedan aprobados.

A continuación votamos los artículos 25, 26 y 38, que creo que pueden votarse agrupadamente. Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 180; a favor, 121; en contra, 55; abstenciones, cuatro.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Quedan aprobados.

Votamos ahora el artículo 28. Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 180; a favor, 116; en contra, 59; abstenciones, cinco.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Queda aprobado.

Votamos ahora el artículo 30. Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 177; a favor, 110; en contra, seis; abstenciones, 61.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Queda aprobado.

Votamos el artículo 32. Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 178; a favor, 111; en contra, seis; abstenciones, 61.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Queda aprobado.

Votamos el artículo 37. Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 180; a favor, 111; en contra, 63; abstenciones, seis.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Queda aprobado.

Quedarían por votar, y se pueden votar agrupadamente, los artículos 38 y 39.

Senador Bueso, solicitaba votación separada entre los artículos 37 y 38. Quedan por votar también los artículos 27, 34, 35, 36 y 39.

Tiene la palabra, señor Bueso.

El señor BUESO ZAERA: Señor Presidente, yo había pedido votación separada de los artículos 25, 26, 28, 37 y 38. Creo que el artículo 38 ha sido votado ya.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Efectivamente, tiene razón su señoría, el artículo 38 está votado.

Quedan por votar los artículos y pregunto si pueden votarse agrupadamente, creo que sí, 27, 34, 35, 36 y 39, que sería el resto.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 179; a favor, 120; en contra, cinco; abstenciones, 54.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Quedan aprobados, y con ello el Capítulo IV.

Entramos en el debate de la disposición derogatoria, debate que advierto a sus señorías que va a ser breve, puesto que hay pocas enmiendas, y en algún caso, como la enmienda número 117, ha sido ya defendida por el Senador Dorrego, y la número 64 del Senador Ramón i Quiles ha sido retirada.

Por tanto, corresponde ahora la palabra al Senador Barbuzano, para defender la enmienda número 7.

El señor BARBUZANO GONZALEZ: Gracias, señor Presidente.

Los argumentos para la defensa de esta enmienda los expuse anteriormente al referirme a los artículos 38 y al 26; por tanto, queda defendida en sus propios términos y que pase a votación.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias, Senador Barbuzano.

El Grupo Mixto tiene la enmienda número 44. Tiene la palabra el Senador Fuentes.

El señor FUENTES NAVARRO: Gracias, señor Presidente.

Es evidente que esta enmienda está también en relación con otras enmiendas que hemos defendido con anterioridad. Con ella se trata ni más ni menos de que se suprima esa derogación del apartado 5 del artículo 7 de la Ley de Protección de los Derechos fundamentales de la Persona y, por tanto, la damos por defendida en sus propios términos.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias.

Por último, el Grupo Popular tiene la enmienda número 136 en la parte que corresponde a la disposición derogatoria, puesto que ha sido votada ya en la correspondiente al artículo 38. Tiene la palabra el Senador Bueso.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señor Presidente.

Señorías, desde nuestro punto de vista, consideramos que es improcedente derogar en la disposición derogatoria el artículo 7, apartado 5, de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales

Disposición Derogatoria

de la Persona, porque quita esa proximidad de defensa a cualquier infractor, según prevé esta ley.

La defensa de los derechos y libertades consagrados en esa Ley de 1978 consideramos que es una conquista que debería contemplarse. Nos parece muy bien que las sanciones de la Administración tengan un carácter ejecutivo, pidan una sanción de plano en el caso de multas, pagando, pero creo exagerado el abanico de multas a quien no tenga esa garantía del recurso contencioso-administrativo que prevé la Ley Orgánica; me refiero a que se hagan ejecutivas inmediatamente esas sanciones, dejando para momento posterior el recurso contencioso, que se ventilará mucho tiempo después. Eso consideramos que es limitar la defensa de los sancionados, y digo que se suprima la cláusula «solve et repete» porque esta regla se ha planteado siempre en el campo tributario, ya que es lógico que el Estado no pueda ver interrumpida su recaudación y exija que se pague y luego se reclame. Eso es cierto, pero lo que no puede ocurrir es que sanciones que afectan al cuadro de los derechos fundamentales y libertades de las personas se puedan aplicar con ese rigor.

Decimos esto porque, ¿qué es lo que pretende en el Derecho tributario el «solve et repete»? Me imagino que desaconsejar la litigiosidad para hacer más fluida la recaudación y la contribución a las cargas públicas del Estado, porque los presupuestos no esperan, pero en este caso sí se puede esperar. Creo que habría que suprimir esa disposición derogatoria a la que se dirige la enmienda.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Gracias, Senador Bueso.

Para turno en contra, tiene la palabra el Senador Lizón.

El señor LIZÓN GINER: Gracias, señor Presidente.

Señorías, voy a ser muy breve. Simplemente les voy a decir que lo primero que se deroga en la cláusula derogatoria, Senador Bueso y Senadores enmendantes, es la ley de Orden Público. Primera derogación.

El apartado 5 del artículo 7 dice taxativamente: «Cuando se trate de sanciones pecuniarias reguladas por la Ley de Orden Público, sin necesidad de afianzamiento...» Como consecuencia, señorías, reconocerán que si se deroga la Ley de Orden Público la aplicación de este precepto es imposible, porque era un precepto especial, excepcional a la Ley de Jurisdicción, que se refiere sólo y exclusivamente a las sanciones que se impongan por la Ley de Orden Público, que previamente hemos derogado.

No voy a decir nada más. Muchas gracias, señorías, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Gracias, señoría.

Se abre el turno de portavoces.

Por el Grupo Mixto, tiene la palabra el Senador Fuentes.

El señor FUENTES NAVARRO: Gracias, señor Presidente.

Es cierto, como ha dicho el Senador Lizón, que hace referencia a la Ley de Orden Público y que la Ley de Orden Público se deroga en este precepto. Lo que creo que nosotros no debemos aceptar es precisamente que por esta vía se imponga este principio de pagar para reclamar.

Ya sabemos que la autoridad judicial puede suspender esa ejecución. Sabemos efectivamente que el proyecto de ley que estamos debatiendo dice que cuando exista la firmeza administrativa son ejecutivas, pero, naturalmente, si se interpone recurso la autoridad judicial puede suspender esa ejecución. Eso es cierto tal y como está previsto, pero lo que nosotros pretendemos es que subsista este procedimiento, sobre todo teniendo en cuenta la gravedad de las sanciones que aquí se imponen; aunque, naturalmente, sí cabría modificar esa referencia porque, evidentemente, la Ley de Orden Público se deroga. Eso es incuestionable.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias, Senador Fuentes.

¿Otros Grupos que deseen intervenir? (Pausa.)

Senador Bueso, en nombre del Grupo Popular, tiene la palabra.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señor Presidente.

Consideramos que derogar el artículo 7, apartado 5, de la Ley a la que he hecho referencia, y declarar, al mismo tiempo, el carácter inmediatamente ejecutivo de las sanciones que puedan imponerse a infracciones catalogadas en esta ley, supone nada más y nada menos que un grave paso atrás en el tiempo y una importante reducción del libre ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los españoles, como he dicho antes, porque algunas de dichas infracciones pueden ser simplemente actos deformados subjetivamente, actos que, suponiendo el ejercicio de un derecho fundamental, por ejemplo el de reunión o manifestación, deben ser siempre tutelados judicialmente. Por otro lado, restablecer además el principio «solve et repete» en esta materia resulta, desde nuestro punto de vista, anacrónico y contrario a la Constitución, porque contéplese el hecho además de que, una vez satisfecha una multa a la Administración, resulta prácticamente imposible aspirar a su reembolso en el caso de que la sanción resultara irregular, lo que se agrava con el hecho de que las cuantías contempladas en esta ley resultan ciertamente importantes por su carácter constrictivo.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Gracias.

El Senador Lizón tiene la palabra.

El señor LIZÓN GINER: Gracias, señor Presidente.

El Senador Fuentes ha expresado unos deseos, pero tendrá que reconocerme que en la forma en que están presentadas las enmiendas y en el mecanismo automático de derogación, relación y nombramiento expreso a la Ley de Orden Público, al quedar derogado este principio queda inaplicable.

Lo que yo no quiero aceptar son las razones desfiguradas que me está dando el Grupo Popular. Señoría, el origen de la Ley de 1978 viene de una situación especial, en un momento de inicio de la andadura democrática de este país, inmediatamente después de la aprobación de la Constitución, donde hay un gran número de leyes del régimen anterior, entre ellas la Ley de Orden Público, que están lesionando parte de los derechos con una ley que no se ha derogado, porque no se ha sustituido y el Gobierno de entonces no la deroga; esa ley viene a remediar esa situación de una ley vigente en el orden anterior que afectaba a los derechos y libertades públicas.

Muchas de las sanciones que contemplaba esa ley no están contempladas en ésta y, sobre todo, las que afectan principalmente a las libertades fundamentales, porque no están reguladas en el régimen de sanción, como es lógico. Y como eso era un apartado excepcional en cuanto al procedimiento normal de lo contencioso-administrativo que obligaba «ex lege» al tribunal a aceptar la suspensión del acto administrativo cuando se tratara de esos hechos, hay que ver el contexto; el contexto no es el mismo ni las sanciones son las mismas.

Entonces, al derogar la Ley de Orden Público no existe ningún motivo, aunque sí pueden existir deseos de suavizar un poco las normas, pero téngase en cuenta que esto está ya dentro de las facultades de los tribunales en el momento del recurso. Pero las razones no son las mismas, ni la situación es la misma, ni existe la Ley de Orden Público. Por tanto, no podemos aceptar sus argumentos.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Concluido el turno de portavoces, vamos a proceder a la votación.

En primer lugar, votamos el texto del dictamen de la Comisión en lo referido a la Disposición Adicional que no había sido objeto de enmiendas.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 173; a favor, 119; en contra, dos; abstenciones, 52.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Queda aprobada la Disposición Adicional.

Vamos a continuar con las votaciones a la Disposición Derogatoria.

En primer lugar, enmienda número 7 del Senador Barbuzano.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 174; a favor, 59; en contra, 106; abstenciones, nueve.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Queda rechazada.

Votamos la enmienda número 117 del Senador Dorrego.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 174; a favor, 54; en contra, 110; abstenciones, 10.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Queda rechazada.

La enmienda número 64, del Senador Ramón i Quiles ha sido retirada.

Votamos la enmienda número 44 del Grupo Mixto. Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 175; a favor, 58; en contra, 110; abstenciones, siete.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Queda rechazada.

Por último, votamos la enmienda número 136 del Grupo Popular.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 174; a favor, 56; en contra, 110; abstenciones, ocho.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Queda rechazada.

Pasamos a votar la Disposición Derogatoria según el texto del dictamen.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 175; a favor, 120; en contra, 54; abstenciones, una.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Queda aprobada.

Comienza el debate de las Disposiciones Finales.

En primer lugar, la enmienda número 65, del Senador Ramón i Quiles ha sido retirada.

El Senador Fuentes tiene la palabra para defender las enmiendas números 45 y 46.

El señor FUENTES NAVARRO: Gracias, señor Presidente.

La enmienda número 45 pretende la supresión del apartado que hace referencia a que esta ley se ampara en el artículo 149.1 de la Constitución. Creemos que no

Disposiciones Finales

es así y, por tanto, en coherencia mantenemos esta enmienda para que se suprima esta referencia.

La enmienda número 46 la damos por defendida en sus propios términos porque está en relación con otras enmiendas defendidas con anterioridad.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Gracias.

El señor Torrontegui tiene la palabra para defender la enmienda número 157, en nombre del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos.

El señor TORRONTÉGUI GANGOITI: Gracias, señor Presidente.

La enmienda número 157 tiene un valor positivo e incluye una adición dentro de la disposición final: «El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley que incorpore el texto de la Convención de Viena de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.»

Sabiendo que esto es un derecho interno, al estar ratificado por España el 30 de julio de 1990, carece de sentido que no se incorpore su texto a esta ley.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Gracias, señor Senador.

Finalmente pasamos a la defensa de la enmienda presentada por el Grupo Popular número 137.

Tiene la palabra el Senador Bueso Zaera.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señor Presidente.

Defendemos que «El Gobierno, en el plazo máximo de un mes, remitirá al Congreso de los Diputados un plan en el que se contengan las actuaciones y programas en materia de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y de represión del tráfico, con expresión de las modificaciones legales oportunas de acuerdo con lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas de diciembre de 1988, hecha en Viena, sobre la lucha del tráfico de drogas. En todo caso, dicho plan incluirá la ilegalización del consumo y la adjudicación al juez de facultades para someter a los drogodependientes habituales a programas de rehabilitación como alternativa a la sanción penal.»

Señorías, lo que pretende nuestro grupo es muy sencillo: corregir la decisión errática que se produjo en su día y a la que, en aras de economía procesal y dado el momento en que nos encontramos terminando ya este Pleno, he hecho referencia a lo largo y ancho de todo este Pleno, porque nosotros proponemos que exista un tratamiento de la drogadicción, de la drogodependencia, en términos del Consejo de Europa y que vaya acompañado en todo caso en esta disposición y en las que están todavía en tramitación de un tratamiento rehabilitador para el narcodependiente, tratamiento que será determinado por los correspondientes forenses y bajo la dirección de la autoridad judicial.

El Gobierno tiene una grave responsabilidad y es la de hacer derecho aplicable en España la Convención de Viena de 1988. Las medidas que propone el Grupo Popular en esta Disposición que en la introducción se pretenden son ya derecho. En nuestra Constitución está previsto que los tratados suscritos y ratificados legal y constitucionalmente por España pasen a formar parte del ordenamiento interno, pero naturalmente un tratado como la Convención de Viena sobre narcotráfico aún no ha podido ser incorporado porque es un tratado abierto a que por el propio mecanismo de incorporación al derecho interno sea el legislador, es decir, esta Cámara, quien, a iniciativa del Gobierno que ha traído este tratado, haga las correspondientes modificaciones legales para que sea aquí legal lo que ya lo es en todos los países. Y ¿qué es lo legal en otros países? Sencillamente, adoptar todas las medidas previstas en el artículo 3, Delitos y sanciones, de la Convención de Viena sobre drogodependencia y narcotráfico. Y sin ir más lejos, ayer concretamente, las Naciones Unidas ratificaron que inmediatamente iban a hacer la inspección correspondiente en España porque los tratados internacionales a este respecto sobre drogas no se están cumpliendo.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias.

¿Turno en contra? (Pausa.)

El Senador Lizón tiene la palabra. Sería preferible que se pusiera de pie para hacer uso de la palabra.

El señor LIZÓN GINER: Sí, señor Presidente. Aunque el Reglamento no establece ninguna norma desde el escaño, considero que su observación, señor Presidente, era oportuna.

Nos oponemos a las enmiendas presentadas por el señor Fuentes números 45 y 46 porque consideramos que las normas están correctamente establecidas y especialmente a la número 46 porque la disposición final tercera declara aquellos preceptos de la ley que son orgánicas y aquellos que no, lo cual es técnica legislativa dentro de la ley.

En cuanto a las dos enmiendas de adición entendemos que están fuera y exceden del ámbito de la presente ley. Dentro de la técnica legislativa no caben aquí, y más cuando se trata de dos enmiendas en las cuales lo que se está pidiendo al Gobierno es que se manden unos determinados proyectos de ley y en otra un plan, habiendo incluso una comisión de investigación de la droga. Los trámites normales parlamentarios para el debate y los detalles son o el de la moción o el de la proposición de ley. Por tanto, entendemos que no caben como adiciones a la presente ley.

Nada más, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias, señoría.

¿Turno de portavoces? (Pausa.)

Senador Fuentes, tiene la palabra en nombre del Grupo Mixto.

El señor FUENTES NAVARRO: Muchas gracias, señor Presidente.

Únicamente quiero intervenir para aclarar que nuestra enmienda número 46 no se refiere a la Disposición Final Tercera sino a la Segunda. Por tanto, no entra a determinar los artículos que tienen la consideración de ley orgánica y los que no lo son. Es decir, es una enmienda que pretende un redactado distinto de aplicación a las comunidades autónomas, por tanto, para que se apliquen en todos aquellos aspectos que no estén ya previamente normalizados por las comunidades autónomas.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias.

El Senador Torrontegui renuncia al turno.
Senador Bueso, su señoría tiene la palabra.

El señor BUESO ZAERA: Gracias, señor Presidente.

Intervengo simplemente para decir que en la Convención de Viena, que está suscrita por el Gobierno español y ratificada por las Cortes Generales, hay una previsión para penalizar el consumo público de droga, para sancionarlo administrativamente y también mucho más eficazmente el narcotráfico y el blanqueo de dinero, dando esto una panoplia de medidas que el Gobierno debiera haber traído ya aquí porque hace un año que esa Convención debiera ser derecho vigente en España.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Muchas gracias.

¿Grupo Socialista? (Pausa.)

El Senador Lizón tiene la palabra.

El señor LIZON GINER: Gracias, señor Presidente.

Las motivaciones que acaba de exponer el Senador Bueso no cambian mis manifestaciones anteriores.

En cuanto al Senador Fuentes tengo que reconocer que es cierto que ha habido un error en mi consideración al oponerme a esa enmienda.

En cuanto a la que él propone, como ya hablamos en Comisión, consideramos que el texto, tal como queda, es el correcto.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Gracias, señoría.

En primer lugar votamos las enmiendas números 45 y 46 del Grupo Mixto. ¿Se pueden votar agrupadamente? (Pausa.) La Senadora Alemany pide su votación separada. Así se va a hacer. Por tanto, votamos la enmienda número 45.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 175; a favor, nueve; en contra, 106; abstenciones, 60.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Queda rechazada.

Votamos ahora la enmienda número 46 también del Grupo Mixto.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 175; a favor, 11; en contra, 107; abstenciones, 57.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Queda rechazada también.

Se somete a votación la enmienda número 157 del Grupo de Senadores de Nacionalistas Vascos.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 173; a favor, 61; en contra, 103; abstenciones, nueve.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Por tanto, queda rechazada.

Finalmente sometemos a votación la enmienda número 137 del Grupo Parlamentario Popular.

Se inicia la votación.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 175; a favor, 57; en contra, 108; abstenciones, 10.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Queda rechazada.

Habiendo sido retirada la enmienda 65, del Senador Ramón i Quiles, podemos pasar a votar las disposiciones finales, según el texto del dictamen.

¿Se pueden votar agrupadamente?

La señora ALEMANY I ROCA: Pido votación separada de la disposición final segunda.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Votamos las disposiciones finales, excepto la segunda.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 164; a favor, 101; en contra, siete; abstenciones, 56.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Quedan aprobadas.

Votamos la disposición final segunda.

Se inicia la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 175; a favor, 115; en contra, seis; abstenciones, 54.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Queda aprobada.

Exposición
de Motivos

Entramos en el debate de la exposición de motivos. A la misma hay presentada una enmienda, la número 67, del Senador Dorrego. *(Pausa.)* Si no está el Senador presente en el salón de sesiones, queda decaída. *(Pausa.)*

Por tanto, habiendo quedado decaída la enmienda 67, pasamos a votar la exposición de motivos, que entiendo se puede votar toda ella en conjunto.

Se inicia la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 175; a favor, 115; en contra, seis; abstenciones, 54.

El señor VICEPRESIDENTE (Bayona Aznar): Queda aprobada la exposición de motivos y con ello el conjunto de la Ley. Y, tal como dispone el artículo 90 de la Constitución, se dará traslado de las enmiendas aprobadas por el Senado al Congreso de los Diputados para que éste se pronuncie sobre las mismas en forma previa a la sanción del texto definitivo por Su Majestad el Rey.

Antes de levantar la sesión, recuerdo a los miembros de la ponencia de Reglamento que tenemos convocada una reunión ahora mismo, inmediatamente, en la sala habitual.

Se levanta la sesión.

Eran las veinte horas y veinte minutos.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961